



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII  
TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2016

NUMERO 207

### TERCERA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 150, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.</b> .....	2
DECRETO Número 151, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.</b> .....	65
DECRETO Número 152, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.</b> .....	115
DECRETO Número 153, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017.</b> .....	181

# GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

## DECRETO NÚMERO 150

*LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:*

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

411201201	Impuesto predial	\$17,443,865.16
411201202	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$3,000,000.00
411201203	Impuesto sobre división y lotificación de inmueble	\$481,515.40
411201204	Impuesto sobre fraccionamiento	\$12,650.00
411901801	Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas	\$14,598.50
411901802	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$291,260.90
411901803	Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$6,578.00
414104101	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$177,099.16
411901804	Impuestos diversos	\$6,386.34
	<b>Total Impuestos</b>	<b>\$21,433,953.46</b>
414304301	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$62,168.62
414304319	Alumbrado público (D.A.P.)	\$4,381,588.23
414304302	Servicios de panteones	\$1,273,514.26

414304303	Servicios de rastreo	\$547,086.13
414304304	Servicios de seguridad pública	\$26,005.00
414304305	Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$10,037.86
414304306	Servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$90,440.51
414304307	Servicios de protección civil	\$109,795.14
414304308	Servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$2,569,635.15
414304309	Servicios catastrales y prácticas de avalúo	\$409,977.53
414304310	Servicios en materia de fraccionamientos	\$701,191.71
414304311	Servicios por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$96,812.96
414304312	Servicios por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$130,232.39
414304313	Servicios en materia ambiental	\$151,300.81
414304314	Servicios por expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$509,595.28
414304315	Servicios en materia de acceso a la información pública	\$7,000.00
414304316	Servicios de tránsito y vialidad	\$39,470.00
414304317	Servicios de arrastre de grúa	\$50,603.00
414304318	Servicios por expedición de licencias de conducir	\$3,022,465.78
	<b>Total Derechos</b>	<b>\$14,188,920.36</b>
416106114	Contribuciones de mejora de obra pública	\$211,071.50
	<b>Total Contribuciones Especiales</b>	<b>\$211,071.50</b>
415105101	Recaudación de plaza	\$584,003.97
415105102	Uso de la vía pública	\$365,287.88
415105103	Servicios de mercados y centrales de abasto	\$473,313.13
415105104	Permiso por eventos particulares en salones	\$104,343.25
415105105	Exhibición de vehículos nuevos	\$1,034.50

	<b>Total Productos</b>	<b>\$1,527,982.73</b>
416106101	Recargos y multas	\$1,934,017.92
416106102	Formas valoradas	\$5,679.61
416106103	Rezagos de impuesto predial	\$3,272,332.56
416106104	Gastos de ejecución	\$4,148.00
416106105	Infracciones de tránsito	\$709,807.42
416106106	Infracciones por infringir ley de alcoholes para municipio	\$26,704.45
416106107	Infracciones Reg. Const. P/mpio. S.J.I.	\$229,161.00
416106108	Infracciones reglamentos mercados y tianguis	\$1,370.82
416106109	Infracciones Reg. Prot. y mejoramiento ambiental	\$29,301.15
416106110	Infracciones reglamento de protección civil	\$6,578.00
416106111	Multas federales no fiscales	\$278,461.81
416106112	Daños a municipio	\$49,319.85
416106113	Intereses cuenta de inversión	\$886,924.00
	<b>Total Aprovechamientos</b>	<b>\$7,433,806.59</b>
421108101	Fondo general	\$45,300,445.45
421108102	Fondo fomento municipal	\$20,559,214.06
421108103	Fondo de fiscalización 2017	\$2,689,978.90
421108105	IESPS (Cigarros)	\$2,288,576.57
421108106	Alcoholes	\$572,745.92
421108107	ISAN	\$580,650.14
421108108	IEPS Gasolinas	\$2,301,895.50
421108110	ISR Participable	\$3,023,961.55
	<b>Total Participaciones Federales</b>	<b>\$77,317,468.09</b>
416106114	Extraordinarios diversos	\$1,781,147.07
	<b>Total Extraordinarios</b>	<b>\$1,781,147.07</b>
	<b>Total Ingresos Ramo 28 Cuenta Corriente</b>	<b>\$123,894,349.80</b>
421208201	Fondo de aportación infraestructura social municipal FI 2017	\$17,699,915.52
416106113	Intereses FI 2017	\$40,000.00
	<b>Total Ramo XXXIII FI 2017</b>	<b>\$17,739,915.52</b>

421208202	Fondo aportaciones fomento a los municipios; FII 2017	\$40,222,202.46
416106113	Intereses FII 2017	\$9,000.00
	<b>Total Ramo XXXIII FII 2017</b>	<b>\$40,231,202.46</b>
	<b>Total Ingresos Ejercicio 2017</b>	<b>\$181,865,467.78</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

**T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	3.75 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2016, inclusive:	2.4 al millar	3.75 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002, y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

**I.** Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

**a)** Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$2,487.98	\$3,991.79
Zona habitacional centro medio	\$988.08	\$1,615.66
Zona habitacional centro económico	\$459.16	\$936.76
Zona residencial	\$618.38	\$956.50
Zona habitacional media	\$399.98	\$774.93
Zona habitacional interés social	\$193.40	\$411.81
Zona habitacional económica	\$146.03	\$339.45
Zona marginada irregular	\$138.15	\$193.40
Zona industrial	\$119.72	\$255.23
Valor mínimo	\$84.20	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,744.15
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,528.43
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,427.21
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,427.21
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,653.58
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,872.05
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,435.26
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,951.07
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,420.86
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,519.52
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,941.93
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,403.83
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$878.87
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$677.56
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$386.80
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,453.59
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,587.87
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,708.99
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,008.97
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,419.54
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,795.91
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,688.01
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,355.15
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,114.38
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,114.38

Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$878.87
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$778.88
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,839.09
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,168.09
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,435.26
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,244.48
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,468.22
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,941.93
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,239.30
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,795.91
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,403.83
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,355.15
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,114.38
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$919.67
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$778.88
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$580.22
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$386.80
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,872.05
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,049.77
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,420.86
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,708.99
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,274.81
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,743.29
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,795.91
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,457.78
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,264.37
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,420.86
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,076.15

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,652.50
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,795.91
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,457.78
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,114.38
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,808.97
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,468.22
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,076.15
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,039.32
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,743.29
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,355.15

## II. Tratándose de inmuebles rústicos.

### a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$15,569.93
2. Predios de temporal	\$5,934.53
3. Agostadero	\$2,653.66
4. Monte o cerril	\$1,117.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
<b>a) Hasta 10 centímetros</b>	1.00
<b>b) De 10.01 a 30 centímetros</b>	1.05

<b>c)</b> De 30.01 a 60 centímetros	1.08
<b>d)</b> Mayor de 60 centímetros	1.10

**2. Topografía:**

<b>a)</b> Terrenos planos	1.10
<b>b)</b> Pendiente suave menor de 5%	1.05
<b>c)</b> Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
<b>d)</b> Muy accidentado	0.95

**3. Distancias a centros de comercialización:**

<b>a)</b> A menos de 3 kilómetros	1.50
<b>b)</b> A más de 3 kilómetros	1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

<b>a)</b> Todo el año	1.20
<b>b)</b> Tiempo de secas	1.00
<b>c)</b> Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

<b>1.</b> Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.20
<b>2.</b> Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.78
<b>3.</b> Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.75

---

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$57.07
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.26

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.** Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

**II.** Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.** Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **T A S A S**

- I.** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%.
- II.** Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%.
- III.** Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.51
<b>II.</b>	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
<b>III.</b>	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.36
<b>IV.</b>	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
<b>V.</b>	Fraccionamiento de interés social	\$0.21
<b>VI.</b>	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16
<b>VII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
<b>VIII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
<b>IX.</b>	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
<b>X.</b>	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.51
<b>XI.</b>	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
<b>XII.</b>	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.28
<b>XIII.</b>	Fraccionamiento comercial	\$0.51
<b>XIV.</b>	Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
<b>XV.</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

**SECCIÓN QUINTA****DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25% sobre las entradas de taquillas, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.63
<b>II.</b>	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.63
<b>III.</b>	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.63
<b>IV.</b>	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.86
<b>V.</b>	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
<b>VI.</b>	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.06

<b>VII.</b>	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.75
<b>VIII.</b>	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.17
<b>IX.</b>	Por metro cúbico de tierra lama	\$0.44

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

**I.** Tarifas mensuales por servicio medido y tarifas fijas de agua potable.

**a)** Uso doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$63.47	\$63.91	\$64.36	\$64.81	\$65.26	\$65.72	\$66.18	\$66.64	\$67.11	\$67.58	\$68.05	\$68.53
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.12	\$1.13	\$1.14	\$1.14	\$1.15	\$1.16	\$1.17	\$1.18	\$1.19	\$1.19	\$1.20	\$1.21
2	\$2.28	\$2.29	\$2.31	\$2.33	\$2.34	\$2.36	\$2.37	\$2.39	\$2.41	\$2.42	\$2.44	\$2.46
3	\$3.48	\$3.50	\$3.52	\$3.55	\$3.57	\$3.60	\$3.62	\$3.65	\$3.67	\$3.70	\$3.73	\$3.75
4	\$4.67	\$4.70	\$4.73	\$4.76	\$4.80	\$4.83	\$4.87	\$4.90	\$4.93	\$4.97	\$5.00	\$5.04
5	\$5.83	\$5.87	\$5.91	\$5.95	\$5.99	\$6.04	\$6.08	\$6.12	\$6.16	\$6.21	\$6.25	\$6.29
6	\$7.01	\$7.06	\$7.11	\$7.16	\$7.21	\$7.26	\$7.31	\$7.36	\$7.42	\$7.47	\$7.52	\$7.57
7	\$8.21	\$8.27	\$8.33	\$8.38	\$8.44	\$8.50	\$8.56	\$8.62	\$8.68	\$8.74	\$8.80	\$8.87
8	\$9.41	\$9.48	\$9.54	\$9.61	\$9.68	\$9.74	\$9.81	\$9.88	\$9.95	\$10.02	\$10.09	\$10.16
9	\$10.61	\$10.69	\$10.76	\$10.84	\$10.91	\$10.99	\$11.07	\$11.14	\$11.22	\$11.30	\$11.38	\$11.46
10	\$11.82	\$11.90	\$11.98	\$12.07	\$12.15	\$12.23	\$12.32	\$12.41	\$12.49	\$12.58	\$12.67	\$12.76

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$63.47	\$63.91	\$64.36	\$64.81	\$65.26	\$65.72	\$66.18	\$66.64	\$67.11	\$67.58	\$68.05	\$68.53

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$12.99	\$13.08	\$13.17	\$13.27	\$13.36	\$13.45	\$13.55	\$13.64	\$13.74	\$13.83	\$13.93	\$14.03
12	\$14.20	\$14.30	\$14.40	\$14.50	\$14.60	\$14.70	\$14.81	\$14.91	\$15.01	\$15.12	\$15.22	\$15.33
13	\$14.29	\$14.39	\$14.49	\$14.59	\$14.69	\$14.79	\$14.90	\$15.00	\$15.11	\$15.21	\$15.32	\$15.42
14	\$14.43	\$14.53	\$14.64	\$14.74	\$14.84	\$14.95	\$15.05	\$15.16	\$15.26	\$15.37	\$15.48	\$15.58
15	\$23.33	\$23.49	\$23.65	\$23.82	\$23.99	\$24.15	\$24.32	\$24.49	\$24.66	\$24.84	\$25.01	\$25.19
16	\$32.59	\$32.82	\$33.05	\$33.28	\$33.52	\$33.75	\$33.99	\$34.23	\$34.47	\$34.71	\$34.95	\$35.19
17	\$40.91	\$41.19	\$41.48	\$41.77	\$42.06	\$42.36	\$42.66	\$42.95	\$43.25	\$43.56	\$43.86	\$44.17
18	\$50.10	\$50.45	\$50.80	\$51.16	\$51.51	\$51.88	\$52.24	\$52.60	\$52.97	\$53.34	\$53.72	\$54.09
19	\$57.87	\$58.27	\$58.68	\$59.09	\$59.50	\$59.92	\$60.34	\$60.76	\$61.19	\$61.62	\$62.05	\$62.48
20	\$65.79	\$66.26	\$66.72	\$67.19	\$67.66	\$68.13	\$68.61	\$69.09	\$69.57	\$70.06	\$70.55	\$71.04
21	\$73.90	\$74.42	\$74.94	\$75.47	\$75.99	\$76.53	\$77.06	\$77.60	\$78.14	\$78.69	\$79.24	\$79.80
22	\$81.99	\$82.56	\$83.14	\$83.72	\$84.31	\$84.90	\$85.49	\$86.09	\$86.69	\$87.30	\$87.91	\$88.53
23	\$90.23	\$90.86	\$91.50	\$92.14	\$92.78	\$93.43	\$94.08	\$94.74	\$95.41	\$96.07	\$96.75	\$97.42
24	\$98.65	\$99.34	\$100.04	\$100.74	\$101.45	\$102.16	\$102.87	\$103.59	\$104.32	\$105.05	\$105.78	\$106.52
25	\$107.19	\$107.94	\$108.70	\$109.46	\$110.23	\$111.00	\$111.77	\$112.56	\$113.34	\$114.14	\$114.94	\$115.74
26	\$115.88	\$116.69	\$117.50	\$118.33	\$119.15	\$119.99	\$120.83	\$121.67	\$122.53	\$123.38	\$124.25	\$125.12
27	\$124.71	\$125.59	\$126.46	\$127.35	\$128.24	\$129.14	\$130.04	\$130.95	\$131.87	\$132.79	\$133.72	\$134.66
28	\$133.69	\$134.63	\$135.57	\$136.52	\$137.48	\$138.44	\$139.41	\$140.38	\$141.37	\$142.36	\$143.35	\$144.36
29	\$142.83	\$143.83	\$144.84	\$145.85	\$146.87	\$147.90	\$148.94	\$149.98	\$151.03	\$152.08	\$153.15	\$154.22
30	\$152.10	\$153.17	\$154.24	\$155.32	\$156.40	\$157.50	\$158.60	\$159.71	\$160.83	\$161.96	\$163.09	\$164.23
31	\$161.54	\$162.67	\$163.80	\$164.95	\$166.11	\$167.27	\$168.44	\$169.62	\$170.81	\$172.00	\$173.21	\$174.42
32	\$171.07	\$172.27	\$173.48	\$174.69	\$175.91	\$177.14	\$178.38	\$179.63	\$180.89	\$182.16	\$183.43	\$184.72
33	\$180.83	\$182.09	\$183.37	\$184.65	\$185.94	\$187.25	\$188.56	\$189.88	\$191.20	\$192.54	\$193.89	\$195.25
34	\$190.65	\$191.99	\$193.33	\$194.69	\$196.05	\$197.42	\$198.80	\$200.19	\$201.60	\$203.01	\$204.43	\$205.86
35	\$200.70	\$202.10	\$203.52	\$204.94	\$206.37	\$207.82	\$209.27	\$210.74	\$212.21	\$213.70	\$215.20	\$216.70
36	\$210.87	\$212.35	\$213.83	\$215.33	\$216.84	\$218.36	\$219.89	\$221.42	\$222.97	\$224.54	\$226.11	\$227.69
37	\$221.20	\$222.75	\$224.31	\$225.88	\$227.46	\$229.05	\$230.66	\$232.27	\$233.90	\$235.54	\$237.18	\$238.84
38	\$231.66	\$233.28	\$234.91	\$236.56	\$238.21	\$239.88	\$241.56	\$243.25	\$244.95	\$246.67	\$248.39	\$250.13
39	\$242.28	\$243.97	\$245.68	\$247.40	\$249.13	\$250.88	\$252.63	\$254.40	\$256.18	\$257.97	\$259.78	\$261.60
40	\$253.03	\$254.80	\$256.58	\$258.38	\$260.19	\$262.01	\$263.84	\$265.69	\$267.55	\$269.42	\$271.31	\$273.21
41	\$262.14	\$263.97	\$265.82	\$267.68	\$269.55	\$271.44	\$273.34	\$275.25	\$277.18	\$279.12	\$281.07	\$283.04
42	\$271.35	\$273.25	\$275.17	\$277.09	\$279.03	\$280.98	\$282.95	\$284.93	\$286.93	\$288.94	\$290.96	\$292.99
43	\$280.55	\$282.52	\$284.49	\$286.48	\$288.49	\$290.51	\$292.54	\$294.59	\$296.65	\$298.73	\$300.82	\$302.93
44	\$289.85	\$291.88	\$293.92	\$295.98	\$298.05	\$300.14	\$302.24	\$304.36	\$306.49	\$308.63	\$310.79	\$312.97
45	\$299.19	\$301.29	\$303.40	\$305.52	\$307.66	\$309.81	\$311.98	\$314.17	\$316.37	\$318.58	\$320.81	\$323.06
46	\$308.61	\$310.77	\$312.94	\$315.14	\$317.34	\$319.56	\$321.80	\$324.05	\$326.32	\$328.60	\$330.90	\$333.22
47	\$318.10	\$320.32	\$322.56	\$324.82	\$327.10	\$329.39	\$331.69	\$334.01	\$336.35	\$338.71	\$341.08	\$343.46
48	\$327.62	\$329.92	\$332.23	\$334.55	\$336.89	\$339.25	\$341.63	\$344.02	\$346.43	\$348.85	\$351.29	\$353.75
49	\$337.22	\$339.58	\$341.96	\$344.35	\$346.76	\$349.19	\$351.64	\$354.10	\$356.58	\$359.07	\$361.59	\$364.12
50	\$346.90	\$349.33	\$351.78	\$354.24	\$356.72	\$359.22	\$361.73	\$364.26	\$366.81	\$369.38	\$371.97	\$374.57

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$63.47	\$63.91	\$64.36	\$64.81	\$65.26	\$65.72	\$66.18	\$66.64	\$67.11	\$67.58	\$68.05	\$68.53

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$356.61	\$359.10	\$361.62	\$364.15	\$366.70	\$369.26	\$371.85	\$374.45	\$377.07	\$379.71	\$382.37	\$385.05
52	\$366.37	\$368.94	\$371.52	\$374.12	\$376.74	\$379.37	\$382.03	\$384.70	\$387.40	\$390.11	\$392.84	\$395.59
53	\$376.22	\$378.85	\$381.50	\$384.17	\$386.86	\$389.57	\$392.30	\$395.04	\$397.81	\$400.59	\$403.40	\$406.22
54	\$386.14	\$388.84	\$391.56	\$394.30	\$397.06	\$399.84	\$402.64	\$405.46	\$408.30	\$411.16	\$414.03	\$416.93
55	\$396.10	\$398.87	\$401.66	\$404.47	\$407.30	\$410.16	\$413.03	\$415.92	\$418.83	\$421.76	\$424.71	\$427.69
56	\$406.12	\$408.96	\$411.82	\$414.71	\$417.61	\$420.53	\$423.48	\$426.44	\$429.43	\$432.43	\$435.46	\$438.51
57	\$416.23	\$419.15	\$422.08	\$425.04	\$428.01	\$431.01	\$434.02	\$437.06	\$440.12	\$443.20	\$446.30	\$449.43
58	\$426.38	\$429.36	\$432.37	\$435.40	\$438.44	\$441.51	\$444.60	\$447.72	\$450.85	\$454.01	\$457.18	\$460.38
59	\$436.58	\$439.63	\$442.71	\$445.81	\$448.93	\$452.07	\$455.24	\$458.42	\$461.63	\$464.86	\$468.12	\$471.39
60	\$446.89	\$450.01	\$453.16	\$456.34	\$459.53	\$462.75	\$465.99	\$469.25	\$472.53	\$475.84	\$479.17	\$482.53
61	\$457.22	\$460.42	\$463.64	\$466.89	\$470.15	\$473.45	\$476.76	\$480.10	\$483.46	\$486.84	\$490.25	\$493.68
62	\$467.59	\$470.86	\$474.16	\$477.48	\$480.82	\$484.19	\$487.57	\$490.99	\$494.42	\$497.89	\$501.37	\$504.88
63	\$478.07	\$481.42	\$484.79	\$488.18	\$491.60	\$495.04	\$498.51	\$502.00	\$505.51	\$509.05	\$512.61	\$516.20
64	\$488.60	\$492.02	\$495.47	\$498.93	\$502.43	\$505.94	\$509.49	\$513.05	\$516.64	\$520.26	\$523.90	\$527.57
65	\$499.19	\$502.68	\$506.20	\$509.75	\$513.31	\$516.91	\$520.53	\$524.17	\$527.84	\$531.53	\$535.25	\$539.00
66	\$509.83	\$513.40	\$516.99	\$520.61	\$524.26	\$527.93	\$531.62	\$535.34	\$539.09	\$542.86	\$546.66	\$550.49
67	\$520.58	\$524.23	\$527.90	\$531.59	\$535.31	\$539.06	\$542.83	\$546.63	\$550.46	\$554.31	\$558.19	\$562.10
68	\$531.34	\$535.06	\$538.80	\$542.57	\$546.37	\$550.19	\$554.05	\$557.92	\$561.83	\$565.76	\$569.72	\$573.71
69	\$542.19	\$545.99	\$549.81	\$553.66	\$557.53	\$561.44	\$565.37	\$569.32	\$573.31	\$577.32	\$581.36	\$585.43
70	\$553.07	\$556.94	\$560.84	\$564.76	\$568.72	\$572.70	\$576.71	\$580.75	\$584.81	\$588.90	\$593.03	\$597.18
71	\$564.06	\$568.01	\$571.98	\$575.99	\$580.02	\$584.08	\$588.17	\$592.29	\$596.43	\$600.61	\$604.81	\$609.04
72	\$575.11	\$579.14	\$583.19	\$587.27	\$591.38	\$595.52	\$599.69	\$603.89	\$608.12	\$612.37	\$616.66	\$620.98
73	\$586.21	\$590.32	\$594.45	\$598.61	\$602.80	\$607.02	\$611.27	\$615.55	\$619.86	\$624.20	\$628.57	\$632.97
74	\$597.37	\$601.55	\$605.76	\$610.00	\$614.27	\$618.57	\$622.90	\$627.26	\$631.65	\$636.07	\$640.53	\$645.01
75	\$608.62	\$612.88	\$617.17	\$621.49	\$625.84	\$630.22	\$634.63	\$639.07	\$643.55	\$648.05	\$652.59	\$657.16
76	\$619.91	\$624.25	\$628.61	\$633.02	\$637.45	\$641.91	\$646.40	\$650.93	\$655.48	\$660.07	\$664.69	\$669.34
77	\$631.24	\$635.65	\$640.10	\$644.58	\$649.10	\$653.64	\$658.22	\$662.82	\$667.46	\$672.14	\$676.84	\$681.58
78	\$642.66	\$647.16	\$651.69	\$656.25	\$660.84	\$665.47	\$670.13	\$674.82	\$679.54	\$684.30	\$689.09	\$693.91
79	\$654.15	\$658.73	\$663.34	\$667.99	\$672.66	\$677.37	\$682.11	\$686.89	\$691.70	\$696.54	\$701.41	\$706.32
80	\$665.67	\$670.33	\$675.02	\$679.75	\$684.50	\$689.30	\$694.12	\$698.98	\$703.87	\$708.80	\$713.76	\$718.76
81	\$677.30	\$682.04	\$686.81	\$691.62	\$696.46	\$701.34	\$706.25	\$711.19	\$716.17	\$721.18	\$726.23	\$731.31
82	\$689.00	\$693.82	\$698.68	\$703.57	\$708.49	\$713.45	\$718.45	\$723.48	\$728.54	\$733.64	\$738.78	\$743.95
83	\$700.74	\$705.65	\$710.58	\$715.56	\$720.57	\$725.61	\$730.69	\$735.81	\$740.96	\$746.14	\$751.37	\$756.63
84	\$712.56	\$717.55	\$722.58	\$727.63	\$732.73	\$737.86	\$743.02	\$748.22	\$753.46	\$758.73	\$764.04	\$769.39
85	\$724.41	\$729.48	\$734.59	\$739.73	\$744.91	\$750.12	\$755.37	\$760.66	\$765.98	\$771.35	\$776.75	\$782.18
86	\$736.38	\$741.53	\$746.72	\$751.95	\$757.21	\$762.51	\$767.85	\$773.23	\$778.64	\$784.09	\$789.58	\$795.11
87	\$748.37	\$753.61	\$758.88	\$764.19	\$769.54	\$774.93	\$780.35	\$785.82	\$791.32	\$796.86	\$802.43	\$808.05
88	\$760.45	\$765.77	\$771.13	\$776.53	\$781.97	\$787.44	\$792.95	\$798.50	\$804.09	\$809.72	\$815.39	\$821.10
89	\$772.59	\$778.00	\$783.45	\$788.93	\$794.45	\$800.01	\$805.61	\$811.25	\$816.93	\$822.65	\$828.41	\$834.21
90	\$784.81	\$790.30	\$795.83	\$801.41	\$807.02	\$812.66	\$818.35	\$824.08	\$829.85	\$835.66	\$841.51	\$847.40

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$63.47	\$63.91	\$64.36	\$64.81	\$65.26	\$65.72	\$66.18	\$66.64	\$67.11	\$67.58	\$68.05	\$68.53

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
91	\$797.07	\$802.65	\$808.26	\$813.92	\$819.62	\$825.36	\$831.13	\$836.95	\$842.81	\$848.71	\$854.65	\$860.63
92	\$809.38	\$815.05	\$820.76	\$826.50	\$832.29	\$838.11	\$843.98	\$849.89	\$855.84	\$861.83	\$867.86	\$873.93
93	\$821.80	\$827.55	\$833.34	\$839.17	\$845.05	\$850.96	\$856.92	\$862.92	\$868.96	\$875.04	\$881.17	\$887.34
94	\$834.26	\$840.10	\$845.98	\$851.90	\$857.86	\$863.87	\$869.92	\$876.01	\$882.14	\$888.31	\$894.53	\$900.79
95	\$846.80	\$852.73	\$858.70	\$864.71	\$870.77	\$876.86	\$883.00	\$889.18	\$895.40	\$901.67	\$907.98	\$914.34
96	\$859.38	\$865.40	\$871.45	\$877.55	\$883.70	\$889.88	\$896.11	\$902.39	\$908.70	\$915.06	\$921.47	\$927.92
97	\$872.08	\$878.19	\$884.33	\$890.52	\$896.76	\$903.03	\$909.35	\$915.72	\$922.13	\$928.59	\$935.09	\$941.63
98	\$884.83	\$891.03	\$897.26	\$903.54	\$909.87	\$916.24	\$922.65	\$929.11	\$935.61	\$942.16	\$948.76	\$955.40
99	\$897.62	\$903.91	\$910.24	\$916.61	\$923.02	\$929.48	\$935.99	\$942.54	\$949.14	\$955.78	\$962.47	\$969.21
100	\$910.49	\$916.86	\$923.28	\$929.74	\$936.25	\$942.81	\$949.41	\$956.05	\$962.74	\$969.48	\$976.27	\$983.10

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$9.63	\$9.70	\$9.77	\$9.83	\$9.90	\$9.97	\$10.04	\$10.11	\$10.18	\$10.25	\$10.33	\$10.40

**b) Uso comercial y de servicios:**

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$80.18	\$80.75	\$81.31	\$81.88	\$82.45	\$83.03	\$83.61	\$84.20	\$84.79	\$85.38	\$85.98	\$86.58

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.34	\$1.35	\$1.36	\$1.37	\$1.38	\$1.39	\$1.40	\$1.41	\$1.42	\$1.43	\$1.44	\$1.45
2	\$2.76	\$2.78	\$2.80	\$2.82	\$2.84	\$2.86	\$2.88	\$2.90	\$2.92	\$2.94	\$2.96	\$2.98
3	\$4.17	\$4.20	\$4.22	\$4.25	\$4.28	\$4.31	\$4.34	\$4.37	\$4.41	\$4.44	\$4.47	\$4.50
4	\$5.60	\$5.64	\$5.68	\$5.72	\$5.76	\$5.80	\$5.84	\$5.88	\$5.92	\$5.96	\$6.00	\$6.04
5	\$7.01	\$7.06	\$7.11	\$7.16	\$7.21	\$7.26	\$7.31	\$7.36	\$7.41	\$7.46	\$7.52	\$7.57
6	\$8.46	\$8.52	\$8.57	\$8.63	\$8.70	\$8.76	\$8.82	\$8.88	\$8.94	\$9.00	\$9.07	\$9.13
7	\$9.88	\$9.95	\$10.02	\$10.09	\$10.16	\$10.24	\$10.31	\$10.38	\$10.45	\$10.52	\$10.60	\$10.67
8	\$11.33	\$11.41	\$11.48	\$11.57	\$11.65	\$11.73	\$11.81	\$11.89	\$11.98	\$12.06	\$12.14	\$12.23
9	\$12.75	\$12.84	\$12.93	\$13.02	\$13.11	\$13.20	\$13.29	\$13.39	\$13.48	\$13.58	\$13.67	\$13.77
10	\$14.20	\$14.30	\$14.40	\$14.50	\$14.60	\$14.70	\$14.80	\$14.91	\$15.01	\$15.12	\$15.22	\$15.33
11	\$15.63	\$15.74	\$15.85	\$15.97	\$16.08	\$16.19	\$16.30	\$16.42	\$16.53	\$16.65	\$16.76	\$16.88
12	\$17.09	\$17.21	\$17.33	\$17.45	\$17.57	\$17.69	\$17.82	\$17.94	\$18.07	\$18.19	\$18.32	\$18.45
13	\$21.55	\$21.70	\$21.85	\$22.00	\$22.16	\$22.31	\$22.47	\$22.62	\$22.78	\$22.94	\$23.10	\$23.26
14	\$21.75	\$21.90	\$22.05	\$22.21	\$22.36	\$22.52	\$22.68	\$22.84	\$23.00	\$23.16	\$23.32	\$23.48
15	\$24.31	\$24.48	\$24.65	\$24.82	\$24.99	\$25.17	\$25.34	\$25.52	\$25.70	\$25.88	\$26.06	\$26.24
16	\$33.56	\$33.80	\$34.03	\$34.27	\$34.51	\$34.75	\$34.99	\$35.24	\$35.49	\$35.73	\$35.98	\$36.24

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
--------------------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Cuota base	\$80.18	\$80.75	\$81.31	\$81.88	\$82.45	\$83.03	\$83.61	\$84.20	\$84.79	\$85.38	\$85.98	\$86.58
------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
17	\$43.12	\$43.42	\$43.73	\$44.03	\$44.34	\$44.65	\$44.96	\$45.28	\$45.60	\$45.91	\$46.24	\$46.56
18	\$52.93	\$53.30	\$53.67	\$54.04	\$54.42	\$54.80	\$55.19	\$55.57	\$55.96	\$56.35	\$56.75	\$57.15
19	\$63.04	\$63.48	\$63.92	\$64.37	\$64.82	\$65.27	\$65.73	\$66.19	\$66.65	\$67.12	\$67.59	\$68.06
20	\$73.49	\$74.00	\$74.52	\$75.04	\$75.57	\$76.10	\$76.63	\$77.16	\$77.70	\$78.25	\$78.80	\$79.35
21	\$84.20	\$84.79	\$85.39	\$85.98	\$86.59	\$87.19	\$87.80	\$88.42	\$89.04	\$89.66	\$90.29	\$90.92
22	\$95.02	\$95.68	\$96.35	\$97.03	\$97.71	\$98.39	\$99.08	\$99.77	\$100.47	\$101.18	\$101.88	\$102.60
23	\$106.18	\$106.93	\$107.68	\$108.43	\$109.19	\$109.95	\$110.72	\$111.50	\$112.28	\$113.06	\$113.86	\$114.65
24	\$117.58	\$118.40	\$119.23	\$120.06	\$120.90	\$121.75	\$122.60	\$123.46	\$124.32	\$125.19	\$126.07	\$126.95
25	\$129.28	\$130.18	\$131.09	\$132.01	\$132.93	\$133.87	\$134.80	\$135.75	\$136.70	\$137.65	\$138.62	\$139.59
26	\$141.22	\$142.21	\$143.21	\$144.21	\$145.22	\$146.24	\$147.26	\$148.29	\$149.33	\$150.38	\$151.43	\$152.49
27	\$153.47	\$154.55	\$155.63	\$156.72	\$157.81	\$158.92	\$160.03	\$161.15	\$162.28	\$163.42	\$164.56	\$165.71
28	\$166.01	\$167.17	\$168.34	\$169.52	\$170.70	\$171.90	\$173.10	\$174.31	\$175.53	\$176.76	\$178.00	\$179.25
29	\$178.85	\$180.10	\$181.36	\$182.63	\$183.91	\$185.20	\$186.50	\$187.80	\$189.12	\$190.44	\$191.77	\$193.11
30	\$191.96	\$193.31	\$194.66	\$196.02	\$197.39	\$198.78	\$200.17	\$201.57	\$202.98	\$204.40	\$205.83	\$207.27
31	\$205.36	\$206.80	\$208.25	\$209.71	\$211.17	\$212.65	\$214.14	\$215.64	\$217.15	\$218.67	\$220.20	\$221.74
32	\$219.07	\$220.61	\$222.15	\$223.71	\$225.27	\$226.85	\$228.44	\$230.03	\$231.65	\$233.27	\$234.90	\$236.54
33	\$233.03	\$234.66	\$236.30	\$237.96	\$239.62	\$241.30	\$242.99	\$244.69	\$246.40	\$248.13	\$249.86	\$251.61
34	\$247.28	\$249.01	\$250.76	\$252.51	\$254.28	\$256.06	\$257.85	\$259.66	\$261.48	\$263.31	\$265.15	\$267.01
35	\$261.82	\$263.65	\$265.50	\$267.35	\$269.23	\$271.11	\$273.01	\$274.92	\$276.84	\$278.78	\$280.73	\$282.70
36	\$276.65	\$278.59	\$280.54	\$282.50	\$284.48	\$286.47	\$288.47	\$290.49	\$292.53	\$294.57	\$296.64	\$298.71
37	\$291.79	\$293.83	\$295.89	\$297.96	\$300.05	\$302.15	\$304.26	\$306.39	\$308.54	\$310.70	\$312.87	\$315.06
38	\$307.22	\$309.37	\$311.54	\$313.72	\$315.91	\$318.12	\$320.35	\$322.59	\$324.85	\$327.13	\$329.42	\$331.72
39	\$322.93	\$325.19	\$327.46	\$329.76	\$332.06	\$334.39	\$336.73	\$339.09	\$341.46	\$343.85	\$346.26	\$348.68
40	\$338.90	\$341.27	\$343.66	\$346.07	\$348.49	\$350.93	\$353.39	\$355.86	\$358.35	\$360.86	\$363.39	\$365.93
41	\$351.16	\$353.62	\$356.09	\$358.59	\$361.10	\$363.62	\$366.17	\$368.73	\$371.31	\$373.91	\$376.53	\$379.17
42	\$363.43	\$365.97	\$368.53	\$371.11	\$373.71	\$376.33	\$378.96	\$381.61	\$384.28	\$386.97	\$389.68	\$392.41
43	\$375.86	\$378.49	\$381.14	\$383.81	\$386.49	\$389.20	\$391.92	\$394.67	\$397.43	\$400.21	\$403.01	\$405.83
44	\$388.33	\$391.05	\$393.79	\$396.54	\$399.32	\$402.12	\$404.93	\$407.76	\$410.62	\$413.49	\$416.39	\$419.30
45	\$400.92	\$403.73	\$406.55	\$409.40	\$412.26	\$415.15	\$418.05	\$420.98	\$423.93	\$426.90	\$429.88	\$432.89
46	\$413.58	\$416.47	\$419.39	\$422.32	\$425.28	\$428.26	\$431.25	\$434.27	\$437.31	\$440.37	\$443.46	\$446.56
47	\$426.33	\$429.31	\$432.32	\$435.34	\$438.39	\$441.46	\$444.55	\$447.66	\$450.80	\$453.95	\$457.13	\$460.33
48	\$439.18	\$442.26	\$445.35	\$448.47	\$451.61	\$454.77	\$457.95	\$461.16	\$464.39	\$467.64	\$470.91	\$474.21
49	\$452.13	\$455.30	\$458.48	\$461.69	\$464.92	\$468.18	\$471.46	\$474.76	\$478.08	\$481.43	\$484.80	\$488.19
50	\$465.14	\$468.40	\$471.67	\$474.98	\$478.30	\$481.65	\$485.02	\$488.42	\$491.83	\$495.28	\$498.74	\$502.24
51	\$478.25	\$481.60	\$484.97	\$488.36	\$491.78	\$495.23	\$498.69	\$502.18	\$505.70	\$509.24	\$512.80	\$516.39
52	\$491.47	\$494.91	\$498.37	\$501.86	\$505.37	\$508.91	\$512.47	\$516.06	\$519.67	\$523.31	\$526.97	\$530.66
53	\$504.73	\$508.27	\$511.82	\$515.41	\$519.01	\$522.65	\$526.31	\$529.99	\$533.70	\$537.44	\$541.20	\$544.99
54	\$518.11	\$521.74	\$525.39	\$529.07	\$532.77	\$536.50	\$540.26	\$544.04	\$547.85	\$551.68	\$555.54	\$559.43
55	\$531.59	\$535.32	\$539.06	\$542.84	\$546.64	\$550.46	\$554.32	\$558.20	\$562.10	\$566.04	\$570.00	\$573.99

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
--------------------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Cuota base	\$80.18	\$80.75	\$81.31	\$81.88	\$82.45	\$83.03	\$83.61	\$84.20	\$84.79	\$85.38	\$85.98	\$86.58
------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	\$545.16	\$548.98	\$552.82	\$556.69	\$560.59	\$564.51	\$568.46	\$572.44	\$576.45	\$580.48	\$584.55	\$588.64
57	\$558.79	\$562.70	\$566.64	\$570.60	\$574.60	\$578.62	\$582.67	\$586.75	\$590.86	\$594.99	\$599.16	\$603.35
58	\$572.57	\$576.58	\$580.61	\$584.68	\$588.77	\$592.89	\$597.04	\$601.22	\$605.43	\$609.67	\$613.93	\$618.23
59	\$586.37	\$590.47	\$594.61	\$598.77	\$602.96	\$607.18	\$611.43	\$615.71	\$620.02	\$624.36	\$628.73	\$633.13
60	\$600.30	\$604.50	\$608.73	\$612.99	\$617.28	\$621.60	\$625.95	\$630.34	\$634.75	\$639.19	\$643.67	\$648.17
61	\$614.35	\$618.65	\$622.98	\$627.34	\$631.73	\$636.15	\$640.60	\$645.09	\$649.60	\$654.15	\$658.73	\$663.34
62	\$628.41	\$632.81	\$637.24	\$641.70	\$646.20	\$650.72	\$655.27	\$659.86	\$664.48	\$669.13	\$673.82	\$678.53
63	\$642.64	\$647.14	\$651.67	\$656.23	\$660.82	\$665.45	\$670.11	\$674.80	\$679.52	\$684.28	\$689.07	\$693.89
64	\$656.93	\$661.52	\$666.15	\$670.82	\$675.51	\$680.24	\$685.00	\$689.80	\$694.63	\$699.49	\$704.39	\$709.32
65	\$671.27	\$675.97	\$680.70	\$685.47	\$690.27	\$695.10	\$699.96	\$704.86	\$709.80	\$714.77	\$719.77	\$724.81
66	\$685.76	\$690.56	\$695.39	\$700.26	\$705.16	\$710.09	\$715.07	\$720.07	\$725.11	\$730.19	\$735.30	\$740.45
67	\$700.33	\$705.23	\$710.17	\$715.14	\$720.15	\$725.19	\$730.26	\$735.37	\$740.52	\$745.71	\$750.93	\$756.18
68	\$715.01	\$720.01	\$725.05	\$730.13	\$735.24	\$740.39	\$745.57	\$750.79	\$756.04	\$761.33	\$766.66	\$772.03
69	\$729.74	\$734.84	\$739.99	\$745.17	\$750.38	\$755.64	\$760.93	\$766.25	\$771.62	\$777.02	\$782.46	\$787.93
70	\$744.61	\$749.82	\$755.07	\$760.36	\$765.68	\$771.04	\$776.44	\$781.87	\$787.34	\$792.85	\$798.40	\$803.99
71	\$759.52	\$764.84	\$770.19	\$775.59	\$781.01	\$786.48	\$791.99	\$797.53	\$803.11	\$808.74	\$814.40	\$820.10
72	\$774.56	\$779.98	\$785.44	\$790.94	\$796.48	\$802.05	\$807.67	\$813.32	\$819.01	\$824.75	\$830.52	\$836.33
73	\$789.68	\$795.21	\$800.78	\$806.38	\$812.03	\$817.71	\$823.43	\$829.20	\$835.00	\$840.85	\$846.73	\$852.66
74	\$804.90	\$810.53	\$816.20	\$821.92	\$827.67	\$833.46	\$839.30	\$845.17	\$851.09	\$857.05	\$863.05	\$869.09
75	\$820.20	\$825.94	\$831.72	\$837.55	\$843.41	\$849.31	\$855.26	\$861.24	\$867.27	\$873.34	\$879.46	\$885.61
76	\$835.61	\$841.46	\$847.35	\$853.28	\$859.25	\$865.27	\$871.33	\$877.42	\$883.57	\$889.75	\$895.98	\$902.25
77	\$851.11	\$857.07	\$863.07	\$869.11	\$875.19	\$881.32	\$887.49	\$893.70	\$899.96	\$906.26	\$912.60	\$918.99
78	\$866.71	\$872.77	\$878.88	\$885.03	\$891.23	\$897.47	\$903.75	\$910.08	\$916.45	\$922.86	\$929.32	\$935.83
79	\$882.38	\$888.56	\$894.78	\$901.04	\$907.35	\$913.70	\$920.10	\$926.54	\$933.02	\$939.55	\$946.13	\$952.75
80	\$898.16	\$904.45	\$910.78	\$917.16	\$923.58	\$930.04	\$936.55	\$943.11	\$949.71	\$956.36	\$963.05	\$969.79
81	\$914.04	\$920.44	\$926.89	\$933.37	\$939.91	\$946.49	\$953.11	\$959.78	\$966.50	\$973.27	\$980.08	\$986.94
82	\$930.04	\$936.55	\$943.11	\$949.71	\$956.36	\$963.05	\$969.79	\$976.58	\$983.42	\$990.30	\$997.23	\$1,004.21
83	\$946.08	\$952.70	\$959.37	\$966.08	\$972.85	\$979.66	\$986.51	\$993.42	\$1,000.37	\$1,007.38	\$1,014.43	\$1,021.53
84	\$962.26	\$968.99	\$975.78	\$982.61	\$989.49	\$996.41	\$1,003.39	\$1,010.41	\$1,017.48	\$1,024.61	\$1,031.78	\$1,039.00
85	\$978.49	\$985.34	\$992.24	\$999.18	\$1,006.18	\$1,013.22	\$1,020.31	\$1,027.46	\$1,034.65	\$1,041.89	\$1,049.18	\$1,056.53
86	\$994.87	\$1,001.83	\$1,008.85	\$1,015.91	\$1,023.02	\$1,030.18	\$1,037.39	\$1,044.65	\$1,051.97	\$1,059.33	\$1,066.74	\$1,074.21
87	\$1,011.31	\$1,018.39	\$1,025.51	\$1,032.69	\$1,039.92	\$1,047.20	\$1,054.53	\$1,061.91	\$1,069.35	\$1,076.83	\$1,084.37	\$1,091.96
88	\$1,027.86	\$1,035.05	\$1,042.30	\$1,049.60	\$1,056.94	\$1,064.34	\$1,071.79	\$1,079.29	\$1,086.85	\$1,094.46	\$1,102.12	\$1,109.83
89	\$1,044.51	\$1,051.83	\$1,059.19	\$1,066.60	\$1,074.07	\$1,081.59	\$1,089.16	\$1,096.78	\$1,104.46	\$1,112.19	\$1,119.98	\$1,127.82
90	\$1,061.23	\$1,068.66	\$1,076.14	\$1,083.67	\$1,091.26	\$1,098.90	\$1,106.59	\$1,114.34	\$1,122.14	\$1,129.99	\$1,137.90	\$1,145.87
91	\$1,078.07	\$1,085.62	\$1,093.22	\$1,100.87	\$1,108.58	\$1,116.34	\$1,124.15	\$1,132.02	\$1,139.94	\$1,147.92	\$1,155.96	\$1,164.05
92	\$1,095.02	\$1,102.68	\$1,110.40	\$1,118.17	\$1,126.00	\$1,133.88	\$1,141.82	\$1,149.81	\$1,157.86	\$1,165.96	\$1,174.13	\$1,182.35
93	\$1,112.03	\$1,119.82	\$1,127.65	\$1,135.55	\$1,143.50	\$1,151.50	\$1,159.56	\$1,167.68	\$1,175.85	\$1,184.08	\$1,192.37	\$1,200.72
94	\$1,129.16	\$1,137.06	\$1,145.02	\$1,153.04	\$1,161.11	\$1,169.24	\$1,177.42	\$1,185.66	\$1,193.96	\$1,202.32	\$1,210.74	\$1,219.21

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
--------------------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Cuota base	\$80.18	\$80.75	\$81.31	\$81.88	\$82.45	\$83.03	\$83.61	\$84.20	\$84.79	\$85.38	\$85.98	\$86.58
------------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
95	\$1,146.36	\$1,154.39	\$1,162.47	\$1,170.60	\$1,178.80	\$1,187.05	\$1,195.36	\$1,203.73	\$1,212.15	\$1,220.64	\$1,229.18	\$1,237.79
96	\$1,163.73	\$1,171.87	\$1,180.08	\$1,188.34	\$1,196.65	\$1,205.03	\$1,213.47	\$1,221.96	\$1,230.51	\$1,239.13	\$1,247.80	\$1,256.54
97	\$1,181.12	\$1,189.39	\$1,197.72	\$1,206.10	\$1,214.54	\$1,223.05	\$1,231.61	\$1,240.23	\$1,248.91	\$1,257.65	\$1,266.46	\$1,275.32
98	\$1,198.64	\$1,207.03	\$1,215.48	\$1,223.99	\$1,232.56	\$1,241.19	\$1,249.88	\$1,258.62	\$1,267.44	\$1,276.31	\$1,285.24	\$1,294.24
99	\$1,216.27	\$1,224.78	\$1,233.35	\$1,241.99	\$1,250.68	\$1,259.44	\$1,268.25	\$1,277.13	\$1,286.07	\$1,295.07	\$1,304.14	\$1,313.27
100	\$1,233.96	\$1,242.60	\$1,251.30	\$1,260.06	\$1,268.88	\$1,277.76	\$1,286.70	\$1,295.71	\$1,304.78	\$1,313.91	\$1,323.11	\$1,332.37

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$12.26	\$12.34	\$12.43	\$12.52	\$12.60	\$12.69	\$12.78	\$12.87	\$12.96	\$13.05	\$13.14	\$13.23

**c) Uso industrial:**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr	octubre	noviembre	diciembre
------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	-----------	---------	-----------	-----------

Cuota base	\$142.01	\$143.00	\$144.00	\$145.01	\$146.02	\$147.05	\$148.08	\$149.11	\$150.16	\$151.21	\$152.27	\$153.33
------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.34	\$1.35	\$1.36	\$1.37	\$1.38	\$1.39	\$1.40	\$1.41	\$1.42	\$1.43	\$1.44	\$1.45
2	\$2.82	\$2.84	\$2.86	\$2.88	\$2.90	\$2.92	\$2.94	\$2.96	\$2.98	\$3.00	\$3.02	\$3.04
3	\$4.29	\$4.32	\$4.35	\$4.38	\$4.41	\$4.44	\$4.47	\$4.50	\$4.53	\$4.57	\$4.60	\$4.63
4	\$5.78	\$5.82	\$5.86	\$5.90	\$5.94	\$5.99	\$6.03	\$6.07	\$6.11	\$6.16	\$6.20	\$6.24
5	\$7.25	\$7.31	\$7.36	\$7.41	\$7.46	\$7.51	\$7.56	\$7.62	\$7.67	\$7.72	\$7.78	\$7.83
6	\$8.76	\$8.82	\$8.89	\$8.95	\$9.01	\$9.07	\$9.14	\$9.20	\$9.26	\$9.33	\$9.40	\$9.46
7	\$10.25	\$10.32	\$10.40	\$10.47	\$10.54	\$10.62	\$10.69	\$10.76	\$10.84	\$10.92	\$10.99	\$11.07
8	\$11.75	\$11.84	\$11.92	\$12.00	\$12.09	\$12.17	\$12.26	\$12.34	\$12.43	\$12.52	\$12.60	\$12.69
9	\$13.24	\$13.33	\$13.42	\$13.52	\$13.61	\$13.71	\$13.80	\$13.90	\$14.00	\$14.10	\$14.20	\$14.29
10	\$14.75	\$14.85	\$14.95	\$15.06	\$15.16	\$15.27	\$15.38	\$15.48	\$15.59	\$15.70	\$15.81	\$15.92
11	\$16.25	\$16.36	\$16.48	\$16.59	\$16.71	\$16.82	\$16.94	\$17.06	\$17.18	\$17.30	\$17.42	\$17.54
12	\$17.76	\$17.88	\$18.01	\$18.14	\$18.26	\$18.39	\$18.52	\$18.65	\$18.78	\$18.91	\$19.04	\$19.18
13	\$22.28	\$22.44	\$22.59	\$22.75	\$22.91	\$23.07	\$23.23	\$23.40	\$23.56	\$23.72	\$23.89	\$24.06
14	\$22.54	\$22.70	\$22.86	\$23.02	\$23.18	\$23.34	\$23.51	\$23.67	\$23.84	\$24.00	\$24.17	\$24.34
15	\$25.16	\$25.34	\$25.52	\$25.69	\$25.87	\$26.06	\$26.24	\$26.42	\$26.61	\$26.79	\$26.98	\$27.17
16	\$34.48	\$34.72	\$34.96	\$35.21	\$35.45	\$35.70	\$35.95	\$36.20	\$36.46	\$36.71	\$36.97	\$37.23
17	\$44.10	\$44.41	\$44.72	\$45.03	\$45.35	\$45.67	\$45.99	\$46.31	\$46.63	\$46.96	\$47.29	\$47.62
18	\$53.97	\$54.34	\$54.72	\$55.11	\$55.49	\$55.88	\$56.27	\$56.67	\$57.06	\$57.46	\$57.87	\$58.27
19	\$64.14	\$64.59	\$65.04	\$65.50	\$65.95	\$66.42	\$66.88	\$67.35	\$67.82	\$68.29	\$68.77	\$69.25
20	\$74.65	\$75.17	\$75.70	\$76.23	\$76.76	\$77.30	\$77.84	\$78.39	\$78.93	\$79.49	\$80.04	\$80.60
21	\$85.43	\$86.03	\$86.63	\$87.23	\$87.85	\$88.46	\$89.08	\$89.70	\$90.33	\$90.96	\$91.60	\$92.24
22	\$96.24	\$96.92	\$97.60	\$98.28	\$98.97	\$99.66	\$100.36	\$101.06	\$101.77	\$102.48	\$103.20	\$103.92
23	\$107.41	\$108.16	\$108.92	\$109.68	\$110.45	\$111.22	\$112.00	\$112.78	\$113.57	\$114.37	\$115.17	\$115.97
24	\$118.80	\$119.63	\$120.47	\$121.31	\$122.16	\$123.02	\$123.88	\$124.75	\$125.62	\$126.50	\$127.38	\$128.27

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$142.01	\$143.00	\$144.00	\$145.01	\$146.02	\$147.05	\$148.08	\$149.11	\$150.16	\$151.21	\$152.27	\$153.33
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembr	octubre	noviembre	diciembre
25	\$130.50	\$131.41	\$132.33	\$133.26	\$134.19	\$135.13	\$136.08	\$137.03	\$137.99	\$138.96	\$139.93	\$140.91
26	\$142.45	\$143.45	\$144.45	\$145.46	\$146.48	\$147.51	\$148.54	\$149.58	\$150.62	\$151.68	\$152.74	\$153.81
27	\$154.70	\$155.78	\$156.87	\$157.97	\$159.07	\$160.19	\$161.31	\$162.44	\$163.57	\$164.72	\$165.87	\$167.03
28	\$167.23	\$168.40	\$169.58	\$170.77	\$171.96	\$173.17	\$174.38	\$175.60	\$176.83	\$178.07	\$179.31	\$180.57
29	\$180.08	\$181.34	\$182.60	\$183.88	\$185.17	\$186.47	\$187.77	\$189.09	\$190.41	\$191.74	\$193.08	\$194.44
30	\$193.19	\$194.54	\$195.90	\$197.27	\$198.65	\$200.04	\$201.44	\$202.85	\$204.27	\$205.70	\$207.14	\$208.59
31	\$206.59	\$208.03	\$209.49	\$210.96	\$212.43	\$213.92	\$215.42	\$216.93	\$218.44	\$219.97	\$221.51	\$223.06
32	\$220.30	\$221.84	\$223.39	\$224.96	\$226.53	\$228.12	\$229.71	\$231.32	\$232.94	\$234.57	\$236.21	\$237.87
33	\$234.25	\$235.89	\$237.54	\$239.21	\$240.88	\$242.57	\$244.27	\$245.98	\$247.70	\$249.43	\$251.18	\$252.94
34	\$248.51	\$250.25	\$252.00	\$253.76	\$255.54	\$257.33	\$259.13	\$260.94	\$262.77	\$264.61	\$266.46	\$268.33
35	\$263.04	\$264.88	\$266.74	\$268.60	\$270.48	\$272.38	\$274.28	\$276.20	\$278.14	\$280.08	\$282.05	\$284.02
36	\$277.87	\$279.82	\$281.78	\$283.75	\$285.74	\$287.74	\$289.75	\$291.78	\$293.82	\$295.88	\$297.95	\$300.03
37	\$293.01	\$295.07	\$297.13	\$299.21	\$301.31	\$303.41	\$305.54	\$307.68	\$309.83	\$312.00	\$314.18	\$316.38
38	\$308.44	\$310.60	\$312.78	\$314.97	\$317.17	\$319.39	\$321.63	\$323.88	\$326.15	\$328.43	\$330.73	\$333.04
39	\$324.15	\$326.42	\$328.71	\$331.01	\$333.32	\$335.66	\$338.01	\$340.37	\$342.75	\$345.15	\$347.57	\$350.00
40	\$340.13	\$342.51	\$344.91	\$347.32	\$349.75	\$352.20	\$354.66	\$357.15	\$359.65	\$362.16	\$364.70	\$367.25
41	\$352.38	\$354.85	\$357.33	\$359.84	\$362.35	\$364.89	\$367.45	\$370.02	\$372.61	\$375.22	\$377.84	\$380.49
42	\$364.65	\$367.20	\$369.77	\$372.36	\$374.97	\$377.59	\$380.24	\$382.90	\$385.58	\$388.28	\$391.00	\$393.73
43	\$377.08	\$379.72	\$382.38	\$385.06	\$387.75	\$390.47	\$393.20	\$395.95	\$398.72	\$401.52	\$404.33	\$407.16
44	\$389.56	\$392.28	\$395.03	\$397.79	\$400.58	\$403.38	\$406.21	\$409.05	\$411.91	\$414.80	\$417.70	\$420.62
45	\$402.14	\$404.96	\$407.79	\$410.65	\$413.52	\$416.42	\$419.33	\$422.27	\$425.22	\$428.20	\$431.20	\$434.21
46	\$414.80	\$417.71	\$420.63	\$423.57	\$426.54	\$429.52	\$432.53	\$435.56	\$438.61	\$441.68	\$444.77	\$447.88
47	\$427.55	\$430.55	\$433.56	\$436.59	\$439.65	\$442.73	\$445.83	\$448.95	\$452.09	\$455.26	\$458.44	\$461.65
48	\$440.41	\$443.49	\$446.59	\$449.72	\$452.87	\$456.04	\$459.23	\$462.45	\$465.68	\$468.94	\$472.23	\$475.53
49	\$453.35	\$456.53	\$459.72	\$462.94	\$466.18	\$469.45	\$472.73	\$476.04	\$479.37	\$482.73	\$486.11	\$489.51
50	\$466.36	\$469.63	\$472.92	\$476.23	\$479.56	\$482.92	\$486.30	\$489.70	\$493.13	\$496.58	\$500.06	\$503.56
51	\$479.48	\$482.83	\$486.21	\$489.62	\$493.04	\$496.49	\$499.97	\$503.47	\$506.99	\$510.54	\$514.12	\$517.71
52	\$492.69	\$496.14	\$499.61	\$503.11	\$506.63	\$510.18	\$513.75	\$517.35	\$520.97	\$524.61	\$528.29	\$531.98
53	\$505.96	\$509.50	\$513.06	\$516.66	\$520.27	\$523.91	\$527.58	\$531.28	\$534.99	\$538.74	\$542.51	\$546.31
54	\$519.34	\$522.97	\$526.63	\$530.32	\$534.03	\$537.77	\$541.53	\$545.32	\$549.14	\$552.99	\$556.86	\$560.75
55	\$532.82	\$536.55	\$540.30	\$544.09	\$547.90	\$551.73	\$555.59	\$559.48	\$563.40	\$567.34	\$571.31	\$575.31
56	\$546.38	\$550.21	\$554.06	\$557.94	\$561.84	\$565.78	\$569.74	\$573.73	\$577.74	\$581.79	\$585.86	\$589.96
57	\$560.01	\$563.93	\$567.88	\$571.85	\$575.86	\$579.89	\$583.95	\$588.03	\$592.15	\$596.30	\$600.47	\$604.67
58	\$573.79	\$577.81	\$581.85	\$585.93	\$590.03	\$594.16	\$598.32	\$602.51	\$606.72	\$610.97	\$615.25	\$619.55
59	\$587.59	\$591.71	\$595.85	\$600.02	\$604.22	\$608.45	\$612.71	\$617.00	\$621.32	\$625.67	\$630.05	\$634.46
60	\$601.52	\$605.73	\$609.97	\$614.24	\$618.54	\$622.87	\$627.23	\$631.62	\$636.04	\$640.49	\$644.98	\$649.49
61	\$615.57	\$619.88	\$624.22	\$628.59	\$632.99	\$637.42	\$641.88	\$646.37	\$650.90	\$655.45	\$660.04	\$664.66
62	\$629.64	\$634.05	\$638.48	\$642.95	\$647.45	\$651.99	\$656.55	\$661.15	\$665.77	\$670.44	\$675.13	\$679.85
63	\$643.86	\$648.37	\$652.91	\$657.48	\$662.08	\$666.72	\$671.38	\$676.08	\$680.82	\$685.58	\$690.38	\$695.21
64	\$658.15	\$662.76	\$667.40	\$672.07	\$676.77	\$681.51	\$686.28	\$691.08	\$695.92	\$700.79	\$705.70	\$710.64
65	\$672.50	\$677.20	\$681.95	\$686.72	\$691.53	\$696.37	\$701.24	\$706.15	\$711.09	\$716.07	\$721.08	\$726.13
66	\$686.98	\$691.79	\$696.63	\$701.51	\$706.42	\$711.36	\$716.34	\$721.36	\$726.41	\$731.49	\$736.61	\$741.77
67	\$701.55	\$706.46	\$711.41	\$716.39	\$721.40	\$726.45	\$731.54	\$736.66	\$741.82	\$747.01	\$752.24	\$757.50
68	\$716.23	\$721.24	\$726.29	\$731.38	\$736.50	\$741.65	\$746.84	\$752.07	\$757.34	\$762.64	\$767.98	\$773.35
69	\$730.96	\$736.08	\$741.23	\$746.42	\$751.64	\$756.90	\$762.20	\$767.54	\$772.91	\$778.32	\$783.77	\$789.26
70	\$745.83	\$751.05	\$756.31	\$761.61	\$766.94	\$772.31	\$777.71	\$783.16	\$788.64	\$794.16	\$799.72	\$805.32

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiemb	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$142.01	\$143.00	\$144.00	\$145.01	\$146.02	\$147.05	\$148.08	\$149.11	\$150.16	\$151.21	\$152.27	\$153.33
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiemb	octubre	noviembre	diciembre
71	\$760.75	\$766.07	\$771.44	\$776.84	\$782.27	\$787.75	\$793.26	\$798.82	\$804.41	\$810.04	\$815.71	\$821.42
72	\$775.79	\$781.22	\$786.68	\$792.19	\$797.74	\$803.32	\$808.94	\$814.61	\$820.31	\$826.05	\$831.83	\$837.66
73	\$790.91	\$796.44	\$802.02	\$807.63	\$813.29	\$818.98	\$824.71	\$830.48	\$836.30	\$842.15	\$848.05	\$853.98
74	\$805.12	\$811.76	\$817.44	\$823.17	\$828.93	\$834.73	\$840.57	\$846.46	\$852.38	\$858.35	\$864.36	\$870.41
75	\$821.43	\$827.18	\$832.97	\$838.80	\$844.67	\$850.58	\$856.53	\$862.53	\$868.57	\$874.65	\$880.77	\$886.94
76	\$836.83	\$842.69	\$848.59	\$854.53	\$860.51	\$866.54	\$872.60	\$878.71	\$884.86	\$891.05	\$897.29	\$903.57
77	\$852.34	\$858.30	\$864.31	\$870.36	\$876.45	\$882.59	\$888.77	\$894.99	\$901.25	\$907.56	\$913.91	\$920.31
78	\$867.93	\$874.01	\$880.12	\$886.28	\$892.49	\$898.74	\$905.03	\$911.36	\$917.74	\$924.17	\$930.63	\$937.15
79	\$883.61	\$889.79	\$896.02	\$902.29	\$908.61	\$914.97	\$921.37	\$927.82	\$934.32	\$940.86	\$947.44	\$954.08
80	\$899.39	\$905.68	\$912.02	\$918.41	\$924.83	\$931.31	\$937.83	\$944.39	\$951.00	\$957.66	\$964.36	\$971.11
81	\$915.27	\$921.68	\$928.13	\$934.62	\$941.17	\$947.75	\$954.39	\$961.07	\$967.80	\$974.57	\$981.39	\$988.26
82	\$931.26	\$937.78	\$944.35	\$950.96	\$957.61	\$964.32	\$971.07	\$977.87	\$984.71	\$991.60	\$998.55	\$1,005.53
83	\$947.30	\$953.93	\$960.61	\$967.33	\$974.11	\$980.92	\$987.79	\$994.71	\$1,001.67	\$1,008.68	\$1,015.74	\$1,022.85
84	\$963.48	\$970.23	\$977.02	\$983.86	\$990.74	\$997.68	\$1,004.66	\$1,011.70	\$1,018.78	\$1,025.91	\$1,033.09	\$1,040.32
85	\$979.72	\$986.57	\$993.48	\$1,000.43	\$1,007.44	\$1,014.49	\$1,021.59	\$1,028.74	\$1,035.94	\$1,043.19	\$1,050.50	\$1,057.85
86	\$996.09	\$1,003.07	\$1,010.09	\$1,017.16	\$1,024.28	\$1,031.45	\$1,038.67	\$1,045.94	\$1,053.26	\$1,060.63	\$1,068.06	\$1,075.53
87	\$1,012.53	\$1,019.62	\$1,026.76	\$1,033.94	\$1,041.18	\$1,048.47	\$1,055.81	\$1,063.20	\$1,070.64	\$1,078.14	\$1,085.68	\$1,093.28
88	\$1,029.08	\$1,036.29	\$1,043.54	\$1,050.85	\$1,058.20	\$1,065.61	\$1,073.07	\$1,080.58	\$1,088.14	\$1,095.76	\$1,103.43	\$1,111.16
89	\$1,045.74	\$1,053.06	\$1,060.43	\$1,067.85	\$1,075.33	\$1,082.86	\$1,090.44	\$1,098.07	\$1,105.75	\$1,113.50	\$1,121.29	\$1,129.14
90	\$1,062.46	\$1,069.89	\$1,077.38	\$1,084.92	\$1,092.52	\$1,100.17	\$1,107.87	\$1,115.62	\$1,123.43	\$1,131.30	\$1,139.21	\$1,147.19
91	\$1,079.30	\$1,086.85	\$1,094.46	\$1,102.12	\$1,109.83	\$1,117.60	\$1,125.43	\$1,133.31	\$1,141.24	\$1,149.23	\$1,157.27	\$1,165.37
92	\$1,096.24	\$1,103.91	\$1,111.64	\$1,119.42	\$1,127.26	\$1,135.15	\$1,143.09	\$1,151.10	\$1,159.15	\$1,167.27	\$1,175.44	\$1,183.67
93	\$1,113.26	\$1,121.05	\$1,128.90	\$1,136.80	\$1,144.75	\$1,152.77	\$1,160.84	\$1,168.96	\$1,177.15	\$1,185.39	\$1,193.68	\$1,202.04
94	\$1,130.38	\$1,138.30	\$1,146.26	\$1,154.29	\$1,162.37	\$1,170.51	\$1,178.70	\$1,186.95	\$1,195.26	\$1,203.62	\$1,212.05	\$1,220.53
95	\$1,147.58	\$1,155.62	\$1,163.71	\$1,171.85	\$1,180.06	\$1,188.32	\$1,196.63	\$1,205.01	\$1,213.45	\$1,221.94	\$1,230.49	\$1,239.11
96	\$1,164.95	\$1,173.11	\$1,181.32	\$1,189.59	\$1,197.91	\$1,206.30	\$1,214.74	\$1,223.25	\$1,231.81	\$1,240.43	\$1,249.11	\$1,257.86
97	\$1,182.35	\$1,190.62	\$1,198.96	\$1,207.35	\$1,215.80	\$1,224.31	\$1,232.88	\$1,241.51	\$1,250.20	\$1,258.96	\$1,267.77	\$1,276.64
98	\$1,199.87	\$1,208.27	\$1,216.72	\$1,225.24	\$1,233.82	\$1,242.46	\$1,251.15	\$1,259.91	\$1,268.73	\$1,277.61	\$1,286.55	\$1,295.56
99	\$1,217.49	\$1,226.01	\$1,234.60	\$1,243.24	\$1,251.94	\$1,260.70	\$1,269.53	\$1,278.42	\$1,287.36	\$1,296.38	\$1,305.45	\$1,314.59
100	\$1,235.19	\$1,243.83	\$1,252.54	\$1,261.31	\$1,270.14	\$1,279.03	\$1,287.98	\$1,297.00	\$1,306.08	\$1,315.22	\$1,324.42	\$1,333.70
En consumos mayores a 100 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiemb	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$16.84	\$16.96	\$17.08	\$17.20	\$17.32	\$17.44	\$17.56	\$17.68	\$17.81	\$17.93	\$18.06	\$18.18

d) Servicio público:

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$71.83	\$72.33	\$72.84	\$73.35	\$73.86	\$74.38	\$74.90	\$75.43	\$75.95	\$76.49	\$77.02	\$77.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.22	\$1.23	\$1.24	\$1.25	\$1.26	\$1.27	\$1.27	\$1.28	\$1.29	\$1.30	\$1.31	\$1.32
2	\$2.53	\$2.55	\$2.56	\$2.58	\$2.60	\$2.62	\$2.64	\$2.65	\$2.67	\$2.69	\$2.71	\$2.73

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$71.83	\$72.33	\$72.84	\$73.35	\$73.86	\$74.38	\$74.90	\$75.43	\$76.95	\$76.49	\$77.02	\$77.56

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$3.82	\$3.84	\$3.87	\$3.90	\$3.92	\$3.95	\$3.98	\$4.01	\$4.03	\$4.06	\$4.09	\$4.12
4	\$5.13	\$5.16	\$5.20	\$5.23	\$5.27	\$5.31	\$5.35	\$5.38	\$5.42	\$5.46	\$5.50	\$5.54
5	\$6.42	\$6.46	\$6.51	\$6.55	\$6.60	\$6.65	\$6.69	\$6.74	\$6.79	\$6.84	\$6.88	\$6.93
6	\$7.74	\$7.80	\$7.85	\$7.91	\$7.96	\$8.02	\$8.08	\$8.13	\$8.19	\$8.25	\$8.30	\$8.36
7	\$9.05	\$9.12	\$9.18	\$9.24	\$9.31	\$9.37	\$9.44	\$9.51	\$9.57	\$9.64	\$9.71	\$9.77
8	\$10.37	\$10.45	\$10.52	\$10.59	\$10.67	\$10.74	\$10.82	\$10.89	\$10.97	\$11.05	\$11.12	\$11.20
9	\$11.69	\$11.77	\$11.85	\$11.93	\$12.02	\$12.10	\$12.18	\$12.27	\$12.36	\$12.44	\$12.53	\$12.62
10	\$13.00	\$13.09	\$13.18	\$13.28	\$13.37	\$13.46	\$13.56	\$13.65	\$13.75	\$13.84	\$13.94	\$14.04
11	\$14.31	\$14.41	\$14.51	\$14.61	\$14.71	\$14.82	\$14.92	\$15.02	\$15.13	\$15.23	\$15.34	\$15.45
12	\$15.64	\$15.75	\$15.86	\$15.97	\$16.08	\$16.19	\$16.31	\$16.42	\$16.54	\$16.65	\$16.77	\$16.89
13	\$17.92	\$18.05	\$18.17	\$18.30	\$18.43	\$18.56	\$18.69	\$18.82	\$18.95	\$19.08	\$19.22	\$19.35
14	\$18.10	\$18.23	\$18.36	\$18.48	\$18.61	\$18.74	\$18.87	\$19.01	\$19.14	\$19.27	\$19.41	\$19.54
15	\$26.02	\$26.20	\$26.39	\$26.57	\$26.76	\$26.95	\$27.13	\$27.32	\$27.52	\$27.71	\$27.90	\$28.10
16	\$34.30	\$34.54	\$34.78	\$35.02	\$35.27	\$35.51	\$35.76	\$36.01	\$36.27	\$36.52	\$36.78	\$37.03
17	\$42.81	\$43.11	\$43.42	\$43.72	\$44.03	\$44.33	\$44.64	\$44.96	\$45.27	\$45.59	\$45.91	\$46.23
18	\$51.51	\$51.87	\$52.24	\$52.60	\$52.97	\$53.34	\$53.71	\$54.09	\$54.47	\$54.85	\$55.23	\$55.62
19	\$60.45	\$60.88	\$61.30	\$61.73	\$62.16	\$62.60	\$63.04	\$63.48	\$63.92	\$64.37	\$64.82	\$65.27
20	\$69.65	\$70.13	\$70.62	\$71.12	\$71.62	\$72.12	\$72.62	\$73.13	\$73.64	\$74.16	\$74.68	\$75.20
21	\$79.05	\$79.61	\$80.16	\$80.73	\$81.29	\$81.86	\$82.43	\$83.01	\$83.59	\$84.18	\$84.76	\$85.36
22	\$88.51	\$89.13	\$89.75	\$90.38	\$91.01	\$91.65	\$92.29	\$92.94	\$93.59	\$94.24	\$94.90	\$95.57
23	\$98.20	\$98.89	\$99.58	\$100.28	\$100.98	\$101.69	\$102.40	\$103.12	\$103.84	\$104.56	\$105.30	\$106.03
24	\$108.12	\$108.88	\$109.64	\$110.41	\$111.18	\$111.96	\$112.74	\$113.53	\$114.33	\$115.13	\$115.93	\$116.74
25	\$118.25	\$119.07	\$119.91	\$120.75	\$121.59	\$122.44	\$123.30	\$124.16	\$125.03	\$125.91	\$126.79	\$127.68
26	\$128.55	\$129.44	\$130.35	\$131.26	\$132.18	\$133.11	\$134.04	\$134.98	\$135.92	\$136.87	\$137.83	\$138.80
27	\$139.09	\$140.07	\$141.05	\$142.03	\$143.03	\$144.03	\$145.04	\$146.05	\$147.07	\$148.10	\$149.14	\$150.19
28	\$149.86	\$150.90	\$151.96	\$153.02	\$154.10	\$155.17	\$156.26	\$157.35	\$158.46	\$159.57	\$160.68	\$161.81
29	\$160.85	\$161.97	\$163.11	\$164.25	\$165.40	\$166.55	\$167.72	\$168.89	\$170.08	\$171.27	\$172.47	\$173.67
30	\$172.04	\$173.25	\$174.46	\$175.68	\$176.91	\$178.15	\$179.40	\$180.65	\$181.92	\$183.19	\$184.47	\$185.76
31	\$183.44	\$184.73	\$186.02	\$187.32	\$188.63	\$189.96	\$191.28	\$192.62	\$193.97	\$195.33	\$196.70	\$198.07
32	\$195.06	\$196.43	\$197.80	\$199.19	\$200.58	\$201.99	\$203.40	\$204.82	\$206.26	\$207.70	\$209.16	\$210.62
33	\$206.92	\$208.37	\$209.82	\$211.29	\$212.77	\$214.26	\$215.76	\$217.27	\$218.79	\$220.32	\$221.87	\$223.42
34	\$218.96	\$220.49	\$222.03	\$223.59	\$225.15	\$226.73	\$228.32	\$229.92	\$231.52	\$233.15	\$234.78	\$236.42
35	\$231.25	\$232.87	\$234.50	\$236.14	\$237.79	\$239.45	\$241.13	\$242.82	\$244.52	\$246.23	\$247.95	\$249.69
36	\$243.76	\$245.47	\$247.19	\$248.92	\$250.66	\$252.41	\$254.18	\$255.96	\$257.75	\$259.55	\$261.37	\$263.20
37	\$256.48	\$258.28	\$260.08	\$261.91	\$263.74	\$265.58	\$267.44	\$269.32	\$271.20	\$273.10	\$275.01	\$276.94
38	\$269.44	\$271.32	\$273.22	\$275.14	\$277.06	\$279.00	\$280.96	\$282.92	\$284.90	\$286.90	\$288.90	\$290.93
39	\$282.59	\$284.57	\$286.56	\$288.57	\$290.59	\$292.62	\$294.67	\$296.73	\$298.81	\$300.90	\$303.01	\$305.13
40	\$295.97	\$298.04	\$300.13	\$302.23	\$304.35	\$306.48	\$308.62	\$310.78	\$312.96	\$315.15	\$317.35	\$319.58
41	\$306.64	\$308.79	\$310.95	\$313.13	\$315.32	\$317.53	\$319.75	\$321.99	\$324.24	\$326.51	\$328.80	\$331.10
42	\$317.40	\$319.62	\$321.85	\$324.11	\$326.38	\$328.66	\$330.96	\$333.28	\$335.61	\$337.96	\$340.33	\$342.71
43	\$328.20	\$330.50	\$332.81	\$335.14	\$337.49	\$339.85	\$342.23	\$344.62	\$347.04	\$349.47	\$351.91	\$354.37
44	\$339.08	\$341.45	\$343.84	\$346.25	\$348.67	\$351.11	\$353.57	\$356.04	\$358.54	\$361.05	\$363.57	\$366.12
45	\$350.06	\$352.51	\$354.97	\$357.46	\$359.96	\$362.48	\$365.02	\$367.57	\$370.15	\$372.74	\$375.35	\$377.97
46	\$361.10	\$363.63	\$366.17	\$368.73	\$371.32	\$373.92	\$376.53	\$379.17	\$381.82	\$384.50	\$387.19	\$389.90
47	\$372.21	\$374.82	\$377.44	\$380.08	\$382.74	\$385.42	\$388.12	\$390.84	\$393.57	\$396.33	\$399.10	\$401.90
48	\$383.41	\$386.09	\$388.79	\$391.52	\$394.26	\$397.02	\$399.80	\$402.59	\$405.41	\$408.25	\$411.11	\$413.99

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$71.83	\$72.33	\$72.84	\$73.35	\$73.86	\$74.38	\$74.90	\$75.43	\$75.95	\$76.49	\$77.02	\$77.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
49	\$394.67	\$397.43	\$400.21	\$403.01	\$405.83	\$408.67	\$411.53	\$414.42	\$417.32	\$420.24	\$423.18	\$426.14
50	\$406.03	\$408.87	\$411.73	\$414.61	\$417.52	\$420.44	\$423.38	\$426.35	\$429.33	\$432.33	\$435.36	\$438.41
51	\$417.43	\$420.35	\$423.29	\$426.26	\$429.24	\$432.25	\$435.27	\$438.32	\$441.39	\$444.48	\$447.59	\$450.72
52	\$428.92	\$431.93	\$434.95	\$437.99	\$441.06	\$444.15	\$447.26	\$450.39	\$453.54	\$456.72	\$459.91	\$463.13
53	\$440.48	\$443.56	\$446.67	\$449.80	\$452.94	\$456.11	\$459.31	\$462.52	\$465.76	\$469.02	\$472.30	\$475.61
54	\$452.13	\$455.29	\$458.48	\$461.69	\$464.92	\$468.18	\$471.45	\$474.75	\$478.08	\$481.42	\$484.79	\$488.19
55	\$463.84	\$467.09	\$470.36	\$473.65	\$476.97	\$480.30	\$483.67	\$487.05	\$490.46	\$493.89	\$497.35	\$500.83
56	\$475.66	\$478.98	\$482.34	\$485.71	\$489.11	\$492.54	\$495.99	\$499.46	\$502.95	\$506.47	\$510.02	\$513.59
57	\$487.51	\$490.92	\$494.36	\$497.82	\$501.30	\$504.81	\$508.35	\$511.91	\$515.49	\$519.10	\$522.73	\$526.39
58	\$499.47	\$502.96	\$506.49	\$510.03	\$513.60	\$517.20	\$520.82	\$524.46	\$528.13	\$531.83	\$535.55	\$539.30
59	\$511.48	\$515.06	\$518.66	\$522.29	\$525.95	\$529.63	\$533.34	\$537.07	\$540.83	\$544.62	\$548.43	\$552.27
60	\$523.59	\$527.26	\$530.95	\$534.66	\$538.41	\$542.18	\$545.97	\$549.79	\$553.64	\$557.52	\$561.42	\$565.35
61	\$535.78	\$539.53	\$543.30	\$547.11	\$550.94	\$554.79	\$558.68	\$562.59	\$566.53	\$570.49	\$574.48	\$578.51
62	\$548.01	\$551.85	\$555.71	\$559.60	\$563.52	\$567.46	\$571.44	\$575.44	\$579.46	\$583.52	\$587.60	\$591.72
63	\$560.36	\$564.28	\$568.23	\$572.21	\$576.22	\$580.25	\$584.31	\$588.40	\$592.52	\$596.67	\$600.85	\$605.05
64	\$572.76	\$576.77	\$580.81	\$584.88	\$588.97	\$593.09	\$597.24	\$601.43	\$605.64	\$609.87	\$614.14	\$618.44
65	\$585.24	\$589.33	\$593.46	\$597.61	\$601.80	\$606.01	\$610.25	\$614.52	\$618.82	\$623.16	\$627.52	\$631.91
66	\$597.79	\$601.98	\$606.19	\$610.43	\$614.71	\$619.01	\$623.34	\$627.71	\$632.10	\$636.53	\$640.98	\$645.47
67	\$610.46	\$614.73	\$619.04	\$623.37	\$627.73	\$632.13	\$636.55	\$641.01	\$645.50	\$650.02	\$654.57	\$659.15
68	\$623.17	\$627.53	\$631.93	\$636.35	\$640.80	\$645.29	\$649.81	\$654.36	\$658.94	\$663.55	\$668.19	\$672.87
69	\$635.96	\$640.42	\$644.90	\$649.41	\$653.96	\$658.54	\$663.15	\$667.79	\$672.46	\$677.17	\$681.91	\$686.68
70	\$648.85	\$653.39	\$657.97	\$662.57	\$667.21	\$671.88	\$676.58	\$681.32	\$686.09	\$690.89	\$695.73	\$700.60
71	\$661.80	\$666.43	\$671.09	\$675.79	\$680.52	\$685.29	\$690.08	\$694.91	\$699.78	\$704.68	\$709.61	\$714.58
72	\$674.83	\$679.55	\$684.31	\$689.10	\$693.92	\$698.78	\$703.67	\$708.60	\$713.56	\$718.55	\$723.58	\$728.65
73	\$687.94	\$692.75	\$697.60	\$702.49	\$707.40	\$712.36	\$717.34	\$722.36	\$727.42	\$732.51	\$737.64	\$742.80
74	\$701.12	\$706.03	\$710.97	\$715.95	\$720.96	\$726.01	\$731.09	\$736.21	\$741.36	\$746.55	\$751.78	\$757.04
75	\$714.42	\$719.42	\$724.46	\$729.53	\$734.63	\$739.78	\$744.95	\$750.17	\$755.42	\$760.71	\$766.03	\$771.40
76	\$727.75	\$732.84	\$737.97	\$743.14	\$748.34	\$753.58	\$758.85	\$764.16	\$769.51	\$774.90	\$780.32	\$785.79
77	\$741.18	\$746.37	\$751.59	\$756.85	\$762.15	\$767.49	\$772.86	\$778.27	\$783.72	\$789.20	\$794.73	\$800.29
78	\$754.68	\$759.96	\$765.28	\$770.64	\$776.04	\$781.47	\$786.94	\$792.45	\$797.99	\$803.58	\$809.21	\$814.87
79	\$768.27	\$773.65	\$779.06	\$784.51	\$790.01	\$795.54	\$801.10	\$806.71	\$812.36	\$818.05	\$823.77	\$829.54
80	\$781.92	\$787.39	\$792.90	\$798.45	\$804.04	\$809.67	\$815.34	\$821.04	\$826.79	\$832.58	\$838.41	\$844.27
81	\$795.67	\$801.24	\$806.84	\$812.49	\$818.18	\$823.91	\$829.67	\$835.48	\$841.33	\$847.22	\$853.15	\$859.12
82	\$809.52	\$815.19	\$820.89	\$826.64	\$832.42	\$838.25	\$844.12	\$850.03	\$855.98	\$861.97	\$868.00	\$874.08
83	\$823.41	\$829.18	\$834.98	\$840.83	\$846.71	\$852.64	\$858.61	\$864.62	\$870.67	\$876.77	\$882.90	\$889.08
84	\$837.41	\$843.27	\$849.18	\$855.12	\$861.11	\$867.13	\$873.20	\$879.32	\$885.47	\$891.67	\$897.91	\$904.20
85	\$851.45	\$857.41	\$863.41	\$869.46	\$875.54	\$881.67	\$887.84	\$894.06	\$900.32	\$906.62	\$912.96	\$919.36
86	\$865.62	\$871.68	\$877.78	\$883.93	\$890.12	\$896.35	\$902.62	\$908.94	\$915.30	\$921.71	\$928.16	\$934.66
87	\$879.84	\$886.00	\$892.20	\$898.44	\$904.73	\$911.07	\$917.44	\$923.87	\$930.33	\$936.84	\$943.40	\$950.01
88	\$894.15	\$900.41	\$906.72	\$913.06	\$919.45	\$925.89	\$932.37	\$938.90	\$945.47	\$952.09	\$958.75	\$965.47
89	\$908.55	\$914.91	\$921.32	\$927.77	\$934.26	\$940.80	\$947.39	\$954.02	\$960.70	\$967.42	\$974.19	\$981.01
90	\$923.03	\$929.49	\$935.99	\$942.54	\$949.14	\$955.79	\$962.48	\$969.21	\$976.00	\$982.83	\$989.71	\$996.64
91	\$937.57	\$944.13	\$950.74	\$957.40	\$964.10	\$970.85	\$977.64	\$984.49	\$991.38	\$998.32	\$1,005.31	\$1,012.34
92	\$952.21	\$958.87	\$965.58	\$972.34	\$979.15	\$986.00	\$992.90	\$999.85	\$1,006.85	\$1,013.90	\$1,021.00	\$1,028.15
93	\$966.91	\$973.68	\$980.50	\$987.36	\$994.27	\$1,001.23	\$1,008.24	\$1,015.30	\$1,022.41	\$1,029.56	\$1,036.77	\$1,044.03
94	\$981.71	\$988.59	\$995.51	\$1,002.48	\$1,009.49	\$1,016.56	\$1,023.67	\$1,030.84	\$1,038.06	\$1,045.32	\$1,052.64	\$1,060.01

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$71.83	\$72.33	\$72.84	\$73.35	\$73.86	\$74.38	\$74.90	\$75.43	\$75.95	\$76.49	\$77.02	\$77.56
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
95	\$996.59	\$1,003.56	\$1,010.59	\$1,017.66	\$1,024.79	\$1,031.96	\$1,039.18	\$1,046.46	\$1,053.78	\$1,061.16	\$1,068.59	\$1,076.07
96	\$1,011.54	\$1,018.62	\$1,025.75	\$1,032.93	\$1,040.17	\$1,047.45	\$1,054.78	\$1,062.16	\$1,069.60	\$1,077.08	\$1,084.62	\$1,092.22
97	\$1,026.60	\$1,033.79	\$1,041.02	\$1,048.31	\$1,055.65	\$1,063.04	\$1,070.48	\$1,077.97	\$1,085.52	\$1,093.12	\$1,100.77	\$1,108.48
98	\$1,041.73	\$1,049.02	\$1,056.37	\$1,063.76	\$1,071.21	\$1,078.71	\$1,086.26	\$1,093.86	\$1,101.52	\$1,109.23	\$1,116.99	\$1,124.81
99	\$1,056.94	\$1,064.33	\$1,071.78	\$1,079.29	\$1,086.84	\$1,094.45	\$1,102.11	\$1,109.83	\$1,117.59	\$1,125.42	\$1,133.30	\$1,141.23
100	\$1,072.23	\$1,079.74	\$1,087.29	\$1,094.91	\$1,102.57	\$1,110.29	\$1,118.06	\$1,125.89	\$1,133.77	\$1,141.70	\$1,149.70	\$1,157.74
En consumos mayores a 100 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$10.96	\$11.04	\$11.11	\$11.19	\$11.27	\$11.35	\$11.43	\$11.51	\$11.59	\$11.67	\$11.75	\$11.83

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar a los volúmenes consumidos la tarifa pública contenida en el inciso d) de esta fracción.

e) Servicio medido a comunidades:

Comunidades	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Doméstico												
Cuota base	\$76.16	\$76.70	\$77.23	\$77.77	\$78.32	\$78.87	\$79.42	\$79.97	\$80.53	\$81.10	\$81.66	\$82.24
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.35	\$1.35	\$1.36	\$1.37	\$1.38	\$1.39	\$1.40	\$1.41	\$1.42	\$1.43	\$1.44	\$1.45
2	\$2.73	\$2.75	\$2.77	\$2.79	\$2.81	\$2.83	\$2.85	\$2.87	\$2.89	\$2.91	\$2.93	\$2.95
3	\$4.17	\$4.20	\$4.23	\$4.26	\$4.29	\$4.32	\$4.35	\$4.38	\$4.41	\$4.44	\$4.47	\$4.50
4	\$5.60	\$5.64	\$5.68	\$5.72	\$5.76	\$5.80	\$5.84	\$5.88	\$5.92	\$5.96	\$6.00	\$6.05
5	\$6.99	\$7.04	\$7.09	\$7.14	\$7.19	\$7.24	\$7.29	\$7.34	\$7.40	\$7.45	\$7.50	\$7.55
6	\$8.42	\$8.47	\$8.53	\$8.59	\$8.65	\$8.71	\$8.78	\$8.84	\$8.90	\$8.96	\$9.02	\$9.09
7	\$9.85	\$9.92	\$9.99	\$10.06	\$10.13	\$10.20	\$10.27	\$10.35	\$10.42	\$10.49	\$10.56	\$10.64
8	\$11.29	\$11.37	\$11.45	\$11.53	\$11.61	\$11.69	\$11.77	\$11.86	\$11.94	\$12.02	\$12.11	\$12.19
9	\$12.73	\$12.82	\$12.91	\$13.00	\$13.09	\$13.19	\$13.28	\$13.37	\$13.46	\$13.56	\$13.65	\$13.75
10	\$14.18	\$14.28	\$14.38	\$14.48	\$14.58	\$14.68	\$14.78	\$14.89	\$14.99	\$15.10	\$15.20	\$15.31
11	\$15.59	\$15.70	\$15.81	\$15.92	\$16.03	\$16.14	\$16.26	\$16.37	\$16.48	\$16.60	\$16.72	\$16.83
12	\$17.04	\$17.16	\$17.28	\$17.40	\$17.52	\$17.64	\$17.77	\$17.89	\$18.02	\$18.14	\$18.27	\$18.40
13	\$17.14	\$17.26	\$17.38	\$17.50	\$17.63	\$17.75	\$17.88	\$18.00	\$18.13	\$18.25	\$18.38	\$18.51
14	\$17.32	\$17.44	\$17.56	\$17.69	\$17.81	\$17.93	\$18.06	\$18.19	\$18.31	\$18.44	\$18.57	\$18.70
15	\$27.99	\$28.19	\$28.38	\$28.58	\$28.78	\$28.98	\$29.19	\$29.39	\$29.60	\$29.80	\$30.01	\$30.22
16	\$39.11	\$39.39	\$39.66	\$39.94	\$40.22	\$40.50	\$40.79	\$41.07	\$41.36	\$41.65	\$41.94	\$42.23
17	\$49.09	\$49.43	\$49.78	\$50.13	\$50.48	\$50.83	\$51.19	\$51.54	\$51.91	\$52.27	\$52.63	\$53.00
18	\$60.12	\$60.54	\$60.96	\$61.39	\$61.82	\$62.25	\$62.69	\$63.13	\$63.57	\$64.01	\$64.46	\$64.91
19	\$69.44	\$69.93	\$70.42	\$70.91	\$71.40	\$71.90	\$72.41	\$72.91	\$73.42	\$73.94	\$74.46	\$74.98
20	\$78.95	\$79.51	\$80.06	\$80.62	\$81.19	\$81.76	\$82.33	\$82.90	\$83.48	\$84.07	\$84.66	\$85.25
21	\$88.68	\$89.30	\$89.93	\$90.56	\$91.19	\$91.83	\$92.47	\$93.12	\$93.77	\$94.43	\$95.09	\$95.76
22	\$98.39	\$99.07	\$99.77	\$100.47	\$101.17	\$101.88	\$102.59	\$103.31	\$104.03	\$104.76	\$105.49	\$106.23

Comunidades												
Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$76.16	\$76.70	\$77.23	\$77.77	\$78.32	\$78.87	\$79.42	\$79.97	\$80.53	\$81.10	\$81.66	\$82.24
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
23	\$108.27	\$109.03	\$109.79	\$110.56	\$111.34	\$112.12	\$112.90	\$113.69	\$114.49	\$115.29	\$116.10	\$116.91
24	\$118.38	\$119.21	\$120.05	\$120.89	\$121.73	\$122.59	\$123.44	\$124.31	\$125.18	\$126.05	\$126.94	\$127.83
25	\$128.63	\$129.53	\$130.44	\$131.35	\$132.27	\$133.20	\$134.13	\$135.07	\$136.01	\$136.97	\$137.92	\$138.89
26	\$139.05	\$140.02	\$141.00	\$141.99	\$142.98	\$143.99	\$144.99	\$146.01	\$147.03	\$148.06	\$149.10	\$150.14
27	\$149.66	\$150.70	\$151.76	\$152.82	\$153.89	\$154.97	\$156.05	\$157.14	\$158.24	\$159.35	\$160.47	\$161.59
28	\$160.43	\$161.56	\$162.69	\$163.83	\$164.97	\$166.13	\$167.29	\$168.46	\$169.64	\$170.83	\$172.02	\$173.23
29	\$171.40	\$172.60	\$173.80	\$175.02	\$176.25	\$177.48	\$178.72	\$179.97	\$181.23	\$182.50	\$183.78	\$185.07
30	\$182.52	\$183.80	\$185.08	\$186.38	\$187.68	\$189.00	\$190.32	\$191.65	\$193.00	\$194.35	\$195.71	\$197.08
31	\$193.84	\$195.20	\$196.57	\$197.94	\$199.33	\$200.72	\$202.13	\$203.54	\$204.97	\$206.40	\$207.85	\$209.30
32	\$205.29	\$206.72	\$208.17	\$209.63	\$211.10	\$212.57	\$214.06	\$215.56	\$217.07	\$218.59	\$220.12	\$221.66
33	\$216.99	\$218.51	\$220.04	\$221.58	\$223.13	\$224.69	\$226.27	\$227.85	\$229.45	\$231.05	\$232.67	\$234.30
34	\$228.78	\$230.39	\$232.00	\$233.62	\$235.26	\$236.90	\$238.56	\$240.23	\$241.91	\$243.61	\$245.31	\$247.03
35	\$240.83	\$242.52	\$244.22	\$245.93	\$247.65	\$249.38	\$251.13	\$252.89	\$254.66	\$256.44	\$258.23	\$260.04
36	\$253.05	\$254.82	\$256.60	\$258.40	\$260.21	\$262.03	\$263.86	\$265.71	\$267.57	\$269.44	\$271.33	\$273.23
37	\$265.44	\$267.30	\$269.17	\$271.06	\$272.95	\$274.87	\$276.79	\$278.73	\$280.68	\$282.64	\$284.62	\$286.61
38	\$277.99	\$279.93	\$281.89	\$283.87	\$285.85	\$287.86	\$289.87	\$291.90	\$293.94	\$296.00	\$298.07	\$300.16
39	\$290.73	\$292.77	\$294.82	\$296.88	\$298.96	\$301.05	\$303.16	\$305.28	\$307.42	\$309.57	\$311.74	\$313.92
40	\$303.64	\$305.76	\$307.90	\$310.06	\$312.23	\$314.41	\$316.61	\$318.83	\$321.06	\$323.31	\$325.57	\$327.85
41	\$314.56	\$316.76	\$318.98	\$321.21	\$323.46	\$325.73	\$328.01	\$330.30	\$332.62	\$334.94	\$337.29	\$339.65
42	\$325.62	\$327.90	\$330.20	\$332.51	\$334.84	\$337.18	\$339.54	\$341.92	\$344.31	\$346.72	\$349.15	\$351.59
43	\$336.66	\$339.02	\$341.39	\$343.78	\$346.19	\$348.61	\$351.05	\$353.51	\$355.98	\$358.48	\$360.98	\$363.51
44	\$347.82	\$350.26	\$352.71	\$355.18	\$357.66	\$360.17	\$362.69	\$365.23	\$367.79	\$370.36	\$372.95	\$375.56
45	\$359.03	\$361.55	\$364.08	\$366.63	\$369.19	\$371.78	\$374.38	\$377.00	\$379.64	\$382.30	\$384.97	\$387.67
46	\$370.33	\$372.92	\$375.53	\$378.16	\$380.81	\$383.47	\$386.16	\$388.86	\$391.58	\$394.33	\$397.09	\$399.87
47	\$381.71	\$384.39	\$387.08	\$389.79	\$392.51	\$395.26	\$398.03	\$400.82	\$403.62	\$406.45	\$409.29	\$412.16
48	\$393.15	\$395.90	\$398.67	\$401.46	\$404.27	\$407.10	\$409.95	\$412.82	\$415.71	\$418.62	\$421.55	\$424.50
49	\$404.67	\$407.50	\$410.35	\$413.22	\$416.12	\$419.03	\$421.96	\$424.92	\$427.89	\$430.89	\$433.90	\$436.94
50	\$416.29	\$419.20	\$422.13	\$425.09	\$428.06	\$431.06	\$434.08	\$437.12	\$440.18	\$443.26	\$446.36	\$449.48
En consumos mayores a 50 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio m3	\$8.35	\$8.41	\$8.47	\$8.53	\$8.59	\$8.65	\$8.71	\$8.77	\$8.83	\$8.89	\$8.95	\$9.02

Los giros comerciales y de servicios, así como los industriales y los públicos, pagarán conforme a las tarifas de los incisos b), c) y d) de esta fracción.

**f) Tarifas fijas**

Se aplicarán tarifas fijas para aquellos usuarios que no tuvieran servicio medido conforme a la tabla siguiente:

	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
En cabecera	\$170.65	\$171.84	\$173.05	\$174.26	\$175.48	\$176.71	\$177.94	\$179.19	\$180.44	\$181.71	\$182.98	\$184.26
En comunidad	\$129.39	\$130.29	\$131.21	\$132.12	\$133.05	\$133.98	\$134.92	\$135.86	\$136.81	\$137.77	\$138.74	\$139.71

Las escuelas públicas pagarán 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que correspondan a la actividad ahí realizada.

## **II. Servicio de drenaje y alcantarillado.**

- a)** Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.
- b)** Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual una cuota mensual de \$14.99.
- c)** Los usuarios no domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.65 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d)** Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.

- e) Cuando el usuario omite presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador, y un precio de \$2.65 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción.

### **III. Tratamiento de agua residual:**

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo, cuando entre en operación la planta de tratamiento.
- b) A los usuarios que se abastecen de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en las redes de drenaje conectadas a la planta operada por el organismo, pagarán \$2.75 por cada metro cúbico

cuyo volumen será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e) y f) de la fracción II de este artículo.

- c)** Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 15% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador, y \$2.75 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e) y f) de la fracción II de este artículo.

#### **IV. Contratos para todos los giros:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<b>a)</b> Contrato de agua potable	\$187.70
<b>b)</b> Contrato de descarga de agua residual	\$187.70
<b>c)</b> Contrato de suministro de agua tratada	\$187.70

#### **V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

	<b>Diámetro ½ "</b>	<b>Metro adicional</b>
<b>a)</b> Tipo BT	\$1,049.70	\$282.60
<b>b)</b> Tipo BP	\$1,292.80	\$416.20
<b>c)</b> Toma LT	\$1,316.70	\$282.60
<b>d)</b> Toma LP	\$1,665.00	\$416.20

Equivalencias para el cuadro anterior:

#### **En relación a la ubicación de la toma**

- B Toma en banquetta
- L Toma larga

**En relación a la superficie**

T	Terracería
P	Pavimento

La toma en banqueta está considerada para una longitud de hasta dos metros lineales y la toma larga a seis metros de distancia máxima. Si la toma es de mayor longitud se cobrará cada metro lineal excedente al precio que corresponda según la tabla anterior. En tomas de mayor diámetro se cobrará de acuerdo al material utilizado.

e)	Construcción de caja de válvulas con tapa de	caja	\$2,931.10
	50 x 50 centímetros		

**VI. Materiales e instalación de medidores y de cuadro de medición:**

Concepto	Medidores de velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$464.50	\$946.80
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$545.90	
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,944.90	
d) Para tomas de $1\ 1/2$ pulgadas	\$7,274.10	
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,115.90	

Concepto	Cuadros de medición
f) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$378.00
g) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$458.60
h) Para tomas de 1 pulgada	\$627.70
i) Para tomas de $1\ 1/2$ pulgadas	\$1,003.10
j) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,421.70

**VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:**

	<b>Tubería de PVC</b>			
	<b>Descarga Normal</b>		<b>Metro Adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$3,072.90	\$1,658.70	\$612.40	\$330.50
Descarga de 8"	\$3,515.20	\$2,374.10	\$643.70	\$434.60
Descarga de 10"	\$4,330.10	\$2,637.80	\$744.60	\$453.50
Descarga de 12"	\$5,308.10	\$3,549.30	\$915.40	\$612.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Incluyen tubería de PVC, excavación, rellenos con material de excavación y materiales complementarios para instalación.

**VIII. Servicios administrativos para usuarios:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Constancia de no adeudo o de servicios	Constancia	\$80.00
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$181.20
c) Carta de factibilidad vivienda unifamiliar	Carta	\$226.10
d) Carta de factibilidad inmueble comercial	Carta	\$1,131.80
e) Carta de factibilidad inmueble industrial	Carta	\$1,433.70
f) Duplicado de recibo	Recibo	\$5.70

**IX. Servicios operativos para usuarios:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Agua para construcción	m <sup>3</sup>	\$16.06
Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
b) Descarga doméstica	Lote	\$301.50
c) Descarga comercial	Lote	\$527.10

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
<b>d)</b> Descarga industrial	Lote	\$678.10
<b>e)</b> Reparación de instalaciones internas	Hora/hombre	\$18.70
<b>f)</b> Revisión de instalaciones internas	Servicio	\$69.90
<b>g)</b> Reconexión de toma	Toma	\$219.30
<b>h)</b> Descarga de origen sanitario en lagunas de oxidación	m <sup>3</sup>	\$11.36
<b>i)</b> Modificación de toma sin cruce de calle	Toma	\$388.00
<b>j)</b> Modificación de toma cruzando calle	Toma	\$996.30
<b>k)</b> Agua para pipas (sin transporte)		\$16.00
<b>l)</b> Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /km	\$4.78
<b>m)</b> Reposición de pavimento de asfalto	m <sup>2</sup>	\$284.70
<b>n)</b> Reposición de pavimento de concreto	m <sup>2</sup>	\$403.70
<b>o)</b> Carga acarreo de material sobrante de excavación	m <sup>3</sup>	\$32.80
<b>p)</b> Corte con disco asfalto	metro lineal	\$35.80
<b>q)</b> Corte con disco concreto	metro lineal	\$52.00
<b>r)</b> Excavación a mano	Mat I m <sup>3</sup>	\$59.30
<b>s)</b> Excavación a mano	Mat II m <sup>3</sup>	\$89.90
<b>t)</b> Excavación a mano	Mat III m <sup>3</sup>	\$118.70
<b>u)</b> Relleno compactado en cepas	m <sup>3</sup>	\$118.70

**X. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

- a)** Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$160.60 por lote o vivienda.
- b)** Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$26,244.40 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

- c)** Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d)** Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$3,924.90 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.65 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e)** Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,664.50 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.85 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f)** Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g)** Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$4.70 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

**XI. Por conexión de fraccionamientos.**

Pago de servicios de dotación y descarga, cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
<b>1. Popular e interés social</b>	\$3,166.70	\$1,460.50	\$4,627.20
<b>2. Residencial</b>	\$4,334.90	\$1,999.90	\$6,334.80
<b>3. Campestre</b>	\$6,147.90		\$6,147.90

- b) Para determinar el importe a cobrar por incorporación, se multiplicará el número de viviendas o lotes según su tipo, por el precio unitario que le corresponda en la columna 4 de esta fracción.
- c) Adicional a lo anterior, para el cobro de uso proporcional de títulos, se cobrará \$4.19 por cada metro cúbico anual, por el volumen total requerido de acuerdo al tipo de vivienda, siendo para el popular de 274 metros cúbicos anuales, 319 para el de interés social, 365 para el residencial y 456 para el campestre.
- d) Si el fraccionador entrega títulos y el volumen es menor a la demanda determinada conforme al inciso c), se le cobrará solamente la diferencia entre su demanda y los títulos entregados, y si el volumen entregado es mayor que la demanda se le bonificará del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos anuales excedentes a valor de \$4.19 cada uno.

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$100,839.60 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, mismos que se le bonificarán del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para el pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

## **XII. Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a giros no domésticos.**

<b>Concepto</b>	<b>Litro/segundo</b>
<b>1.</b> Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$305,440.40
<b>2.</b> Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$151,565.70

a) Tratándose de lotes distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

- b)** La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c)** Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.19 por cada metro cúbico.

### **XIII. Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador de agua, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Descarga residual</b>	<b>Total</b>
<b>1.</b> Popular	\$1,142.40	\$380.60	\$1,523.00
<b>2.</b> Interés social	\$1,285.70	\$428.10	\$1,713.80
<b>3.</b> Residencial	\$1,653.00	\$551.00	\$2,204.00
<b>4.</b> Campestre	\$2,516.70		\$2,516.70

### **XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.**

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
- 1.** De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
  - 2.** De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
  - 3.** Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.
- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m<sup>3</sup> \$0.29

- |  |               |        |
|--|---------------|--------|
| c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga | por kilogramo | \$0.39 |
|--|---------------|--------|

#### **XV. Venta de agua tratada**

- |   |  |        |
|---|--|--------|
| a) Por suministro de agua tratada, por m <sup>3</sup> |  | \$2.07 |
| b) Venta de agua cruda, por m <sup>3</sup>            |  | \$1.20 |

### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

- I.** Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- |  |                           |
|--|---------------------------|
| a) Por tonelada  | \$388.11                  |
| b) Camionetas con una cantidad menor a una tonelada                  | \$352.60                  |
| <b>II.</b> Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos | \$4.12 por m <sup>2</sup> |

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previos a la prestación de los servicios señalados.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> Inhumaciones en fosas o gavetas:	
<b>a)</b> En fosa común sin caja	Exento
<b>b)</b> En fosa común con caja	\$43.37
<b>c)</b> Por un quinquenio	\$243.03
<b>d)</b> A perpetuidad	\$846.38
<b>II.</b> Costo por fosa:	
<b>a)</b> Quinquenio	\$1,382.76
<b>b)</b> Perpetuidad	\$8,728.25
<b>III.</b> Costo por gaveta:	
<b>a)</b> Quinquenio	\$935.05
<b>b)</b> Perpetuidad	\$7,615.64
<b>IV.</b> Costo por una urna:	
<b>a)</b> Quinquenio	\$691.96
<b>b)</b> Perpetuidad	\$4,923.57
<b>V.</b> Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$521.82
<b>VI.</b> Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$135.80
<b>VII.</b> Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$209.50
<b>VIII.</b> Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$196.30
<b>IX.</b> Permiso para cremación de cadáveres	\$196.36
<b>X.</b> Exhumación	\$443.19

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público del rastro, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

**T A R I F A****I. Por el sacrificio:**

a) Ganado bovino, por cabeza	\$113.86
b) Ganado porcino, por cabeza	\$61.86
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$52.06

**II. Limpieza de vísceras:**

a) Ganado bovino, por cabeza	\$16.86
b) Ganado porcino, por cabeza	\$10.41
c) Ganado caprino y ovino, por cabeza	\$8.86

**III. Derechos de piso, por día y por cabeza:**

a) Ganado bovino	\$23.80
b) Ganado porcino	\$16.35
c) Ganado caprino y ovino	\$16.35
d) Ganado equino y asnos	\$16.35

**IV. Por el uso de báscula, por cabeza:**

a) Ganado bovino	\$15.98
b) Ganado porcino	\$8.58
c) Ganado caprino y ovino	\$8.58

**V. Traslado de carne en canal y vísceras:**

a) Ganado bovino	\$27.59
b) Ganado porcino	\$13.37
c) Ganado caprino y ovino	\$13.37

**VI. Otros servicios:**

a) Uso de rastro y agua para matanza de bovino, por cabeza	\$31.24
b) Uso de rastro y agua para matanza de porcino, por cabeza	\$27.59
c) Uso de rastro y agua para matanza de caprino y ovino, por cabeza	\$8.43
d) Uso de agua para lavado de vehículo	\$16.86
e) Destazo y desengrasante de porcino	\$28.28

**VII. Resellos por canal:**

a) Ganado bovino	\$108.33
b) Ganado porcino	\$81.83
c) Ovino y caprino	\$47.60

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial a una cuota de \$463.91, por día.

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO**  
**URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b> Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$6,754.50
<b>II.</b> Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	\$6,754.50
<b>III.</b> Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$675.41
<b>IV.</b> Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$646.20
<b>V.</b> Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$233.80
<b>VI.</b> Por extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano	\$702.44
<b>VII.</b> Por constancia de despintado	\$44.60
<b>VIII.</b> Por revista mecánica semestral obligatoria	\$141.52
<b>IX.</b> Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$844.29
<b>X.</b> Por expedición de permiso de ruta	\$519.55

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$57.73.

**Artículo 21.** Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**  
**Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán, por curso o taller, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b> Talleres de educación artística permanentes	\$78.93 por mes
<b>II.</b> Cursos de verano	\$142.97
<b>III.</b> Cursos especiales	\$214.43

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 23.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<b>I.</b> Atención psicológica por primera vez. Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.	
1º	\$15.18
2º	\$29.09
3º	\$58.18
4º	\$87.28
5º	\$115.48
6º	\$145.71

**II. Sesión de terapia psicológica subsecuente.**

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$6.88
2º	\$15.20
3º	\$28.87
4º	\$43.99
5º	\$57.74
6º	\$72.86

**III. Sesión de terapia física.**

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$9.63
2º	\$20.62
3º	\$38.50
4º	\$57.74
5º	\$76.97
6º	\$96.23

**IV. Sesión de estimulación múltiple.**

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$9.63
2º	\$20.62
3º	\$38.50
4º	\$57.74
5º	\$76.97
6º	\$96.21

**V. Terapia de lenguaje.**

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$6.88
2º	\$15.12
3º	\$28.87

---

4º	\$43.99
5º	\$57.74
6º	\$72.86

**VI. Programa de casa.**

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$9.63
2º	\$20.62
3º	\$38.50
4º	\$57.74
5º	\$76.97
6º	\$96.23

**VII.** Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

- |   |          |
|---|----------|
| <b>a)</b> Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$4,000.00 por mes  | \$428.90 |
| <b>b)</b> Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor a la cantidad de \$4,000.00 por mes, pero sea menor a \$6,000.00           | \$500.40 |
| <b>c)</b> Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de \$6,000.00 por mes, pero sea menor a \$9,000.00   | \$571.87 |
| <b>d)</b> Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de \$9,000.00 por mes, pero sea menor a \$12,000.00  | \$643.36 |
| <b>e)</b> Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de \$12,000.00 por mes, pero sea menor a \$15,000.00 | \$714.85 |
| <b>f)</b> Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$15,000.00 por mes  | \$786.32 |

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>CUOTA</b>
<b>I. Por permiso de construcción:</b>		
<b>a) Uso habitacional:</b>		
<b>1. Marginado</b>	Por vivienda	\$65.98
<b>2. Económico</b>	Por vivienda	\$268.08
<b>3. Media</b>	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$7.15
<b>b) Uso especializado:</b>		
<b>1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada</b>	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$10.02
<b>2. Áreas pavimentadas</b>	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$3.40
<b>3. Áreas de jardines</b>	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$1.78
<b>4. Residencial que incluye departamentos</b>	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$8.57
<b>c) Bardas o muros</b>	Por metro lineal	\$2.86
<b>d) Otros usos:</b>		
<b>1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada</b>	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$7.04

<b>2.</b> Bodegas, talleres y naves industriales	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$2.58
<b>3.</b> Escuelas particulares	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$1.62

**e) Obras complementarias:**

<b>1.</b> Por permiso de excavación para instalaciones especiales		\$1.84
por m <sup>3</sup> de excavación		
<b>2.</b> Por permiso de terraplanes, plataformas, base y sub-base		\$1.06
por m <sup>3</sup>		

**II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.** Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

<b>IV.</b> Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$7.14
---	------------------------------------	--------

<b>V.</b> Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m <sup>2</sup> de construcción	\$2.86
---	------------------------------------	--------

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

<b>VI.</b> Por permiso de división		\$207.30
------------------------------------	--	----------

**VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

<b>a)</b> Uso habitacional	Por vivienda	\$410.31
<b>b)</b> Uso industrial	Por empresa	\$1,020.08
<b>c)</b> Uso comercial	Por local comercial	\$675.50

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$48.91 para obtener este permiso.

<b>VIII.</b> Por permiso de uso de suelo para uso comercial hasta 1,000 m <sup>2</sup> tramitado por el Sistema de Apertura Rápida de Empresas	Por local comercial de bajo riesgo	\$71.48
<b>IX.</b> Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.		
<b>X.</b> Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción	Por permiso	\$219.20
<b>XI.</b> Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$50.31
<b>XII.</b> Por certificación de terminación de obra:		
<b>a)</b> Para uso habitacional	Por vivienda	\$269.48
<b>b)</b> Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$540.66

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

## **SECCIÓN UNDÉCIMA**

### **POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 25.** Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$65.40 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea  | \$188.14 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes  | \$7.44   |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |          |

**III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea  | \$1,454.81 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$188.14   |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas    | \$154.22   |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- |  |          |
|--|----------|
| <b>IV.</b> Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio  | \$11.88  |
| <b>V.</b> Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo |          |
| <b>VI.</b> Por consulta individual de antecedentes catastrales de datos actuales   | \$18.67  |
| <b>VII.</b> Expedición de copias de planos   | \$105.25 |

**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y**  
**DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 26.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.22
<b>II.</b> Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.23
<b>III.</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
<b>a)</b> Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por lote	\$2.88
<b>b)</b> Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.22
<b>IV.</b> Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
<b>a)</b> Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	Sobre presupuesto aprobado	0.76%

<b>b)</b> Tratándose de los demás fraccionamientos, y desarrollos en condominio	Sobre presupuesto aprobado	1.13%
<b>V.</b> Por el permiso de venta	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.2
<b>VI.</b> Por el permiso de modificación de traza	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.2
<b>VII.</b> Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.2

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a)</b> Adosados	\$501.32
<b>b)</b> Autosoportados espectaculares	\$72.40
<b>c)</b> Pinta de bardas	\$66.84

**II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a)</b> Toldos y carpas	\$708.77
<b>b)</b> Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.47

**III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$100.50

**IV.** Permiso por día y por unidad para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- |          |          |
|----------|----------|
| a) Fija  | \$110.09 |
| b) Móvil | \$110.09 |

**V.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$51.45
b) Tijera, por mes	\$51.45
c) Comercios ambulantes, por mes	\$134.38
d) Mantas, por mes	\$84.40
e) Inflables, por día	\$194.83

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

### **SECCIÓN DECIMOCUARTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

#### **T A R I F A**

**I.** Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas \$2,097.97, por día.

- II.** Por permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$812.05, por hora.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

### **SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **T A R I F A**

- |   |            |
|---|------------|
| <b>I.</b> Expedición de autorización para poda de árboles en zonas rural y urbana   | \$506.10   |
| <b>II.</b> Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas  | Exento     |
| <b>III.</b> Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental por la explotación de bancos de material pétreo, por dictamen | \$4,059.16 |

### **SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- |  |          |
|--|----------|
| <b>I.</b> Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz   | \$47.37  |
| <b>II.</b> Constancias de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$110.51 |

<b>III.</b> Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$82.66
<b>IV.</b> Expedición de copia certificada	\$33.86
<b>V.</b> Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en esta Ley	\$79.49

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 31.** Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por consulta	Exento
<b>II.</b>	Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples	Exento
<b>III.</b>	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.75
<b>IV.</b>	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.55

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 32.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	Por dictamen	\$820.54
<b>II.</b>	Retiro de árboles caídos para particulares	Por árbol	\$616.18
<b>III.</b>	Asistencia a eventos donde particulares soliciten la presencia de protección civil	Por evento	\$616.18
<b>IV.</b>	Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento		\$308.80
<b>V.</b>	Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento mediante programa SARE		\$71.48
<b>VI.</b>	Por dictamen de seguridad de comercio en vía pública (gas L.P., carbón, leña, petróleo, energía y uso eléctrico)		\$74.08
<b>VII.</b>	Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional		\$166.55
<b>VIII.</b>	Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:		
	<b>a)</b> Programa interno		\$520.40
	<b>b)</b> Plan de contingencias		\$892.12
	<b>c)</b> Especial		\$1,412.54
	<b>d)</b> Análisis de riesgo		\$520.40
	<b>e)</b> Programa de prevención de accidentes		\$520.40
	<b>f)</b> Construcción nueva, instalación de red contra incendio, hidráulica y eléctrica		\$892.14
<b>IX.</b>	Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales se cobrará por elemento, en evento máximo de 6 horas		\$324.39

**X.** Por la expedición de dictamen sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

<b>a)</b> Comercios	\$520.40
<b>b)</b> Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares, discotecas y panaderías	\$891.98

### **SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 33.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.</b>	\$1,207.41	Mensual
<b>II.</b>	\$2,414.83	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 34.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 35.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 36.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 37.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 38.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 40.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 41.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 42.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 43.** La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año 2017, será de \$260.68.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 44.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 45.** Tratándose de servicio medido, los pensionados, jubilados y las personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Tratándose de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Tratándose de asilos, orfanatorios, casa cuna, albergues, se les otorgará un descuento del 30% sobre sus primeros 34 metros cúbicos de consumo mensual y los metros excedentes los pagarán al precio establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de agua para pipas para uso rural se cobrará el 50% de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de pipas de agua para zona urbana o rural cuyo volumen fuera destinado para fines sociales o para el suministro en zonas de eventual escasez que pudieran generar riesgos sanitarios, se dotará sin costo el suministro de agua en pipa contenido en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley. En los casos en que se genere este beneficio deberá reportarse el número de familias beneficiadas y el domicilio en donde haya sido entregado el volumen.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción X incisos a) y b) del artículo 14 de esta ley.

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

El agua tratada para uso agrícola tendrá un descuento del 50% respecto a los precios establecidos en el inciso a) fracción XV del artículo 14 de esta Ley.

### **SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 46.** La prestación del servicio de resello, por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales que provengan de rastros tipo inspección federal (TIF), no generará costo alguno; siempre y cuando así se compruebe con las facturas de compra respectivas.

### **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 47.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES**  
**Y CONSTANCIAS**

**Artículo 48.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 49.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 50.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 51.** Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

<b>TABLA</b>	
<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 151**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>I. IMPUESTOS</b>	<b>\$13,305,712.64</b>
a) Impuesto predial	\$11,393,157.56
b) Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$638,010.05
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$495,978.72
d) Impuesto de fraccionamientos	\$5,741.59
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$748,803.19
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava	\$24,021.53
<b>II. DERECHOS</b>	<b>\$5,569,206.36</b>
a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$60,035.91
b) Por servicios de panteones	\$766,923.29
c) Por servicios de rastro	\$2,295,887.48
d) Por servicios de seguridad pública	\$23,311.03

e) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$43,157.85
f) Por servicios de tránsito y vialidad	\$83,155.74
g) Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$113,565.74
h) Por servicios de protección civil	\$0.00
i) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,363,194.95
j) Por servicios de práctica de avalúos	\$99,193.04
k) Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$15,016.69
l) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	\$15,592.11
m) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$318,821.28
n) Por servicios en materia ambiental	\$4,246.26
ñ) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$366,864.00
o) Por acceso a la información pública	\$241.00
<b>III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES</b>	<b>\$258,927.82</b>
a) Ejecución de obras públicas	\$258,927.82
b) Derechos de alumbrado público	\$0.00
<b>IV. PRODUCTOS</b>	<b>\$5,900,210.64</b>
<b>V. APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$97,977,488.31</b>
<b>VI. PARTICIPACIONES FEDERALES</b>	<b>\$72,578,829.11</b>
<b>VII. EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$0.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$195,590,374.88</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### **T A S A S**

<b>Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:</b>	<b>Inmuebles urbanos y suburbanos</b>		<b>Inmuebles rústicos</b>
	<b>Con edificaciones</b>	<b>Sin edificaciones</b>	
<b>1.</b> A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
<b>2.</b> Durante los años 2002 y hasta el 2016 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
<b>3.</b> Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
<b>4.</b> Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.**

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Zona</b>	<b>Valor mínimo</b>	<b>Valor máximo</b>
Zona comercial de primera	\$2,450.69	\$3,936.96
Zona comercial de segunda	\$1,646.00	\$2,462.43
Zona habitacional centro medio	\$798.05	\$1,387.74
Zona habitacional centro económico	\$511.53	\$738.70
Zona habitacional media	\$511.53	\$822.27
Zona habitacional de interés social	\$256.50	\$406.01
Zona habitacional económica	\$187.89	\$398.64
Zona marginada irregular	\$135.55	\$196.38
Valor mínimo	\$83.51	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,633.58
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,434.56
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,349.93
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,349.93
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,586.29
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,816.77
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,385.85
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,910.96
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,384.73
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,481.49
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,912.80

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,388.76
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$866.26
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$649.05
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$381.08
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,388.10
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3532.91
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,670.56
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,964.28
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,384.34
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,770.60
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,658.56
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,335.28
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,096.37
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,096.37
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$870.35
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$768.05
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,772.43
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,129.48
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,385.85
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,196.77
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,433.11
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,912.80
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,205.92
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,770.59
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,382.93
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,335.28
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,096.37
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$902.88
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$768.05
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$571.61

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$384.79
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,816.77
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,004.76
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,384.73
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,669.95
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,242.58
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,716.38
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,770.60
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,480.58
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,245.86
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,384.73
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,044.68
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,626.95
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,770.59
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,437.76
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,094.89
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,768.75
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,433.12
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,044.69
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,009.52
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,716.36
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,335.29

## **II. Tratándose de inmuebles rústicos.**

**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

<b>1. Predios de riego</b>	\$16,779.78
<b>2. Predios de temporal</b>	\$6,416.97
<b>3. Agostadero</b>	\$2,868.45
<b>4. Cerril o monte</b>	\$1,207.76

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.79
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.98
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.81
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$61.53
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$74.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA****DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA****DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |   |        |
|---|--------|
| <b>I.</b> Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.                                     | 0.90 % |
| <b>II.</b> Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45 % |
| <b>III.</b> Tratándose de inmuebles rústicos.   | 0.45 % |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible**

	<b>Urbanización</b>	
	<b>Inmediata</b>	<b>Progresiva</b>
<b>I.</b> Fraccionamiento habitacional residencial «A»	\$0.89	\$0.46
<b>II.</b> Fraccionamiento habitacional residencial «B»	\$0.70	\$0.38
<b>III.</b> Fraccionamiento habitacional residencial «C»	\$0.70	\$0.37
<b>IV.</b> Fraccionamiento de habitación popular o de interés social	\$0.55	\$0.29
<b>V.</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.55	\$0.30
<b>VI.</b> Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.55	\$0.30
<b>VII.</b> Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.61	\$0.30
<b>VIII.</b> Fraccionamiento habitacional campestre residencial	\$0.89	\$0.47
<b>IX.</b> Fraccionamiento habitacional campestre rústico	\$0.54	\$0.33
<b>X.</b> Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.64	\$0.33
<b>XI.</b> Fraccionamiento comercial	\$0.89	\$0.47
<b>XII.</b> Fraccionamiento agropecuario	\$0.48	\$0.28
<b>XIII.</b> Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.65	\$0.37

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

La base para la determinación del impuesto será la establecida en el artículo 205 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6% por ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b> Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.70
<b>II.</b> Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.07
<b>III.</b> Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.07
<b>IV.</b> Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.35
<b>V.</b> Por metro cúbico de mármol	\$0.30
<b>VI.</b> Por tonelada de pedacería de mármol	\$8.20
<b>VII.</b> Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
<b>VIII.</b> Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
<b>IX.</b> Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.81
<b>X.</b> Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.30
<b>XI.</b> Por metro cúbico de piedra laja o pórfido sin labrar	\$2.70

**XII.** Por metro cuadrado de piedra laja o pórfido labrado.

\$4.07

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

**I. Tarifa de servicio medido de agua potable.**

**a) Tarifas domésticas:**

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

<b>Doméstico</b>					
Se cobrará una cuota base de \$86.51 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 m <sup>3</sup> mensuales.					
<i>Consumo m<sup>3</sup></i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo m<sup>3</sup></i>	<i>Importe</i>	<i>Consumo m<sup>3</sup></i>	<i>Importe</i>
11	\$90.74	75	\$935.12	139	\$2,183.35
12	\$100.00	76	\$951.44	140	\$2,206.16
13	\$109.46	77	\$967.85	141	\$2,229.05
14	\$119.07	78	\$984.37	142	\$2,252.05
15	\$128.83	79	\$1,000.98	143	\$2,275.13
16	\$138.76	80	\$1,017.72	144	\$2,298.33
17	\$148.87	81	\$1,034.54	145	\$2,321.63
18	\$159.13	82	\$1,051.46	146	\$2,345.05
19	\$169.59	83	\$1,068.10	147	\$2,368.54
20	\$180.19	84	\$1,085.61	148	\$2,392.15
21	\$190.97	85	\$1,102.83	149	\$2,415.84

22	\$201.92	86	\$1,120.16	150	\$2,439.67
23	\$213.03	87	\$1,137.57	151	\$2,463.57
24	\$224.34	88	\$1,155.11	152	\$2,487.57
25	\$235.76	89	\$1,172.72	153	\$2,511.68
26	\$247.40	90	\$1,190.47	154	\$2,535.90
27	\$259.19	91	\$1,208.31	155	\$2,560.21
28	\$271.16	92	\$1,226.24	156	\$2,584.63
29	\$283.29	93	\$1,244.27	157	\$2,609.13
30	\$295.61	94	\$1,262.41	158	\$2,633.77
31	\$308.07	95	\$1,280.67	159	\$2,658.46
32	\$320.70	96	\$1,299.00	160	\$2,683.29
33	\$333.51	97	\$1,317.44	161	\$2,708.21
34	\$346.46	98	\$1,335.98	162	\$2,733.24
35	\$359.62	99	\$1,354.62	163	\$2,758.36
36	\$372.95	100	\$1,373.37	164	\$2,783.57
37	\$386.42	101	\$1,392.22	165	\$2,808.89
38	\$400.05	102	\$1,411.16	166	\$2,834.30
39	\$413.88	103	\$1,430.20	167	\$2,859.84
40	\$427.87	104	\$1,449.35	168	\$2,885.47
41	\$440.64	105	\$1,468.59	169	\$2,911.20
42	\$453.50	106	\$1,487.95	170	\$2,937.03
43	\$466.48	107	\$1,507.41	171	\$2,962.96
44	\$479.56	108	\$1,526.98	172	\$2,988.99
45	\$492.74	109	\$1,546.63	173	\$3,015.11
46	\$506.02	110	\$1,566.38	174	\$3,041.37
47	\$519.40	111	\$1,586.22	175	\$3,067.71
48	\$532.87	112	\$1,606.19	176	\$3,094.17
49	\$546.46	113	\$1,626.26	177	\$3,120.68
50	\$560.14	114	\$1,646.42	178	\$3,147.32
51	\$573.92	115	\$1,666.68	179	\$3,174.08
52	\$587.81	116	\$1,687.04	180	\$3,200.90
53	\$601.79	117	\$1,707.51	181	\$3,227.83
54	\$615.90	118	\$1,728.07	182	\$3,254.90

55	\$630.08	119	\$1,748.73	183	\$3,282.06
56	\$644.36	120	\$1,769.51	184	\$3,309.31
57	\$658.77	121	\$1,790.39	185	\$3,336.66
58	\$673.24	122	\$1,811.35	186	\$3,364.11
59	\$687.84	123	\$1,832.43	187	\$3,391.65
60	\$702.53	124	\$1,853.60	188	\$3,419.29
61	\$717.35	125	\$1,874.88	189	\$3,447.04
62	\$732.24	126	\$1,896.24	190	\$3,474.90
63	\$747.24	127	\$1,917.72	191	\$3,502.87
64	\$762.34	128	\$1,939.30	192	\$3,530.93
65	\$777.52	129	\$1,960.99	193	\$3,559.09
66	\$792.83	130	\$1,982.77	194	\$3,587.34
67	\$808.26	131	\$2,004.65	195	\$3,615.70
68	\$823.75	132	\$2,026.63	196	\$3,644.17
69	\$839.35	133	\$2,048.72	197	\$3,672.73
70	\$855.06	134	\$2,070.90	198	\$3,701.40
71	\$870.86	135	\$2,093.22	199	\$3,730.15
72	\$886.79	136	\$2,115.59	200	\$3,759.03
73	\$902.80	137	\$2,138.09		
74	\$918.91	138	\$2,160.67		
En consumos mayores a 200 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio de \$18.79					

**b) Tarifas comercial y de servicios:**

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

Comercial y de servicios					
Se cobrará una cuota base de \$142.26 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 m <sup>3</sup> mensuales.					
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
11	\$148.46	75	\$1,832.82	139	\$3,798.79
12	\$163.69	76	\$1,871.90	140	\$3,826.13
13	\$179.19	77	\$1,911.36	141	\$3,853.46
14	\$195.01	78	\$1,951.24	142	\$3,880.78
15	\$211.13	79	\$1,991.48	143	\$3,908.11

16	\$227.49	80	\$2,032.10	144	\$3,935.45
17	\$244.19	81	\$2,073.13	145	\$3,962.77
18	\$261.15	82	\$2,114.54	146	\$3,990.09
19	\$278.41	83	\$2,156.33	147	\$4,017.44
20	\$295.95	84	\$2,198.50	148	\$4,044.75
21	\$313.79	85	\$2,241.06	149	\$4,072.08
22	\$331.90	86	\$2,284.00	150	\$4,099.42
23	\$350.33	87	\$2,327.33	151	\$4,126.75
24	\$369.01	88	\$2,371.07	152	\$4,154.07
25	\$387.99	89	\$2,415.15	153	\$4,181.39
26	\$407.30	90	\$2,459.64	154	\$4,208.75
27	\$426.87	91	\$2,486.98	155	\$4,236.04
28	\$446.70	92	\$2,514.31	156	\$4,263.38
29	\$466.88	93	\$2,541.64	157	\$4,290.70
30	\$487.29	94	\$2,568.97	158	\$4,318.05
31	\$508.03	95	\$2,596.30	159	\$4,345.38
32	\$529.04	96	\$2,623.62	160	\$4,372.70
33	\$550.36	97	\$2,650.96	161	\$4,400.03
34	\$571.95	98	\$2,678.26	162	\$4,427.36
35	\$593.82	99	\$2,705.63	163	\$4,454.68
36	\$616.01	100	\$2,732.95	164	\$4,482.02
37	\$638.47	101	\$2,760.26	165	\$4,509.36
38	\$661.20	102	\$2,787.59	166	\$4,536.67
39	\$684.25	103	\$2,814.93	167	\$4,564.02
40	\$707.60	104	\$2,842.24	168	\$4,591.34
41	\$733.19	105	\$2,869.58	169	\$4,618.66
42	\$759.16	106	\$2,896.93	170	\$4,645.99
43	\$785.51	107	\$2,924.24	171	\$4,673.32
44	\$812.27	108	\$2,951.58	172	\$4,700.66
45	\$839.43	109	\$2,978.90	173	\$4,727.98
46	\$866.95	110	\$3,006.24	174	\$4,755.34
47	\$894.83	111	\$3,033.56	175	\$4,782.66
48	\$923.13	112	\$3,060.88	176	\$4,809.99
49	\$951.82	113	\$3,088.23	177	\$4,837.31
50	\$980.87	114	\$3,115.55	178	\$4,864.66
51	\$1,010.33	115	\$3,142.87	179	\$4,891.98
52	\$1,040.17	116	\$3,170.21	180	\$4,919.30
53	\$1,070.38	117	\$3,197.54	181	\$4,946.64
54	\$1,100.97	118	\$3,224.86	182	\$4,973.96
55	\$1,131.99	119	\$3,252.21	183	\$5,001.29

56	\$1,163.37	120	\$3,279.54	184	\$5,028.61
57	\$1,195.12	121	\$3,306.86	185	\$5,055.98
58	\$1,227.28	122	\$3,334.19	186	\$5,083.27
59	\$1,259.82	123	\$3,361.51	187	\$5,110.59
60	\$1,292.72	124	\$3,388.86	188	\$5,137.92
61	\$1,326.04	125	\$3,416.17	189	\$5,165.25
62	\$1,359.73	126	\$3,443.52	190	\$5,192.59
63	\$1,393.80	127	\$3,470.85	191	\$5,219.90
64	\$1,428.26	128	\$3,498.16	192	\$5,247.26
65	\$1,463.10	129	\$3,525.48	193	\$5,274.59
66	\$1,498.36	130	\$3,552.82	194	\$5,301.89
67	\$1,533.95	131	\$3,580.16	195	\$5,329.24
68	\$1,569.96	132	\$3,607.47	196	\$5,356.57
69	\$1,606.35	133	\$3,634.82	197	\$5,383.89
70	\$1,643.13	134	\$3,662.16	198	\$5,411.22
71	\$1,680.31	135	\$3,689.46	199	\$5,438.57
72	\$1,717.87	136	\$3,716.79	200	\$5,465.87
73	\$1,755.78	137	\$3,744.14		
74	\$1,794.10	138	\$3,771.47		

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio de \$27.33

**c) Tarifas industriales:**

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

<b>Industrial</b>					
Se cobrará una cuota base de \$148.44 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 m <sup>3</sup> mensuales.					
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
11	\$154.88	75	\$1,912.20	139	\$3,963.34
12	\$170.78	76	\$1,952.97	140	\$3,991.88
13	\$186.96	77	\$1,994.15	141	\$4,020.36
14	\$203.45	78	\$2,035.76	142	\$4,048.89
15	\$220.26	79	\$2,077.76	143	\$4,077.41
16	\$237.37	80	\$2,120.15	144	\$4,105.93
17	\$254.75	81	\$2,162.93	145	\$4,134.44
18	\$272.47	82	\$2,206.12	146	\$4,162.93
19	\$290.45	83	\$2,249.73	147	\$4,191.46
20	\$308.78	84	\$2,293.74	148	\$4,219.96

21	\$327.39	85	\$2,338.15	149	\$4,248.48
22	\$346.28	86	\$2,382.96	150	\$4,277.00
23	\$365.49	87	\$2,428.15	151	\$4,305.51
24	\$385.01	88	\$2,473.79	152	\$4,334.02
25	\$404.80	89	\$2,519.79	153	\$4,362.52
26	\$424.92	90	\$2,566.20	154	\$4,391.06
27	\$445.36	91	\$2,594.70	155	\$4,419.56
28	\$466.06	92	\$2,623.25	156	\$4,448.07
29	\$487.10	93	\$2,651.73	157	\$4,476.59
30	\$508.40	94	\$2,680.24	158	\$4,505.11
31	\$530.03	95	\$2,708.77	159	\$4,533.62
32	\$551.96	96	\$2,737.27	160	\$4,562.14
33	\$574.19	97	\$2,765.80	161	\$4,590.65
34	\$596.84	98	\$2,794.30	162	\$4,619.14
35	\$619.56	99	\$2,822.83	163	\$4,647.66
36	\$642.68	100	\$2,851.32	164	\$4,676.18
37	\$666.13	101	\$2,879.84	165	\$4,704.71
38	\$689.85	102	\$2,908.37	166	\$4,733.20
39	\$713.89	103	\$2,936.87	167	\$4,761.75
40	\$738.22	104	\$2,965.39	168	\$4,790.24
41	\$764.93	105	\$2,993.88	169	\$4,818.75
42	\$792.05	106	\$3,022.43	170	\$4,847.25
43	\$819.53	107	\$3,050.92	171	\$4,875.77
44	\$847.43	108	\$3,079.43	172	\$4,904.30
45	\$875.77	109	\$3,107.95	173	\$4,932.80
46	\$904.49	110	\$3,136.46	174	\$4,961.34
47	\$933.60	111	\$3,164.98	175	\$4,989.84
48	\$963.14	112	\$3,193.48	176	\$5,018.37
49	\$993.05	113	\$3,222.01	177	\$5,046.87
50	\$1,023.37	114	\$3,250.51	178	\$5,075.39
51	\$1,054.10	115	\$3,279.02	179	\$5,103.90
52	\$1,085.24	116	\$3,307.55	180	\$5,132.38
53	\$1,116.74	117	\$3,336.06	181	\$5,160.94
54	\$1,148.66	118	\$3,364.57	182	\$5,189.45
55	\$1,181.02	119	\$3,393.09	183	\$5,217.95
56	\$1,213.76	120	\$3,421.61	184	\$5,246.44
57	\$1,246.87	121	\$3,450.11	185	\$5,274.96
58	\$1,280.42	122	\$3,478.62	186	\$5,303.48
59	\$1,314.40	123	\$3,507.14	187	\$5,331.98
60	\$1,348.73	124	\$3,535.67	188	\$5,360.51

61	\$1,383.47	125	\$3,564.14	189	\$5,389.02
62	\$1,418.63	126	\$3,592.71	190	\$5,417.52
63	\$1,454.18	127	\$3,621.21	191	\$5,446.04
64	\$1,490.14	128	\$3,649.70	192	\$5,474.56
65	\$1,526.47	129	\$3,678.20	193	\$5,503.07
66	\$1,563.27	130	\$3,706.74	194	\$5,531.59
67	\$1,600.42	131	\$3,735.26	195	\$5,560.10
68	\$1,637.97	132	\$3,763.75	196	\$5,588.62
69	\$1,675.94	133	\$3,792.29	197	\$5,617.12
70	\$1,714.32	134	\$3,820.77	198	\$5,645.63
71	\$1,753.10	135	\$3,849.30	199	\$5,674.15
72	\$1,792.27	136	\$3,877.81	200	\$5,702.65
73	\$1,831.83	137	\$3,906.32		
74	\$1,871.81	138	\$3,934.84		

En consumos mayores a 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio de \$28.51

**d) Tarifas mixtas:**

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Mixto</b>					
Se cobrará una cuota base de \$128.05 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 m <sup>3</sup> mensuales.					
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
11	\$133.60	75	\$1,373.71	139	\$3,148.90
12	\$146.94	76	\$1,399.35	140	\$3,171.54
13	\$160.40	77	\$1,425.17	141	\$3,194.21
14	\$174.09	78	\$1,451.18	142	\$3,216.86
15	\$187.98	79	\$1,477.44	143	\$3,239.54
16	\$202.06	80	\$1,503.84	144	\$3,262.16
17	\$216.30	81	\$1,530.44	145	\$3,284.83
18	\$230.78	82	\$1,557.24	146	\$3,307.48
19	\$245.43	83	\$1,584.24	147	\$3,330.13
20	\$260.27	84	\$1,611.43	148	\$3,352.79
21	\$275.32	85	\$1,638.80	149	\$3,375.45
22	\$290.55	86	\$1,666.37	150	\$3,398.10
23	\$305.97	87	\$1,694.14	151	\$3,420.76
24	\$321.60	88	\$1,722.10	152	\$3,443.40
25	\$337.39	89	\$1,750.25	153	\$3,466.06

26	\$353.39	90	\$1,778.58	154	\$3,488.75
27	\$369.58	91	\$1,807.12	155	\$3,511.38
28	\$385.98	92	\$1,835.84	156	\$3,534.02
29	\$402.59	93	\$1,864.76	157	\$3,556.67
30	\$419.34	94	\$1,893.88	158	\$3,579.35
31	\$436.30	95	\$1,923.17	159	\$3,601.99
32	\$453.45	96	\$1,952.68	160	\$3,624.63
33	\$470.82	97	\$1,982.37	161	\$3,647.30
34	\$488.37	98	\$2,012.25	162	\$3,669.94
35	\$506.08	99	\$2,042.34	163	\$3,692.61
36	\$524.04	100	\$2,072.60	164	\$3,715.26
37	\$542.16	101	\$2,103.07	165	\$3,737.92
38	\$560.46	102	\$2,133.69	166	\$3,760.57
39	\$578.99	103	\$2,164.58	167	\$3,783.24
40	\$597.66	104	\$2,195.60	168	\$3,805.89
41	\$616.58	105	\$2,226.84	169	\$3,828.53
42	\$635.65	106	\$2,258.27	170	\$3,851.16
43	\$654.94	107	\$2,289.89	171	\$3,873.83
44	\$674.41	108	\$2,321.70	172	\$3,896.49
45	\$694.08	109	\$2,353.71	173	\$3,919.13
46	\$713.92	110	\$2,385.92	174	\$3,941.80
47	\$733.98	111	\$2,418.31	175	\$3,964.43
48	\$754.22	112	\$2,450.88	176	\$3,987.11
49	\$774.69	113	\$2,483.66	177	\$4,009.76
50	\$795.29	114	\$2,516.61	178	\$4,032.40
51	\$816.13	115	\$2,549.77	179	\$4,055.06
52	\$837.15	116	\$2,583.14	180	\$4,077.71
53	\$858.36	117	\$2,616.68	181	\$4,100.37
54	\$879.76	118	\$2,650.43	182	\$4,123.03
55	\$901.36	119	\$2,684.37	183	\$4,145.69
56	\$923.13	120	\$2,718.48	184	\$4,168.33
57	\$945.10	121	\$2,741.13	185	\$4,190.99
58	\$967.26	122	\$2,763.77	186	\$4,213.65
59	\$989.64	123	\$2,786.45	187	\$4,236.32
60	\$1,012.20	124	\$2,809.12	188	\$4,258.95
61	\$1,034.96	125	\$2,831.76	189	\$4,281.60
62	\$1,057.89	126	\$2,854.39	190	\$4,304.25
63	\$1,081.03	127	\$2,877.08	191	\$4,326.93
64	\$1,104.36	128	\$2,899.73	192	\$4,349.57
65	\$1,127.89	129	\$2,922.36	193	\$4,372.20

66	\$1,151.60	130	\$2,945.01	194	\$4,394.89
67	\$1,175.49	131	\$2,967.69	195	\$4,417.54
68	\$1,199.60	132	\$2,990.34	196	\$4,440.17
69	\$1,223.90	133	\$3,012.98	197	\$4,462.85
70	\$1,248.38	134	\$3,035.66	198	\$4,485.49
71	\$1,273.07	135	\$3,058.30	199	\$4,508.16
72	\$1,297.93	136	\$3,080.96	200	\$4,530.80
73	\$1,323.00	137	\$3,103.59		
74	\$1,348.24	138	\$3,126.26		
En consumos mayores a 200 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio de \$22.64					

**e) Tarifas para dependencias públicas:**

A los usuarios clasificados en este giro se les cobrará conforme a la siguiente tabla:

Servicio Público

<b>Consumos</b>	
Cuota base	\$120.55
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes.	
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:	
<b>Consumos</b>	
Más de 10m <sup>3</sup>	\$11.45

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

<b>Nivel escolar</b>	<b>Preescolar</b>	<b>Primaria y secundaria</b>	<b>Media superior y superior</b>
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno.	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las cuotas del inciso e) de esta fracción.

## II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Para el cobro por la prestación del servicio de agua potable a través de su organismo descentralizado, se aplicará la tarifa mensual siguiente:

Doméstico	Importe	Comercial y de servicios	Importe
Lote baldío	\$50.98	Básico	\$145.17
Mínima	\$115.33	Seco	\$177.24
Media	\$158.32	Bajo Uso	\$247.32
Semiresidencial	\$205.53	Uso medio	\$262.11
Residencial	\$314.49	Alto consumo	\$322.02
Industrial	Importe	Mixto	Importe
Básico	\$570.63	Básico	\$174.20
Seco	\$707.65	Seco	\$212.67
Bajo Uso	\$854.64	Bajo Uso	\$296.80
Uso medio	\$1,060.90	Uso medio	\$314.55
Alto consumo	\$1,438.41	Alto consumo	\$332.01

El servicio mixto será para aquellos usuarios domésticos que tengan anexo un local comercial con actividad que demande bajo uso de agua.

## III. Servicio de drenaje y alcantarillado.

Por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

## IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

**V. Contratos para todos los giros.**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable	\$158.25
b) Contrato de descarga de agua residual	\$158.25

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.**

	<b>½"</b>	<b>¾"</b>	<b>1"</b>	<b>1 ½"</b>	<b>2"</b>
Tipo BT	\$925.02	\$1,280.97	\$2,132.42	\$2,635.16	\$4,247.47
Tipo BP	\$1,101.46	\$1,457.44	\$2,308.75	\$2,811.47	\$4,423.79
Tipo CT	\$1,817.51	\$2,537.89	\$3,445.66	\$4,267.66	\$6,431.46
Tipo CP	\$2,538.30	\$3,258.69	\$4,166.46	\$5,018.18	\$7,178.91
Tipo LT	\$2,604.59	\$3,688.83	\$4,708.58	\$5,678.29	\$8,564.60
Tipo LP	\$3,950.77	\$4,891.75	\$5,893.71	\$6,849.97	\$9,709.10
Metro adicional Terracería	\$180.50	\$271.61	\$323.33	\$386.67	\$516.88
Metro adicional pavimento	\$308.63	\$399.72	\$451.45	\$514.78	\$643.58

Equivalencias para el cuadro anterior:

**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

**En relación a la superficie**

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$400.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$485.08
c) Para tomas de 1 pulgada	\$662.77
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,438.34

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

<b>Concepto</b>	<b>De velocidad</b>	<b>Volumétrico</b>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$569.03	\$1,002.11
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$532.59	\$1,611.75
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,896.28	\$2,654.49
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,229.07	\$12,025.12

**IX. Excavación e instalación para descarga de agua residual.**

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,537.51	\$994.95	\$332.04	\$229.86

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.42
b) Constancias	Constancia	\$37.98
c) Cambios de titular	Toma	\$47.55
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$228.57

**XI. Servicios operativos para usuarios.**

Concepto	Importe
a) Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.70
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$2.42
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$256.03
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,612.43

e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$411.43
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$449.85
g) Reubicación de la toma, por toma	\$463.24
h) Agua para pipas en zona urbana, por viaje	\$296.03
i) Agua para pipas en zona rural, por viaje	\$592.05
j) Tambos de agua, 250 litros por tambo.	\$7.23

## **XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.**

Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
Popular	\$2,484.90	\$934.32	\$3,419.07
Interés social	\$3,564.69	\$1,332.39	\$4,897.07
Residencial C	\$4,360.66	\$1,643.86	\$6,004.53
Residencial B	\$5,174.00	\$1,954.49	\$7,128.50
Residencial A	\$6,904.46	\$2,595.67	\$9,500.13
Campestre	\$8,721.35		\$8,721.35

### **Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta

bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$4.38
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$105,283.72

### **XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$433.35
b) Por cada metro cuadrado excedente	m <sup>2</sup>	\$1.73

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,217.34.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$150.37 por carta de factibilidad.

#### **Revisión de proyectos y recepción de obras**

<b>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</b>	<b>Importe</b>
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto \$2,786.95
b) Por cada lote excedente	Lote \$18.69

<b>c)</b> Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$89.68
<b>d)</b> Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,205.13
<b>e)</b> Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$36.51

---

**Para inmuebles no domésticos**

<b>f)</b> Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	Proyecto	\$3,735.86
<b>g)</b> Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.50
<b>h)</b> Supervisión de obra por mes	m <sup>2</sup>	\$5.88
<b>i)</b> Recepción de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$1,120.74
<b>j)</b> Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.56

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

#### **XIV. Incorporaciones no habitacionales.**

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<b>Concepto</b>	<b>Litro/segundo</b>
<b>a)</b> Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$321,214.65
<b>b)</b> Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$152,086.39

#### **XV. Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Aplicándose únicamente en los casos en los que el fraccionador no haya realizado los pagos correspondientes a incorporación.

<b>TIPO DE VIVIENDA</b>	<b>AGUA POTABLE</b>	<b>DRENAJE</b>	<b>TOTAL</b>
<b>a)</b> Popular	\$1,725.05	\$652.51	\$2,377.55
<b>b)</b> Interés social	\$2,363.92	\$880.68	\$3,244.60
<b>c)</b> Residencial C	\$2,920.14	\$1,096.97	\$4,017.12
<b>d)</b> Residencial B	\$3,467.01	\$1,297.84	\$4,764.86
<b>e)</b> Residencial A	\$4,619.70	\$1,730.47	\$6,350.17
<b>f)</b> Campestre	\$6,178.57		\$6,178.57

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

**XVI. Por la venta de agua tratada.**

Por suministro de agua tratada, por m <sup>3</sup>	\$3.11
Por suministro de agua residual, por m <sup>3</sup>	\$2.25

**XVII. Descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.**

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

<b>Carga</b>	<b>Importe</b>
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m<sup>3</sup>, \$0.30.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.41.
- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta, por cada m<sup>3</sup>, \$4.41.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	\$1,636.79	Mensual
<b>II.</b>	\$3,273.58	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 16.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**SECCIÓN TERCERA****POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 17.** La prestación de los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuito cuando se trate de residuos sólidos urbanos domésticos, salvo, cuando medie solicitud, o se trate de comercios, industrias, o cualquier giro que se dedique a comercio, cuyo caso, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Limpia de baldíos sucios	\$84.62 por m <sup>2</sup>
<b>II.</b>	Recolección de basura a comercios por tonelada	\$428.95
<b>III.</b>	Recolección de basura a industrias por tonelada	\$575.69
<b>IV.</b>	Por permiso a particulares por depositar residuos sólidos por tonelada	\$152.44

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
<b>a)</b>	En fosa común sin caja	Exento
<b>b)</b>	En fosa común con caja	\$46.13
<b>c)</b>	Por un quinquenio	\$241.78
<b>II.</b>	Exhumaciones de cadáveres siempre que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación	\$544.80
<b>III.</b>	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$587.89
<b>IV.</b>	Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$204.81
<b>V.</b>	Permiso para la cremación de cadáveres	\$265.28
<b>VI.</b>	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$215.48
<b>VII.</b>	Permiso de remodelación de gaveta	\$215.39
<b>VIII.</b>	Costo de la gaveta	\$3,084.19
<b>IX.</b>	Costo de fosa en jardineras	\$3,084.19
<b>X.</b>	Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$213.83
<b>XI.</b>	Permiso para colocación de cruces, floreros y libros	\$213.83

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A****I.** Por sacrificio de animales, por cabeza:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota sacrificio</b>	<b>Cuota transporte</b>
<b>a)</b> Ganado ovinocaprino	\$83.07	\$14.95
<b>b)</b> Ganado bovino	\$264.69	\$29.91
<b>1)</b> Menor de 700 Kg.	\$215.41	\$29.91
<b>2)</b> Menor de 550 Kg.	\$174.37	\$29.91
<b>c)</b> Ganado porcino	\$187.74	\$14.94
<b>1)</b> Menor de 200 Kg.	\$150.79	\$14.94
<b>2)</b> Menor de 150 Kg.	\$125.84	\$14.94

**II.** Por el pesado de animales, por cabeza:

<b>a)</b> Ganado ovinocaprino	\$10.76
<b>b)</b> Ganado bovino	\$19.97
<b>c)</b> Ganado porcino	\$10.75

**III.** Por el servicio de corrales, por cabeza:

<b>a)</b> Resguardo diario de ganado mostrenco	\$23.08
--	---------

**IV.** Por el servicio de traslado, por cabeza:

<b>a)</b> Traslado foráneo con una distancia de 15 km a la redonda	\$67.70
<b>b)</b> Traslado foráneo con una distancia de 20 km a la redonda	\$78.31
<b>c)</b> Traslado foráneo con una distancia de 30 km a la redonda	\$86.13
<b>d)</b> Traslado foráneo con una distancia de 50 km a la redonda	\$103.08

**V. Expedición de certificados:**

a) Por la expedición de certificados de sacrificio o de cuero verde salado	\$61.52
--	---------

**VI. Otros servicios:**

a) Limpieza de patas y vísceras de bovino	\$70.77
b) Refrigeración por kilogramo de canal no mayor a tres días	\$0.53
c) Cuota de pre enfriado por canal bovino	\$32.28
d) Cuota de pre enfriado por canal porcino	\$15.37
e) Servicio especial de entrega de animales o vísceras a diferente lugar del propietario	\$33.80

**VII. Servicios especiales:**

a) Pesado manual de canales	\$33.80
b) Servicio al introductor	\$33.80
c) Cobro de recibos en establecimiento	\$33.80
d) Pesado de pieles	\$8.73
e) Recolección de despojos (sangre, estiércol, cuernos, pezuñas, orejas, pieles, huesos, pellejos, grasa)	\$84.61
f) Empaque vísceras, cabezas	\$4.46

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 20.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial en una jornada conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b> En dependencias o instituciones	Jornada de ocho horas	\$353.91
<b>II.</b> En eventos particulares en zona urbana	Jornada de ocho horas	\$523.24
<b>III.</b> En eventos particulares en zona rural	Jornada de ocho horas	\$610.70

**SECCIÓN SÉPTIMA****POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 21.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

<b>a)</b> Urbano	\$6,991.78
<b>b)</b> Sub-urbano	\$6,991.78

**II.** Transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte \$6,991.78

**III.** Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado \$697.11

**IV.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario \$149.41

---

<b>V.</b> Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$115.39
<b>VI.</b> Permiso por servicio extraordinario por día	\$76.92
<b>VII.</b> Constancia de despintado	\$48.14
<b>VIII.</b> Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$882.63
<b>IX.</b> Por ampliación de ruta	\$3,259.58

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 22.** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará:

<b>I.</b> Por elemento de tránsito, por cada evento particular	\$523.27
--	----------

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 23.** Por la prestación de los servicios en casa de la cultura se causarán y liquidarán por impartición de taller a razón de \$81.93 al mes por taller.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Dictamen de rutas de evacuación en centros nocturnos, discotecas, salones de baile, centros comerciales y centros de recreación y entretenimiento	Por dictamen	\$1,745.22
<b>II.</b>	Certificación de riesgo de juegos mecánicos, instalación en plazas públicas	Por constancia	\$464.76
<b>III.</b>	Dictamen para elaboración del programa interno de protección civil para particulares	Por dictamen	\$1,401.70

**SECCIÓN UNDÉCIMA****POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A****I.** Por permiso de construcción:**a)** Uso habitacional:

<b>1.</b>	Marginado por vivienda	\$69.55
<b>2.</b>	Económico	\$4.86 m <sup>2</sup>
<b>3.</b>	Media	\$6.70 m <sup>2</sup>
<b>4.</b>	Residencial	\$8.46 m <sup>2</sup>

**b)** Especializado:

<b>1.</b>	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio	\$10.08 m <sup>2</sup>
<b>2.</b>	Pavimentos	\$3.43 m <sup>2</sup>
<b>3.</b>	Jardines	\$3.56 m <sup>2</sup>

**c)** Bardas y muros, por metro lineal \$1.64

**d) Otros usos:**

<b>1.</b> Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$7.32 m <sup>2</sup>
<b>2.</b> Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.68 m <sup>2</sup>
<b>3.</b> Escuelas	\$1.68 m <sup>2</sup>
<b>II.</b> Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
<b>III.</b> Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
<b>IV.</b> Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$7.32 m <sup>2</sup>
<b>V.</b> Por peritajes de evaluación de riesgos, a cualquier inmueble	\$7.32 m <sup>2</sup>
<b>VI.</b> Por permiso de división	\$212.37
<b>VII.</b> Por permiso de uso de suelo, en predios de uso habitacional	\$1.63 m <sup>2</sup>
<b>VIII.</b> Por permiso de uso de suelo, en predios de uso industrial	\$0.82 m <sup>2</sup>
<b>IX.</b> Por permiso de uso de suelo, en predios de uso comercial:	
<b>a)</b> Menor de 50 m <sup>2</sup> (tarifa única)	\$153.87
<b>b)</b> Mayor de 50 m <sup>2</sup> (por m <sup>2</sup> excedente)	\$3.47
<b>X.</b> Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX	
<b>XI.</b> Por certificación de alineamiento de número oficial de cualquier uso	\$75.37
<b>XII.</b> Por certificación de terminación de obra y uso de edificio para uso habitacional, comercial, industrial y recreativo:	
<b>a)</b> Por uso habitacional	\$306.29
<b>b)</b> Por uso comercial, industrial y recreativo	\$697.15
<b>XIII.</b> Por constancia de autoconstrucción	\$261.66

<b>XIV.</b> Por permiso para construcción de rampas	\$70.76
<b>XV.</b> Por autorización para colocación de toldos	\$70.76
<b>XVI.</b> Por permiso para construcción de cisternas	\$160.78
<b>XVII.</b> Por permiso de apertura y reparación de la vía pública para conexión de servicios (drenaje, agua potable, eléctricos, telefónico, cable, gas y registros diversos)	\$138.50
<b>XVIII.</b> Por permiso de apertura de la vía pública para la colocación de postes	\$240.07

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### **SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 26.** Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

**I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$52.14 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

**II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a)** Hasta una hectárea \$193.88
- b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.31
- c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija

**III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,512.83
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta llegar a 20 hectáreas	\$195.78
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$160.04
<b>IV.</b> Revisión de avalúo para su validación	\$52.31

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 27.** Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>I.</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$3,304.27
<b>II.</b> Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,651.36
<b>III.</b> Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:	
a) En fraccionamientos residenciales, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios y mixtos	\$2.74 por lote
b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos o deportivos, por metro	

cuadrado de superficie vendible	\$0.20 m <sup>2</sup>
---------------------------------	-----------------------

**IV.** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- |  |        |
|--|--------|
| a) En los fraccionamientos de urbanización inmediata, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones | 0.75%  |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio  | 1.125% |

<b>V.</b> Por permiso de venta	\$0.27 m <sup>2</sup>
--------------------------------	-----------------------

<b>VI.</b> Permiso de modificación de traza	\$0.27 m <sup>2</sup>
---	-----------------------

\*m<sup>2</sup>= metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares	\$297.00
b) Luminosos	\$186.99
c) Electrónicos	\$238.54
d) Giratorios	\$108.04
e) Tipo bandera	\$80.01
f) Toldos y carpas	\$80.01
g) Bancas y cobertizos publicitarios	\$80.01

h) Pinta de bardas	\$80.01
i) Señalización	\$80.01

**II.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$105.51.

**III.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija.	\$35.37
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$35.37
2. En cualquier otro medio móvil	\$33.85

**IV.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable en la vía pública.

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara, por día	\$56.94
b) Tijera, por día	\$56.94
c) Inflable, por día	\$57.47

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, por día, se causarán y liquidarán a razón de \$2,295.18.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

- |  |            |
|--|------------|
| I. Por permiso de cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas, por evento  | \$698.69   |
| II. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental en la construcción de obras o actividades que pretendan realizarse dentro de la jurisdicción municipal y estén comprendidos dentro de los siguientes rubros: Obras de mantenimiento y reparación en las vías municipales de comunicación, inmuebles escolares y fraccionamientos habitacionales dentro del centro de población, mercados y centrales de abastos, aprovechamiento de minerales, bancos de materiales y sustancias no reservadas a la Federación e instalaciones de manejo de residuos no peligrosos | \$1,731.41 |

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 31.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$46.30
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y productos	\$46.30
III. Constancias por concesiones, refrendos y reposiciones	\$112.34
IV. Certificados que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$112.34
V. Constancias no especificadas que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal	\$112.34
VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$16.88
b) Por cada foja adicional	\$3.34

**SECCIÓN DECIMOCTAVA****POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 32.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y se liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$1.52
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.68
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Disquete de 3½	\$32.29

---

b) Disco compacto	\$46.31
c) En DVD	\$64.60

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 34.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 35.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 36.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 37.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 39.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 40.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 41.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$267.80.

**Artículo 42.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### **SECCIÓN SEGUNDA DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 43.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 44.** Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$10.71 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

**SECCION TERCERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 45.** Los usuarios del servicio de agua potable a cuota fija que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2017, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos del 40%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios contenidos en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o en carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los excedentes a los 10 metros cúbicos, se cobrarán a los precios del rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

A los usuarios de bajos recursos cuyo ingreso sea menor o igual a un salario mínimo diario gozarán de un 50% de descuento. Solamente se harán el descuento para tomas domésticas y se aplicará para aquellas personas que no dependan económicamente de terceros, que no residan en las viviendas más de dos familias y que en común consuman menos de 10 m<sup>3</sup> de agua mensuales.

**Artículo 46.** Para las comunidades rurales de Misión de Arriba, Purísima de Cerro Grande, El Quijay y Paso Colorado, el cobro de transporte de agua en pipa será de \$265.54.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 47.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa en fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

#### **SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE CASA DE CULTURA**

**Artículo 48.** La casa de cultura otorgará becas completas y medias becas por taller a niños de escasos recursos con promedio de nueve, soportado con constancia de la escuela, con la finalidad de desarrollar sus aptitudes artísticas.

#### **SECCIÓN SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 49.** Los derechos por expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 50.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPITULO DUODÉCIMO**  
**DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 51.** Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**T A B L A**

<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de ajuste</b>
Desde \$0.01 hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**T R A N S I T O R I O S**

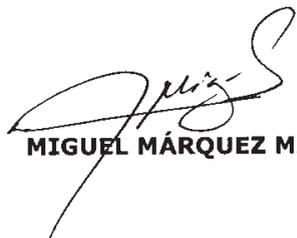
**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

## DECRETO NÚMERO 152

### LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

#### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

#### CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
<b>Total</b>	\$614,378,207.00
<b>Impuestos</b>	<b>\$84,314,226.00</b>
Impuesto predial	\$66,715,407.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$14,926,047.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1,845,099.00
Impuesto de fraccionamientos	\$416,161.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$363,308.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$48,204.00
<b>Contribuciones especiales</b>	<b>\$1,071,200.00</b>
Contribución por ejecución de obras públicas	\$1,071,200.00
<b>Derechos</b>	<b>\$117,602,513.00</b>

Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$88,634,302.00
Por el servicio de alumbrado público	\$9,640,800.00
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$513,439.00
Por servicios de panteones	\$1,490,875.00
Por servicios de rastro	\$863,772.00
Por servicios de seguridad pública	\$723,853.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$459,223.00
Por servicios de tránsito y vialidad	\$458,099.00
Por servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura	\$50,989.00
Por servicios de asistencia y salud pública	\$4,333,111.00
Por servicios de protección civil	\$242,590.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$7,519,685.00
Por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos	\$27,438.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$181,477.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$330,219.00
Por servicios en materia ambiental	\$688,396.00
Talleres Cedecom	\$749,840.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$694,405.00
<b>Productos</b>	<b>\$16,044,939.00</b>
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$1,637,329.00
Ocupación en la vía pública	\$4,146,080.00
Servicio de sanitarios	\$586,755.00
Rendimientos financieros	\$5,044,800.00
Ingresos por ferias y fiestas	\$3,188,287.00
Trámite de pasaportes	\$827,020.00
Inscripción a padrones municipales	\$161,210.00
Bases para licitación	\$53,560.00
Servicio de fotocopias	\$115,899.00
Permisos para carga y descarga	\$78,231.00

Permisos para eventos sociales	\$205,769.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$23,143,182.00</b>
Rezagos	\$9,067,172.00
Recargos	\$4,619,507.00
Multas	\$6,091,652.00
Reparación de daño renunciada por los ofendidos	\$1,111,263.00
Donativos y subsidios	\$273,852.00
Gastos de ejecución	\$1,979,736.00
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos (estímulo fiscal)	\$0.00
<b>Participaciones y aportaciones</b>	<b>\$372,202,147.00</b>
<b>Participaciones</b>	<b>\$165,548,921.00</b>
Fondo general de participaciones	\$145,167,794.00
Fondo de fomento municipal	\$20,381,127.00
<b>Aportaciones</b>	<b>\$206,653,226.00</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$115,164,605.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	\$91,488,621.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** Para los efectos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el impuesto predial se causará y liquidará por año de calendario conforme a las siguientes tasas:

- I.** Inmuebles urbanos, que comprenden aquéllos ubicados dentro de la zona urbanizada de un centro de población, con edificaciones a la tasa del 0.234%.
- II.** Inmuebles suburbanos, que comprenden aquéllos ubicados fuera de la zona urbanizada de un centro de población, pero dentro del área para crecimiento del mismo, con edificaciones a la tasa del 0.207%.
- III.** Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, pagarán la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla:

De m <sup>2</sup> :	A m <sup>2</sup> :	Tasa
0.01	1,000.00	0.438%
1,000.01	3,000.00	0.482%
3,000.01	5,000.00	0.530%

5,000.01	7,000.00	0.583%
7,000.01	9,000.00	0.641%
9,000.01	En adelante	0.705%

**IV.** Inmuebles rústicos a tasa del 0.18%, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población con aptitud agrícola, ganadera, pesquera o forestal.

La tabla de tasas progresivas contenida en la fracción III de este artículo, se aplicará a aquellos inmuebles que tengan menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.**

**a)** Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Comercial de primera	\$4,647.28	\$7,620.20
Comercial de segunda	\$2,322.14	\$3,442.26
Habitacional centro medio	\$1,514.23	\$3,010.27
Habitacional centro económico	\$1,376.30	\$1,478.17
Habitacional residencial	\$601.91	\$1,802.50
Habitacional media	\$154.49	\$601.91
Habitacional de interés social	\$601.91	\$945.89
Habitacional económica	\$601.91	\$945.89
Marginada irregular	\$154.49	\$455.89
Industrial	\$27.26	\$49.55
Valor mínimo	\$69.72	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,663.38
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,874.40
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,056.37
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,918.22
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,923.56
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,823.92
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,115.40
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,390.14
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,394.09
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,862.23
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,482.31
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,031.96
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$845.47
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$665.87
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$462.80
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,436.29
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$5,367.02
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,850.16
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,020.10
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,608.41
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,403.77
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,268.39
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,887.10
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,370.40
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,255.76
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$973.94
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$711.45
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,930.47
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,101.59
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,942.55
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,256.14

Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,724.26
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,880.19
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,170.29
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,772.44
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,255.76
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,467.13
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,182.54
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$836.57
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$754.29
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$599.01
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$373.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,540.71
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,993.65
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,063.93
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,380.28
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,975.51
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,353.83
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,475.40
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,182.54
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$892.43
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,996.22
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,609.42
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,175.59
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,219.85
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$973.94
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$694.89
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,783.68
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,268.38
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,677.12
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,907.82
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,548.64
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,167.34

**II. Tratándose de inmuebles rústicos.**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

<b>1.</b>	Predios de riego	\$18,111.11
<b>2.</b>	Predios de temporal	\$6,378.25
<b>3.</b>	Agostadero	\$3,084.83
<b>4.</b>	Cerril o monte	\$1,299.96

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>Elementos</b>	<b>Factor</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
<b>a)</b> Hasta 10 centímetros	1.00
<b>b)</b> De 10.01 a 30 centímetros	1.05
<b>c)</b> De 30.01 a 60 centímetros	1.08
<b>d)</b> Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
<b>a)</b> Terrenos planos	1.10
<b>b)</b> Pendiente suave menor de 5%	1.05
<b>c)</b> Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
<b>d)</b> Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancia a centros de comercialización:</b>	
<b>a)</b> A menos de 3 kilómetros	1.50
<b>b)</b> A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
<b>a)</b> Todo el año	1.20
<b>b)</b> Tiempo de secas	1.00
<b>c)</b> Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

- b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

<b>1.</b>	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.67
<b>2.</b>	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.71
<b>3.</b>	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$47.72
<b>4.</b>	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$64.92
<b>5.</b>	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$80.13

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b)** Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
  - c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
  - e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA****IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se determinará conforme a la siguiente tarifa:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa
\$0.01	\$500,000.00	\$-----	2.00%
\$500,000.01	\$650,000.00	\$10,000.00	2.25%
\$650,000.01	\$800,000.00	\$13,375.00	2.50%
\$800,000.01	\$1,000,000.00	\$17,125.00	2.75%
\$1,000,000.01	\$1,200,000.00	\$22,625.00	3.00%
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	\$28,625.00	3.50%
\$1,500,000.01	EN ADELANTE	\$39,125.00	4.00%

El porcentaje establecido en la tasa se aplicará sobre el excedente del límite inferior y la cantidad resultante se sumará a la cuota fija correspondiente para determinar el importe total del impuesto a cubrir.

**SECCIÓN TERCERA**  
**IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |             |  |       |
|-------------|--|-------|
| <b>I.</b>   | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial o instrumento de planeación del desarrollo urbano vigente, conforme a las siguientes: |       |
|             | <b>a)</b> Con densidad H3 y H4   | 0.28% |
|             | <b>b)</b> Con densidad H2  | 0.40% |
|             | <b>c)</b> Con densidad H1  | 0.60% |
|             | <b>d)</b> Con densidad H0  | 0.81% |
| <b>II.</b>  | Tratándose de inmuebles comerciales e industriales   | 0.81% |
| <b>III.</b> | Tratándose de la división de un edificio   | 0.40% |
| <b>IV.</b>  | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos  | 0.40% |
| <b>V.</b>   | Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.40% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Residencial «A»	\$1.14
<b>II.</b>	Residencial «B»	\$0.97
<b>III.</b>	Residencial «C»	\$0.96
<b>IV.</b>	De habitación popular	\$0.75
<b>V.</b>	De interés social	\$0.75
<b>VI.</b>	De urbanización progresiva	\$0.71
<b>VII.</b>	Industrial para industria ligera	\$0.93
<b>VIII.</b>	Industrial para industria mediana	\$0.93
<b>IX.</b>	Industrial para industria pesada	\$0.99
<b>X.</b>	Campestre residencial	\$1.11
<b>XI.</b>	Campestre rústico	\$0.95
<b>XII.</b>	Turístico, recreativo-deportivo	\$1.06
<b>XIII.</b>	Comercial	\$1.31
<b>XIV.</b>	Agropecuario	\$0.88
<b>XV.</b>	Mixto de usos compatibles	\$1.10

**SECCIÓN QUINTA**  
**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y taurinos que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos, los no lucrativos, así como los realizados por instituciones gubernamentales y de educación pública, estarán exentos.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará a la tasa del 6%. Las rifas que organicen las organizaciones no gubernamentales que tengan como objeto la asistencia social y que sean autorizadas por el Municipio, tendrán tasa del 0%. De igual forma, tendrán tasa del 0% las rifas organizadas por instituciones gubernamentales y de educación pública.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE**  
**Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$7.27
<b>II.</b>	Por metro cuadrado de chapa de cantera	\$3.27
<b>III.</b>	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.16
<b>IV.</b>	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$1.50
<b>V.</b>	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.16
<b>VI.</b>	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$3.91
<b>VII.</b>	Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	\$1.95
<b>VIII.</b>	Por metro cuadrado de piedra laja	\$3.91
<b>IX.</b>	Por metro cúbico de piedra braza	\$3.91

**CAPÍTULO CUARTO  
DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO  
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

**I. Tarifa por servicio medido de agua potable.**

**a) Servicio doméstico:**

<b>Servicio doméstico.</b>							
Se cobrará una cuota base de \$63.72 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	26	\$204.89	52	\$638.39	78	\$1,200.07
1	\$2.06	27	\$215.86	53	\$659.59	79	\$1,228.77
2	\$4.61	28	\$230.91	54	\$681.07	80	\$1,257.81
3	\$7.61	29	\$241.45	55	\$702.93	81	\$1,287.17
4	\$11.09	30	\$258.39	56	\$725.13	82	\$1,316.87
5	\$15.03	31	\$268.38	57	\$742.86	83	\$1,346.91
6	\$19.43	32	\$285.65	58	\$760.76	84	\$1,377.28
7	\$23.76	33	\$300.08	59	\$778.81	85	\$1,408.00
8	\$27.78	34	\$314.86	60	\$797.04	86	\$1,439.08
9	\$31.98	35	\$329.96	61	\$815.44	87	\$1,470.43
10	\$36.32	36	\$345.39	62	\$834.00	88	\$1,502.19
11	\$40.33	37	\$361.19	63	\$852.74	89	\$1,534.25
12	\$48.60	38	\$377.30	64	\$871.63	90	\$1,566.64
13	\$56.30	39	\$393.75	65	\$890.71	91	\$1,599.41
14	\$66.23	40	\$410.53	66	\$909.95	92	\$1,624.72
15	\$74.97	41	\$427.69	67	\$929.36	93	\$1,650.22
16	\$86.60	42	\$445.14	68	\$948.93	94	\$1,675.86
17	\$96.36	43	\$462.96	69	\$968.71	95	\$1,701.67
18	\$108.64	44	\$481.10	70	\$988.61	96	\$1,727.67
19	\$120.46	45	\$499.56	71	\$1,008.68	97	\$1,753.82
20	\$133.19	46	\$518.39	72	\$1,035.01	98	\$1,780.16
21	\$147.16	47	\$537.55	73	\$1,061.68	99	\$1,806.65
22	\$157.27	48	\$557.04	74	\$1,088.69	100	\$1,833.33
23	\$168.73	49	\$576.88	75	\$1,116.04		
24	\$180.33	50	\$597.04	76	\$1,143.69		
25	\$191.65	51	\$617.54	77	\$1,171.73		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$19.09 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.							

## b) Servicio comercial y de servicios:

<b>Servicio comercial y de servicios.</b>							
Se cobrará una cuota base de \$78.92 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	26	\$286.83	52	\$912.71	78	\$1,672.44
1	\$3.62	27	\$304.54	53	\$934.69	79	\$1,700.54
2	\$7.39	28	\$322.76	54	\$956.84	80	\$1,728.85
3	\$11.17	29	\$341.49	55	\$979.15	81	\$1,757.28
4	\$14.99	30	\$360.72	56	\$1,001.64	82	\$1,785.90
5	\$18.85	31	\$380.48	57	\$1,024.30	83	\$1,814.71
6	\$22.73	32	\$400.74	58	\$1,047.15	84	\$1,843.68
7	\$26.99	33	\$426.27	59	\$1,070.14	85	\$1,872.82
8	\$31.36	34	\$447.73	60	\$1,093.34	86	\$1,902.11
9	\$35.86	35	\$469.72	61	\$1,116.66	87	\$1,931.59
10	\$40.51	36	\$492.19	62	\$1,150.72	88	\$1,961.22
11	\$48.43	37	\$515.19	63	\$1,185.32	89	\$1,991.08
12	\$58.67	38	\$538.71	64	\$1,220.42	90	\$2,021.05
13	\$69.94	39	\$562.75	65	\$1,256.04	91	\$2,051.18
14	\$82.25	40	\$587.28	66	\$1,292.14	92	\$2,081.54
15	\$95.56	41	\$612.30	67	\$1,328.78	93	\$2,112.04
16	\$109.89	42	\$637.89	68	\$1,365.93	94	\$2,142.69
17	\$125.26	43	\$663.95	69	\$1,403.58	95	\$2,173.54
18	\$141.70	44	\$690.52	70	\$1,441.77	96	\$2,204.54
19	\$159.13	45	\$717.62	71	\$1,480.43	97	\$2,235.72
20	\$177.61	46	\$745.21	72	\$1,507.34	98	\$2,267.07
21	\$196.95	47	\$773.32	73	\$1,534.43	99	\$2,298.59
22	\$213.55	48	\$801.95	74	\$1,561.70	100	\$2,330.31
23	\$230.87	49	\$831.10	75	\$1,589.12		
24	\$248.84	50	\$860.74	76	\$1,616.72		
25	\$267.49	51	\$890.91	77	\$1,644.49		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$24.29 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

## c) Servicio industrial:

<b>Servicio industrial.</b>							
Se cobrará una cuota base de \$78.92 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	26	\$286.83	52	\$912.71	78	\$1,672.44
1	\$3.62	27	\$304.54	53	\$934.69	79	\$1,700.54
2	\$7.39	28	\$322.76	54	\$956.84	80	\$1,728.85
3	\$11.17	29	\$341.49	55	\$979.15	81	\$1,757.28
4	\$14.99	30	\$360.72	56	\$1,001.64	82	\$1,785.90
5	\$18.85	31	\$380.48	57	\$1,024.30	83	\$1,814.71
6	\$22.73	32	\$400.74	58	\$1,047.15	84	\$1,843.68
7	\$26.99	33	\$426.27	59	\$1,070.14	85	\$1,872.82
8	\$31.36	34	\$447.73	60	\$1,093.34	86	\$1,902.11
9	\$35.86	35	\$469.72	61	\$1,116.66	87	\$1,931.59
10	\$40.51	36	\$492.19	62	\$1,150.72	88	\$1,961.22
11	\$48.43	37	\$515.19	63	\$1,185.32	89	\$1,991.08
12	\$58.67	38	\$538.71	64	\$1,220.42	90	\$2,021.05
13	\$69.94	39	\$562.75	65	\$1,256.04	91	\$2,051.18
14	\$82.25	40	\$587.28	66	\$1,292.14	92	\$2,081.54
15	\$95.56	41	\$612.30	67	\$1,328.78	93	\$2,112.04
16	\$109.89	42	\$637.89	68	\$1,365.93	94	\$2,142.69
17	\$125.26	43	\$663.95	69	\$1,403.58	95	\$2,173.54
18	\$141.70	44	\$690.52	70	\$1,441.77	96	\$2,204.54
19	\$159.13	45	\$717.62	71	\$1,480.43	97	\$2,235.72
20	\$177.61	46	\$745.21	72	\$1,507.34	98	\$2,267.07
21	\$196.95	47	\$773.32	73	\$1,534.43	99	\$2,298.59
22	\$213.55	48	\$801.95	74	\$1,561.70	100	\$2,330.31
23	\$230.87	49	\$831.10	75	\$1,589.12		
24	\$248.84	50	\$860.74	76	\$1,616.72		
25	\$267.49	51	\$890.91	77	\$1,644.49		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$24.29 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

d) **Uso mixto:**

<b>Uso mixto.</b>							
Se cobrará una cuota base de \$72.05 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:							
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	26	\$240.86	52	\$754.57	78	\$1,427.58
1	\$3.51	27	\$256.81	53	\$781.22	79	\$1,458.33
2	\$6.35	28	\$273.26	54	\$801.76	80	\$1,477.66
3	\$9.24	29	\$290.22	55	\$829.27	81	\$1,508.92
4	\$12.67	30	\$307.69	56	\$850.32	82	\$1,528.42
5	\$16.45	31	\$329.47	57	\$878.69	83	\$1,560.22
6	\$20.04	32	\$346.53	58	\$900.21	84	\$1,579.88
7	\$23.83	33	\$367.27	59	\$929.46	85	\$1,612.18
8	\$27.74	34	\$385.21	60	\$951.49	86	\$1,631.96
9	\$31.83	35	\$407.14	61	\$981.60	87	\$1,664.84
10	\$36.06	36	\$425.97	62	\$1,004.09	88	\$1,684.75
11	\$43.05	37	\$445.92	63	\$1,035.10	89	\$1,718.17
12	\$51.78	38	\$462.29	64	\$1,058.07	90	\$1,738.23
13	\$61.38	39	\$483.05	65	\$1,089.97	91	\$1,772.16
14	\$71.79	40	\$499.99	66	\$1,113.40	92	\$1,800.17
15	\$83.07	41	\$521.55	67	\$1,146.20	93	\$1,842.73
16	\$95.22	42	\$539.01	68	\$1,170.09	94	\$1,871.13
17	\$108.23	43	\$561.43	69	\$1,203.77	95	\$1,914.61
18	\$122.10	44	\$579.40	70	\$1,228.16	96	\$1,943.42
19	\$136.83	45	\$602.65	71	\$1,262.73	97	\$1,987.86
20	\$152.42	46	\$621.17	72	\$1,281.46	98	\$2,017.12
21	\$168.70	47	\$645.26	73	\$1,310.61	99	\$2,062.51
22	\$182.11	48	\$664.27	74	\$1,329.49	100	\$2,092.12
23	\$196.04	49	\$689.22	75	\$1,359.16		
24	\$210.47	50	\$708.76	76	\$1,378.20		
25	\$225.42	51	\$734.53	77	\$1,408.41		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$21.93 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

## e) Servicio público:

<b>Servicio público.</b>							
Se cobrará una cuota base de \$108.14, la cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes. En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:							
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
11	\$133.63	34	\$413.03	57	\$692.44	80	\$971.85
12	\$145.77	35	\$425.18	58	\$704.59	81	\$984.00
13	\$157.92	36	\$437.33	59	\$716.74	82	\$996.15
14	\$170.07	37	\$449.48	60	\$728.89	83	\$1,008.30
15	\$182.22	38	\$461.63	61	\$741.04	84	\$1,020.44
16	\$194.37	39	\$473.77	62	\$753.18	85	\$1,032.59
17	\$206.51	40	\$485.92	63	\$765.33	86	\$1,044.74
18	\$218.66	41	\$498.07	64	\$777.48	87	\$1,056.89
19	\$230.81	42	\$510.22	65	\$789.63	88	\$1,069.04
20	\$242.96	43	\$522.37	66	\$801.78	89	\$1,081.18
21	\$255.11	44	\$534.52	67	\$813.92	90	\$1,093.33
22	\$267.26	45	\$546.66	68	\$826.07	91	\$1,105.48
23	\$279.40	46	\$558.81	69	\$838.22	92	\$1,117.63
24	\$291.55	47	\$570.96	70	\$850.37	93	\$1,129.78
25	\$303.70	48	\$583.11	71	\$862.52	94	\$1,141.93
26	\$315.85	49	\$595.26	72	\$874.67	95	\$1,154.07
27	\$328.00	50	\$607.41	73	\$886.81	96	\$1,166.22
28	\$340.14	51	\$619.55	74	\$898.96	97	\$1,178.37
29	\$352.29	52	\$631.70	75	\$911.11	98	\$1,190.52
30	\$364.44	53	\$643.85	76	\$923.26	99	\$1,202.67
31	\$376.59	54	\$656.00	77	\$935.41	100	\$1,214.82
32	\$388.74	55	\$668.15	78	\$947.55		
33	\$400.89	56	\$680.29	79	\$959.70		
En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrarán \$12.14 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base.							

Las tarifas contenidas en esta fracción, se indexarán al 0.4% mensual a partir del mes de febrero.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla para el servicio público, contenida en esta fracción.

- f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de importes y consumos anuales:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen anual acreditado será el que corresponda al pago anualizado hecho por el usuario.

Cuando el usuario haya consumido el volumen que le corresponda por su pago anticipado, los consumos posteriores se facturarán conforme a la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado en su anualidad, se le acreditarán en sus facturas posteriores los metros cúbicos no consumidos.

**II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.**

	<b>a) Popular</b>	<b>b) Media</b>	<b>c) Residencial</b>
<b>Enero</b>	\$172.99	\$284.82	\$727.03
<b>Febrero</b>	\$173.68	\$285.96	\$729.93
<b>Marzo</b>	\$174.38	\$287.11	\$732.85
<b>Abril</b>	\$175.08	\$288.26	\$735.78
<b>Mayo</b>	\$175.78	\$289.41	\$738.73
<b>Junio</b>	\$176.48	\$290.57	\$741.68
<b>Julio</b>	\$177.19	\$291.73	\$744.65
<b>Agosto</b>	\$177.89	\$292.90	\$747.63
<b>Septiembre</b>	\$178.61	\$294.07	\$750.62
<b>Octubre</b>	\$179.32	\$295.24	\$753.62
<b>Noviembre</b>	\$180.04	\$296.43	\$756.64
<b>Diciembre</b>	\$180.76	\$297.61	\$759.66

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

La tarifa contenida en esta fracción, se indexará al 0.4% mensual a partir del mes de febrero.

**III. Servicio de drenaje.**

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 15% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.

- b)** Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual, \$18.96 al mes por cada vivienda.
- c)** Los usuarios comerciales y de servicios o industriales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.57 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d)** Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieran reportado.
- e)** El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso c) de esta fracción.
- f)** Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 15% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.57 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.

**IV. Tratamiento de agua residual.**

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 18.5% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema de drenaje a cargo del SAPASMA, pagarán una cuota mensual de \$29.40 por vivienda.
- c) A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SAPASMA, pagarán \$3.22 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 18.5% sobre los importes facturados respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.22 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III de este artículo.

**V. Contratos para todos los giros.**

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$149.40
b) Contrato de descarga de agua residual	\$149.40

**VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable.**

Tomas de ½ pulgada	Popular	Residencial	Comercial y de servicios	Industrial
a) En tierra	\$2,233.60	\$3,000.80	\$4,155.00	\$5,847.80
b) En concreto, asfalto o adoquín	\$3,820.40	\$4,679.50	\$6,354.50	\$7,407.90

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.**

Concepto	Importe
Para tomas de ½"	\$386.00
Para tomas de 1"	\$640.70

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½"	\$507.90	\$1,047.50
Para tomas de 1"	\$2,514.60	\$4,166.00

**IX. Servicios administrativos para usuarios.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.70
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$34.40
c) Constancia de suficiencia	Constancia	\$34.40
d) Cambios de titular	Toma	\$44.20

**X. Servicios operativos para usuarios.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$234.10
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	Hora o fracción	\$1,576.80
<b>Otros servicios:</b>		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	\$132.30
d) Reconexión de drenaje	Descarga	\$139.30
e) Agua para pipas (sin transporte)	m <sup>3</sup>	\$15.21
f) Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /km	\$4.67
g) Reubicación de medidor	1 a 2 metros	\$279.00
h) Metro adicional de reubicación	Metro	\$139.20

**XI. Incorporación defraccionamientos habitacionales a la red hidráulica y sanitaria del organismo operador.**

- a) El pago de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca:

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	\$4,511.00	\$1,313.10	\$5,824.10
Interés social	\$5,075.00	\$1,459.00	\$6,534.00
Residencial	\$7,764.90	\$2,429.50	\$10,194.40
Campestre	\$11,865.90	\$0.00	\$11,865.90

- b) Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna número 4 de la tabla del inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,194.80 por cada lote o vivienda.
- c) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.08 por cada metro cúbico anual entregado.
- d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme a lo establecido en la fracción XIII de este artículo.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$76,146.60 el litro por segundo.
- f) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna número 3 del inciso a) de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o deberán pagar sus derechos a razón de \$14.98 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 80% de la demanda total de suministro en litros por segundo a metros cúbicos anuales.

## **XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$160.68 por lote o vivienda.

- b)** Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$26,244.40 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c)** Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar. El costo de reposición de la carta será el equivalente al 20% del costo de la carta inicial.
- d)** Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,787.90 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.37 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- e)** Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de \$3,628.48 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$12.85 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y drenaje sanitario.
- f)** Supervisión de obras. Para desarrollos habitacionales se cobrará al mes \$89.33 por cada lote y para desarrollos no habitacionales se cobrará cada mes a razón de \$5.64 por cada metro cuadrado, en ambos casos durante el tiempo que dure la obra y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y drenaje sanitario.
- g)** Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.10 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

**XIII. Incorporaciones no habitacionales.**

Concepto	\$/Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$358,727.16
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	\$173,914.16

- c) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.
- d) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b) de esta fracción.
- e) Los títulos de concesión para extracción se cobrarán a razón de \$4.08 por cada metro cúbico anual. Para determinar el volumen a cobrar se convertirá a metros cúbicos el gasto máximo diario referido en el inciso c).

**XIV. Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,646.55	\$638.29	\$2,284.84
b) Interés social	\$1,829.48	\$709.15	\$2,538.63
c) Residencial	\$2,195.54	\$823.79	\$3,019.33
d) Campestre	\$3,268.29	\$0.00	\$3,268.29

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

**XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.**

La recepción de fuentes de abastecimiento y de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción XI de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo operador con el promovente del desarrollo.

**XVI. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$4.54
b) Suministro de agua cruda	m <sup>3</sup>	\$0.71

**XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.**

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
  2. De 301 a 600, el 18% sobre el monto facturado.
  3. De 601 a 900, el 20% sobre el monto facturado.
  4. De 901 a 1500, el 24% sobre el monto facturado.
  5. Más de 1501, el 30% sobre el monto facturado.

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m<sup>3</sup>, \$0.28.
- c) Análisis de las aguas residuales que los particulares pretendan descargar en la planta de tratamiento, \$187.46.
- d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta, por cada m<sup>3</sup>, \$5.70 para aguas con excedentes contaminantes dentro de la norma NOM-001-SEMARNAT-1996, y \$0.02 adicional por miligramo excedente del contaminante que resulte mayor y que se encuentre por encima de la NOM-001-SEMARNAT-1996.

**XVIII. Los servicios prestados por el organismo operador, diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas, de conformidad con la siguiente:**

#### T A R I F A

Concepto	Importe por metro lineal
a) Pavimento de tierra	\$255.44
b) Pavimento de empedrado	\$423.53
c) Pavimento de concreto	\$666.41
d) Pavimento de adoquín	\$831.62

**XIX. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, y parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el SAPASMA, deberán de apegarse a lo siguiente:**

- a)** Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPASMA, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del SAPASMA; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponda a la carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII de este artículo y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos y supervisión de obras, se pagarán conforme a lo establecido también en la fracción XII.

- b)** Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre del SAPASMA y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año, el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido, conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos.
- c)** Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPASMA por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.16 mensuales por cada metro cúbico que resulte de convertir a esta unidad el caudal total de las demandas calculadas en razón del gasto medio diario.

- d) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPASMA por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.
- e) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberán ser autorizados por el organismo operador y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.
- f) Cuando se den las condiciones de que el desarrollo pueda ser incorporado a la infraestructura hidráulica y sanitaria del organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación aplicables conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo de esta Ley.
- g) Para la formalización de todos y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>I.</b>	\$843.62	Mensual
<b>II.</b>	\$1,687.24	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

**SECCIÓN TERCERA**  
**SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO**  
**Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 16.** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Comercios e industrias	\$0.23 por kilogramo
<b>II.</b>	Doméstico	\$0.17 por kilogramo

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

<b>I.</b>	En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	\$59.40
	Por cada kilogramo excedente	\$0.22
<b>II.</b>	En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	\$59.40
	Por cada kilogramo excedente	\$0.22
<b>III.</b>	Por depósito de escombros en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m <sup>3</sup>	\$77.35

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio de limpieza y desmonte de los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos en el casco urbano del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

<b>I.</b>	Por limpieza o desmonte de predio urbano de hasta 1,000 m <sup>2</sup>	\$3.00	por
	m <sup>2</sup>		
<b>II.</b>	Por limpieza o desmonte de predio urbano mayor de 1,000 m <sup>2</sup>	\$2.00	por
	m <sup>2</sup>		

### SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
<b>a)</b>	En fosa común sin caja	Exento
<b>b)</b>	En fosa común con caja	\$65.77
<b>c)</b>	Fosa separada «sección B»	\$189.72
<b>d)</b>	Fosa separada «sección A»	\$313.04
<b>e)</b>	Gaveta	\$1,093.63
<b>f)</b>	Por segundo cadáver en gaveta o fosa	\$803.60
<b>g)</b>	Exhumaciones	\$803.60
<b>II.</b>	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$287.30
<b>III.</b>	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$287.30
<b>IV.</b>	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$273.05
<b>V.</b>	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$374.02
<b>VI.</b>	Por quinquenio en fosa o gaveta	\$344.20
<b>VII.</b>	Por permiso para depósito de restos o cenizas en panteones municipales	\$386.21
<b>VIII.</b>	Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	\$621.90

**SECCIÓN QUINTA  
SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 20.** Los derechos por los servicios de rastro municipal, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por sacrificio de animales, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$100.54
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$69.94
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$51.74
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$34.98
<b>II.</b>	Por traslado o transporte, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$40.79
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$33.14
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$26.24
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$26.24
<b>III.</b>	Por guarda en corral al día, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$26.24
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$16.00
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$16.00
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$16.00
<b>IV.</b>	Por peso en báscula, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$26.17
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$16.00
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$16.00
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$16.00
<b>V.</b>	Por resello, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$40.79
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$33.15
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$26.24
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$26.24

<b>VI.</b>	Por refrigeración al día, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$33.14
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$26.24
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$16.00
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$16.00
<b>VII.</b>	Por limpieza de vísceras, por cabeza:	
<b>a)</b>	De ganado bovino	\$33.14
<b>b)</b>	De ganado porcino	\$26.24
<b>c)</b>	De ganado ovino	\$26.24
<b>d)</b>	De ganado caprino	\$26.24

## **SECCIÓN SEXTA**

### **SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 21.** Los derechos por los servicios de seguridad pública, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I.** Por elemento de la policía preventiva, por jornada de cuatro horas, \$491.78.
- II.** Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota establecida en la fracción I.
- III.** En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I.
- IV.** Por elemento de la policía preventiva, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes, \$12,295.12.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

**A)** Uso habitacional.

**1.** Marginado, \$132.79.

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda, \$61.06.

**2.** Económico, \$708.78.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

**3.** Media, \$1,329.52.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

**4.** Residencial y departamentos, \$5,592.39.

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

**B) Uso especializado.**

1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, \$8,864.95.
2. Comercio de barrio: se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos flamables o con grado de riesgo de explosividad o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m<sup>2</sup>, \$5,114.57.

Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública, \$2,984.00.

3. Áreas pavimentadas, \$710.23.
  - a) Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.
  - b) Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en los numerales 1 y 2 del apartado B), conforme a su clasificación.
  - c) Permiso para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, \$339.98.
  - d) Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en el numeral 3.

- c)** Vía pública.
  - a)** Permiso de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, \$155.89.
  - b)** Permiso para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, \$713.11.
  - c)** Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares, se cobrará el 25% de la cuota del inciso anterior.

**II.** Por permiso de regularización de construcción:

- a)** Cuando la obra se encuentre en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
- b)** Cuando la obra se encuentre en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.
- c)** Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

**III.** Por renovación del permiso de construcción se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.

**IV.** Por peritaje de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, \$532.67.

**V.** Por permiso de división, \$287.24.

- VI.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso habitacional, \$542.78.
- Tratándose de viviendas de colonias populares, \$69.28.
- VII.** Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional, \$715.39.
- En las colonias marginadas y populares se pagarán exclusivamente, \$73.60.
- VIII.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso industrial, \$1,345.41.
- IX.** Por constancia de alineamiento en uso industrial, \$2,126.36.
- X.** Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso comercial:
- a)** Uso especializado, \$887.78.
- b)** Comercio de barrio, \$532.67.
- Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):
- En la zona urbana, \$586.06.
- En la zona rural, \$147.24.
- XI.** Por constancia de alineamiento en uso comercial, \$1,329.52.
- XII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VI, VIII y X de este artículo.
- XIII.** Por aviso de terminación de obra y autorización para uso de edificio, \$620.73.
- a)** Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico, \$353.67.
- b)** Las zonas marginadas estarán exentas del pago por este derecho.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y las inspecciones de avance de obra.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 23.** Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por la expedición de copias de planos:
- a)** De manzana, cabecera municipal y del Municipio, \$323.27.
  - b)** Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal, \$35.92.
  - c)** Por expedición de fotocopia de fotografía aérea, \$93.25.
- II.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$96.72 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$269.39.
  - b)** Por cadauna de las hectáreas excedentes, \$8.30.
  - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.

- IV.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$2,063.93.
  - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$268.01.
  - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20,\$218.28.
- V.** Por la localización física de predios:
- a)** Urbano, \$470.74.
  - b)** Rústico,\$1,342.30.
- VI.** Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN NOVENA**  
**SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**  
**Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 24.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$1,329.52.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$1,329.52.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra, \$887.78.
- IV.** Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
  - b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz, guarniciones, banquetas y pavimentos.
- V.** Por el permiso de venta, \$886.66.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza:
- a)** De menos de seis meses de autorizado el fraccionamiento, \$886.66.
  - b)** De más de seis meses a dos años de autorizado el fraccionamiento, \$1,772.68.
  - c)** De más de dos años de autorizado el fraccionamiento, \$2,660.48.
- VII.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de modificación de especificaciones del permiso de urbanización, \$361.20.
- VIII.** Cálculo del monto de garantía para el permiso de venta, \$883.18.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz, \$67.03.
- II.** Constancia de no adeudo fiscal, \$151.55.
- III.** Constancia de medidas y colindancias de inmuebles, \$151.55.
- IV.** Constancia de historial de hoja cuenta, \$58.20 más \$7.58 por cada movimiento.
- V.** Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, \$151.55.
- VI.** Cualquier otra certificación o constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distinta a las expresamente contempladas en la presente Ley, \$67.03.
- VII.** Copias expedidas por el Juzgado Municipal:
  - a)** Por la primera foja, \$16.00.
  - b)** Por cada foja adicional, \$2.76.

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 26.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por consulta	Exento
<b>II.</b>	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
<b>III.</b>	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.72
<b>IV.</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
<b>V.</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.37
<b>VI.</b>	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$34.53
<b>VII.</b>	Por envío de documentos:	
	<b>a)</b> En la zona urbana	\$58.03
	<b>b)</b> En zona rural	\$114.67

**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
**EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA**  
**DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.** Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por venta de bebidas con contenido alcohólico, por día	\$4,411.04
-----------	--	------------

- II.** Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora \$408.91

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA  
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a)</b> Adosados:	
<b>1.</b> Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$313.33
<b>2.</b> Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$470.70
<b>3.</b> Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,307.51
<b>4.</b> Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,118.14
<b>b)</b> Auto soportados espectaculares	\$7,093.70
<b>c)</b> Toldos y carpas	\$708.78
<b>d)</b> Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$102.48
<b>e)</b> Pinta de bardas, por cada una	\$102.48

- II.** Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, \$54.84.

**III.** Por difusión fonética de publicidad, por día, en la vía pública, por vehículo, \$49.15.

**IV.** Por anuncio móvil o temporal:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a)</b> Mampara en la vía pública, por día	\$177.53
<b>b)</b> Tijera, por día	\$177.53
<b>c)</b> Manta, por 15 días	\$233.98
<b>d)</b> Inflable, por día	\$203.53
<b>e)</b> Comercio ambulante, por día	\$6.85

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

#### **SECCIÓN DECIMOCUARTA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 29.** Los derechos por los servicios de autorización de la evaluación de impacto ambiental, se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>I.</b>	Uso comercial	\$447.41
<b>II.</b>	Restaurante-bar y centro nocturno	\$906.52
<b>III.</b>	Industrial	\$2,340.65
<b>IV.</b>	Especializado	\$3,471.66

**Artículo 30.** Los derechos por los servicios de expedición de dictámenes por las manifestaciones de impacto ambiental, se causarán acorde a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I.** Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales, \$1,842.21.
- II.** Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos, \$3,547.43.
- III.** Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato, \$3,926.36.
- IV.** Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente, \$3,926.36.
- V.** Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, \$6,549.78.
- VI.** Por estudio de riesgo, \$4,789.27.
- VII.** Por los servicios en materia ambiental que lleve a cabo el Municipio con las atribuciones delegadas por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de mayo del 2016, se causarán los derechos que en materia ambiental se prevean en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2017.

**Artículo 31.** Las autorizaciones y permisos en materia ambiental, se cubrirán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I.** Permiso para poda, por árbol,\$88.89.
- II.** Por autorización de tala urbana, por árbol,\$174.37.
- III.** Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales,\$244.74.
- IV.** Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto,\$197.03.
- V.** Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica,\$204.02.
- VI.** Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales,\$820.52.
- VII.** Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica,\$204.02.

#### **SECCIÓN DECIMOQUINTA SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 32.** Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fijase causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal:
  - a)** Urbano, \$7,161.56.
  - b)** Suburbano, \$7,161.56.
  
- II.** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, \$6,886.66.
  
- III.** Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, a liquidarse en el mes de enero, \$715.60.
  
- IV.** Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario, \$151.56.
  
- V.** Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes, \$117.42.
  
- VI.** Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre, \$896.56.
  
- VII.** Permiso por servicio extraordinario, por día, \$248.66.
  
- VIII.** Constancia de despintado, \$49.55.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA**  
**SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 33.** Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$59.40.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**  
**SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 34.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Miguel de Allende:	
<b>a)</b>	Rehabilitación por sesión	\$77.36
<b>b)</b>	Psicología y psiquiatría	\$136.76
<b>c)</b>	Consulta médica en comunidades rurales y colonias populares	\$51.10
<b>d)</b>	Examen médico general	\$40.80
<b>II.</b>	Centro de control animal:	
<b>a)</b>	Por esterilización	\$162.20
<b>b)</b>	Por sacrificio del animal	\$81.51
<b>c)</b>	Por disposición de animales sacrificados o muertos	\$40.79
<b>d)</b>	Pensión por día	\$33.14

**SECCIÓN DECIMOCTAVA**  
**SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 35.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por la conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos sobre:	
<b>a)</b>	Artificios pirotécnicos	\$51.09

	<b>b)</b> Juegos pirotécnicos	\$104.97
	<b>c)</b> Pirotecnia fría	\$171.30
<b>II.</b>	Por dictámenes de seguridad para programas de protección civil sobre:	
	<b>a)</b> Programas internos	\$259.41
	<b>b)</b> Plan de contingencias	\$259.41
	<b>c)</b> Especial	\$409.19
	<b>d)</b> Análisis de riesgo	\$247.07
	<b>e)</b> Programa de prevención de accidentes	\$247.07
<b>III.</b>	Por personal asignado a la evaluación de simulacros, \$95.28 por elemento.	
<b>IV.</b>	Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia fría y maniobras en lugares públicos de alto riesgo, \$336.64 por elemento.	

**SECCIÓN DECIMONOVENA**  
**SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 36.** Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por curso en taller, al mes, \$84.27.
- II.** Por curso de verano o especial, al mes, \$87.01.
- III.** Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes, \$6.91.
- IV.** Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial, \$42.25.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 37.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**PRODUCTOS**

**Artículo 38.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 39.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**SECCIÓN SEGUNDA****RECARGOS**

**Artículo 40.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

**Artículo 41.** Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN TERCERA****GASTOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 42.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

---

---

## **SECCIÓN CUARTA MULTAS**

**Artículo 43.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

## **SECCIÓN QUINTA APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN**

**Artículo 44.** Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

## **CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 45.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 46.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 47.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017, será de \$274.91.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe y un 10% en el mes de febrero ambos del año 2017, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO**  
**Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 48.** Facilidades administrativas.

- I.** Descuentos para pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores:
- a)** Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el costo variable del agua de uso doméstico.
  - b)** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales, mixtos o de cualquier otro giro diferente a lo doméstico.
  - c)** Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo

- d) Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

**II.** Pago anualizado:

Los usuarios de servicio medido que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I, inciso f) del artículo 14 de esta Ley, y se encuentren al corriente en sus pagos, tendrán un descuento del 10% del importe de sus pagos anualizados.

**III.** Agua tratada y agua cruda:

- a) En consumos superiores a los dieciocho mil metros cúbicos mensuales de agua tratada, se otorgará, sobre los metros cúbicos excedentes, un descuento del 30% respecto al precio contenido en el inciso a) de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.
- b) Cuando la venta de agua cruda se realice en un punto de la red que se encuentre antes de la entrada a la planta de tratamiento, se concederá un descuento del 50% respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso b) del artículo 14 de esta Ley.
- c) Para agua cruda y tratada que sea usada con fines agrícolas, se les otorgará un descuento del 30% respecto a los precios contenidos en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.

**IV.** Otros beneficios:

- a) Para los servicios de uso de camión hidroneumático en escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre el precio contenido en el inciso b) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.

- b) Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley.

### SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 49.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

#### Urbano y suburbano.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.01	274.91	11.14
274.92	323.06	16.70
323.07	1,047.20	27.85
1,047.21	1,771.33	56.81
1,771.34	2,495.46	85.78
2,495.47	3,219.59	114.74
3,219.60	3,943.72	143.71
3,943.73	4,667.86	172.68
4,667.87	5,391.98	201.63
5,391.99	6,116.12	230.61

6,116.13	6,840.25	259.57
6,840.26	7,564.38	288.53
7,564.39	8,288.51	317.51
8,288.52	9,012.64	346.47
9,012.65	9,736.78	375.43
9,736.79	10,460.91	404.39
10,460.92	11,185.04	433.36
11,185.05	11,909.17	462.32
11,909.18	12,633.30	491.30
12,633.31	13,357.43	520.26
13,357.44	14,081.56	549.23
14,081.57	14,805.69	578.19
14,805.70	15,529.82	607.15
15,529.83	16,253.95	636.12
16,253.96	16,978.09	665.09
16,978.10	17,702.22	694.05
17,702.23	18,426.35	723.01
18,426.36	19,150.48	751.98
19,150.49	19,874.61	780.95
19,874.62	20,598.74	809.90
20,598.75	21,322.87	838.87
21,322.88	22,047.00	867.85
22,047.01	22,771.13	562.93
22,771.14	23,495.27	925.77
23,495.28	24,219.40	954.73
24,219.41	25,545.12	983.70
25,545.13	25,667.66	1,012.66
25,667.67	26,391.79	1,041.63
26,391.80	27,115.92	1,070.60
27,115.93	En adelante	1,296.74

**Rústico.**

<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	<b>Cuota fija anual</b>
\$	\$	\$
0.01	274.91	11.14
274.92	334.21	14.48
334.22	835.53	23.39
835.53	1,336.85	43.44
1,336.86	1,838.17	67.49
1,838.18	2,339.50	83.55
2,339.51	2,840.82	103.60
2,840.83	3,342.14	123.66
3,342.15	3,843.46	143.71
3,843.47	4,334.78	163.77
4,334.79	4,846.10	183.81
4,846.11	5,347.43	203.86
5,347.44	5,848.75	223.92
5,848.76	6,350.07	243.97
6,350.08	6,850.94	264.03
6,850.95	7,352.71	284.08
7,352.72	7,854.03	304.13
7,854.04	8,355.36	324.19
8,355.37	En adelante	344.23

**SECCIÓN CUARTA**  
**SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO,**  
**Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 50.** Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, re uso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

**SECCIÓN QUINTA**  
**SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 51.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 23 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA**  
**EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 52.** Los derechos por el servicio de expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA**  
**DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 53.** Tratándose de los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán al 50% cuando se trate única y exclusivamente de bebidas con contenido alcohólico con una graduación hasta de 14 grados G.L.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 54.** En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la tarifa contenida en el artículo 34 de esta Ley se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá una constancia en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

<b>Importe de ingreso semanal:</b>	<b>% de descuento sobre la tarifa que corresponda:</b>
Hasta \$250.60	100%
De \$250.60 a \$501.21	50%

**SECCIÓN NOVENA**  
**ESTÍMULO A LAS NUEVAS EMPRESAS HASTA POR CINCO AÑOS**

**Artículo 55.** Se otorga un estímulo hasta por cinco años a todas las nuevas empresas que se instalen en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y que generen un mínimo de cien empleos fijos en su primer año de operación y que posteriormente los conserven por un periodo de cinco años, condonando los importes que se generen por los siguientes conceptos:

- I.** Licencia de construcción;
- II.** Erogación de pago de predial hasta por 5 cinco años;
- III.** Evaluación de impacto ambiental;
- IV.** Visto Bueno de protección civil;
- V.** Factibilidad de uso de suelo; y
- VI.** Fusión de predios.

Si la empresa se retira o no cumple con el requisito de generar los empleos anteriormente citados, se compromete mediante convenio, a restituir al Municipio los montos otorgados por el concepto de estímulo. Aunado a lo anterior, para gozar del citado estímulo, deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 56.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá de substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO**  
**AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 57.** Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

## T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

## T R A N S I T O R I O S

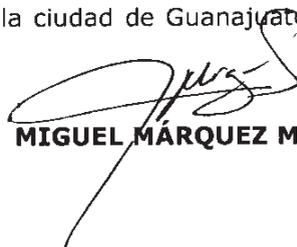
**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 153

#### **LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**Artículo único.** Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, para quedar en los siguientes términos:

#### **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>Rubro</b>	<b>Concepto</b>	<b>Ingresos estimados</b>
<b>Total ingresos</b>		<b>\$45'795,757.26</b>
<b>Impuestos</b>		<b>\$1'258,915.05</b>
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>		<b>\$1'256,915.05</b>
12	Impuesto predial	\$1'227,589.07
12	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$8,956.80
12	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$20,269.18
12	Impuesto de fraccionamientos	\$100.00
<b>Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>		<b>\$500.00</b>
13	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$500.00

<b>Otros impuestos</b>		<b>\$1,500.00</b>
18	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$500.00
18	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$500.00
18	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$500.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>		<b>\$3,000.00</b>
<b>Contribuciones de mejoras por obras públicas</b>		<b>\$3,000.00</b>
31	Ejecución de obra pública	\$3,000.00
<b>Derechos</b>		<b>\$909,282.47</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>		<b>\$285,275.07</b>
41	Por servicios de seguridad pública	\$2,000.00
41	Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$0.00
41	Por servicios de estacionamientos públicos	\$500.00
41	Por servicios de asistencia y salud pública	\$0.00
41	Por servicios de tránsito y vialidad	\$2,000.00
41	Por servicios de bibliotecas y casas de la cultura	\$20,000.00
41	Derecho de alumbrado público (DAP)	\$260,775.07
<b>Derechos por prestación de servicios</b>		<b>\$153,181.12</b>
43	Por servicios de panteones	\$78,246.67
43	Por servicios de rastro	\$0.00
43	Por servicios de protección civil	\$2,000.00
43	Por servicios catastrales y práctica de avalúos	\$8,029.85
43	Por expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$33,638.73
43	Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$12,690.73
43	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
43	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$8,075.14
43	Por servicios en materia de fraccionamientos	\$500.00
43	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$10,000.00
<b>Otros derechos</b>		<b>\$470,826.28</b>
44	Por servicios de agua potable	\$382,022.86
44	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,000.00
44	Derechos diversos	\$1,000.00

44	Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$500.00
44	Por servicios de drenaje y alcantarillado	\$38,202.28
44	Por servicios de tratamiento de agua residual	\$19,101.14
44	Contratos de agua potable y drenaje	\$15,000.00
44	Agua en pipa	\$10,000.00
44	Por servicios en materia de agua potable y drenaje	\$4,000.00
<b>Productos</b>		<b>\$347,685.41</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>		<b>\$347,685.41</b>
51	Por servicios de estacionamientos públicos	\$500.00
51	Rendimientos bancarios	\$20,358.18
51	Productos diversos	\$58,050.43
51	Capitales, valores y sus réditos	\$1,000.00
51	Formas valoradas	\$1,000.00
51	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	\$199,369.12
51	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	\$21,707.68
51	Uso y aprovechamiento de la vía pública	\$30,700.00
51	Baños públicos	\$5,000.00
51	Expedición de permisos para celebración de eventos lucrativos	\$1,000.00
51	Inscripciones y refrendos a padrón de proveedores	\$3,000.00
51	Inscripciones y refrendos a padrón de contratistas	\$3,000.00
51	Inscripciones y refrendos a padrón de peritos fiscales	\$3,000.00
51	Bienes mostrencos	\$0.00
51	Fianzas	\$0.00
51	Tesoros	\$0.00
51	Talleres propiedad del Municipio	\$0.00
<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$522,437.34</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>		<b>\$522,437.34</b>
61	Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$3,000.00
61	Donativos y subsidios	\$3,000.00
61	Multas de impuesto predial	\$20,051.03
61	Infracciones de tránsito y vialidad	\$41,751.71
61	Multas seguridad pública	\$16,700.68
61	Multas por servicio de agua potable	\$10,000.00

61	Rezagos impuesto predial	\$105,042.89
61	Rezagos agua potable	\$221,766.75
61	Recargos impuesto predial	\$22,833.04
61	Recargos agua potable	\$53,277.10
61	Gastos de ejecución	\$1,500.00
61	Aprovechamientos diversos	\$23,514.14
61	Reparación de daños renunciada por los ofendidos	\$0.00
61	Herencias y legados	\$0.00
61	Administración de impuestos originados por la celebración de los convenios específicos	\$0.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>		<b>\$1,000.00</b>
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>		<b>\$1,000.00</b>
73	Ingresos por venta de bienes muebles	\$1,000.00
<b>Participaciones y aportaciones</b>		<b>\$42'753,437.00</b>
<b>Participaciones</b>		<b>\$35'500,802.00</b>
81	Fondo General	\$12'110,536.00
81	Fondo de Fomento Municipal	\$19'154,074.00
81	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$1,000.00
81	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2'209,051.00
81	Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación	\$479,227.00
81	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$150,061.00
81	Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas y diésel	\$152,438.00
81	Fondo de Fiscalización	\$171,451.00
81	Fondo de Compensación de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$41,245.00
81	ISR participable	\$1'031,719.00
<b>Aportaciones</b>		<b>\$7'252,635.00</b>
82	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4'491,459.00
82	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$2'761,176.00
<b>Ingresos derivados de financiamiento</b>		<b>\$0.00</b>
<b>Endeudamiento interno</b>		<b>\$0.00</b>
01	Deuda	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
<b>I.</b> A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
<b>II.</b> Durante el año 2002 y hasta el 2016, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
<b>III.</b> Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
<b>IV.</b> Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

**a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado**

<b>Zona</b>	<b>valor mínimo</b>	<b>valor máximo</b>
Zona comercial	650.75	1,079.85
Zona habitacional centro media	163.37	250.89
Zona habitacional centro económica	138.58	319.75
Zona habitacional económica	100.64	179.53
Zona marginada irregular	44.88	100.98
Valor mínimo	44.88	—

**b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,792.32
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,504.47
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,407.75
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,199.76
Moderno	Media	Regular	2-2	4,637.15
Moderno	Media	Malo	2-3	3,857.47
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,423.33
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,868.47
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,411.87
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,342.10
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,934.04
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,397.06
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	873.73
Moderno	Precaria	Regular	4-5	672.38
Moderno	Precaria	Malo	4-6	385.80
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,436.91
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,576.26
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,701.60
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,997.39
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,413.39
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,789.93
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,682.23

Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,352.06
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,108.87
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,066.19
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	873.73
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	776.64
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,825.24
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,152.87
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,422.12
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,230.99
Industrial	Media	Regular	9-2	2,458.89
Industrial	Media	Malo	9-3	1,934.04
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,229.85
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,789.93
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,397.06
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,352.06
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,108.87
Industrial	Corriente	Malo	10-6	916.22
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	776.64
Industrial	Precaria	Regular	10-8	587.03
Industrial	Precaria	Malo	10-9	383.59
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,857.47
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,042.90
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,411.87
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,700.08
Alberca	Media	Regular	12-2	2,266.27
Alberca	Media	Malo	12-3	1,735.32
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,789.72
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,451.65
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,259.03
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,411.87
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,067.55
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,644.30
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,789.93
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,451.65
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,152.83
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,797.17
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,457.37
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,067.55
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,032.62
Frontón	Media	Regular	17-2	1,735.32
Frontón	Media	Malo	17-3	1,352.06

**II. Tratándose de inmuebles rústicos:****a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea**

<b>1.</b> Predios de riego	8,992.16
<b>2.</b> Predios de temporal	3,701.23
<b>3.</b> Agostadero	1,771.73
<b>4.</b> Cerril o monte	942.22

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)**

1.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$8.78
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.09
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.47
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$60.73
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$74.39

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;

- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **T A S A S**

<b>I.</b> Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
<b>II.</b> Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
<b>III.</b> Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

### **T A R I F A**

<b>I.</b> Fraccionamiento residencial «A»	\$0.48
<b>II.</b> Fraccionamiento residencial «B»	\$0.35
<b>III.</b> Fraccionamiento residencial «C»	\$0.33
<b>IV.</b> Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
<b>V.</b> Fraccionamiento de interés social	\$0.16
<b>VI.</b> Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
<b>VII.</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22

<b>VIII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
<b>IX.</b>	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
<b>X.</b>	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.52
<b>XI.</b>	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
<b>XII.</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.29
<b>XIII.</b>	Fraccionamiento comercial	\$0.52
<b>XIV.</b>	Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
<b>XV.</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,  
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,  
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.67
<b>II.</b>	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.56
<b>III.</b>	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.56
<b>IV.</b>	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.92
<b>V.</b>	Por metro cúbico de mármol	\$12.56
<b>VI.</b>	Por tonelada de pedacería de mármol	\$15.78
<b>VII.</b>	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.12
<b>VIII.</b>	Por metro lineal de guarnición derivada de cantera	\$0.12
<b>IX.</b>	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.50
<b>X.</b>	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.29

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se cobrarán conforme a lo siguiente:

**I. Servicio medido:**

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su uso y a los importes siguientes:

Cuota base	<b>Domésticos</b>	<b>Comerciales y de servicios</b>
	\$52.49	\$63.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y uso conforme la siguiente tabla:

<b>Consumo m<sup>3</sup></b>	<b>Domésticos</b>	<b>Comerciales y de servicios</b>
------------------------------	-------------------	-----------------------------------

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su uso y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
		\$52.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y uso conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Domésticos	Comerciales y de servicios
0	\$0.00	\$0.00
1	\$3.28	\$3.76
2	\$6.64	\$7.64
3	\$10.12	\$11.65
4	\$13.72	\$15.77
5	\$17.41	\$20.02
6	\$21.22	\$24.39
7	\$25.12	\$28.89
8	\$29.14	\$33.52
9	\$33.27	\$38.25
10	\$37.49	\$43.12
11	\$41.84	\$48.11
12	\$45.76	\$52.63
13	\$49.72	\$57.18
14	\$53.69	\$61.75
15	\$57.69	\$66.34
16	\$61.71	\$70.96
17	\$65.74	\$75.61

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su uso y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$52.49	\$63.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y uso conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Domésticos	Comerciales y de servicios
18	\$69.80	\$80.27
19	\$73.88	\$84.98
20	\$77.99	\$89.68
21	\$82.01	\$94.43
22	\$86.25	\$99.20
23	\$90.42	\$103.99
24	\$94.62	\$108.81
25	\$98.82	\$113.65
26	\$103.05	\$118.51
27	\$107.31	\$123.40
28	\$111.58	\$128.32
29	\$115.88	\$133.26
30	\$120.19	\$138.23
31	\$124.53	\$143.21
32	\$128.89	\$148.23
33	\$133.27	\$153.26
34	\$137.67	\$158.33
35	\$142.10	\$163.42

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su uso y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
		\$52.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y uso conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Domésticos	Comerciales y de servicios
36	\$146.55	\$168.53
37	\$151.01	\$173.67
38	\$155.50	\$178.82
39	\$160.01	\$184.02
40	\$164.54	\$189.22
41	\$169.10	\$194.46
42	\$173.67	\$199.72
43	\$178.26	\$205.00
44	\$182.88	\$210.32
45	\$187.52	\$215.65
46	\$192.18	\$221.01
47	\$196.85	\$226.39
48	\$201.56	\$231.79
49	\$206.29	\$237.23
50	\$211.03	\$242.69
51	\$215.80	\$248.17
52	\$220.58	\$253.68
53	\$225.39	\$259.20

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su uso y a los importes siguientes:

Cuota base	Domésticos	Comerciales y de servicios
	\$52.49	\$63.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y uso conforme la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Domésticos	Comerciales y de servicios
54	\$230.23	\$264.76
55	\$235.08	\$270.34
56	\$239.95	\$275.95
57	\$244.85	\$281.58
58	\$249.76	\$287.23
59	\$254.70	\$292.91
60	\$259.66	\$298.61
61	\$264.65	\$304.34
62	\$269.64	\$310.09
63	\$274.67	\$315.87
64	\$279.72	\$321.68
65	\$284.78	\$327.50
66	\$289.87	\$333.35
67	\$294.98	\$339.23
68	\$300.11	\$345.12
69	\$305.26	\$351.05
70	\$310.44	\$357.00
71	\$315.63	\$362.98

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su uso y a los importes siguientes:

Cuota base	<b>Domésticos</b>	<b>Comerciales y de servicios</b>
		\$52.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y uso conforme la siguiente tabla:

<b>Consumo m<sup>3</sup></b>	<b>Domésticos</b>	<b>Comerciales y de servicios</b>
72	\$320.85	\$368.98
73	\$326.09	\$375.00
74	\$331.35	\$381.05
75	\$336.62	\$387.13
76	\$341.93	\$ 393.22
77	\$347.25	\$399.35
78	\$352.60	\$ 405.49
79	\$357.97	\$411.67
80	\$363.35	\$417.86
81	\$368.76	\$424.08
82	\$374.20	\$430.32
83	\$380.68	\$436.60
84	\$385.12	\$442.89
85	\$390.62	\$449.21
86	\$396.14	\$455.55
87	\$401.67	\$461.92
88	\$407.23	\$468.31
89	\$412.81	\$474.74

Todos los usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su uso y a los importes siguientes:

Cuota base	<b>Domésticos</b>	<b>Comerciales y de servicios</b>
		\$52.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo y uso conforme la siguiente tabla:

<b>Consumo m<sup>3</sup></b>	<b>Domésticos</b>	<b>Comerciales y de servicios</b>
90	\$418.42	\$481.17
91	\$424.04	\$487.64
92	\$429.69	\$494.14
93	\$435.35	\$500.65
94	\$441.04	\$507.19
95	\$446.75	\$513.76
96	\$452.48	\$520.35
97	\$458.23	\$526.97
98	\$464.00	\$533.60
99	\$469.80	\$540.28
100	\$475.61	\$546.96
Más de 100	En consumos mayores a 100 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.	
	<b>Domésticos</b>	<b>Comerciales y de servicios</b>
<b>Por m<sup>3</sup></b>	\$4.81	\$5.53

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

<b>Nivel escolar</b>	<b>Preescolar</b>	<b>Primaria y secundaria</b>	<b>Media superior y superior</b>
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas establecidas en esta fracción se indexarán al 0.3% mensual.

## **II. Servicio a cuota fija:**

	<b>a) Cuota mensual por servicio</b>
Enero	\$110.03
Febrero	\$110.36
Marzo	\$110.69
Abril	\$111.02
Mayo	\$111.36
Junio	\$111.69
Julio	\$112.03
Agosto	\$112.36
Septiembre	\$112.70
Octubre	\$113.04
Noviembre	\$113.38
Diciembre	\$113.72

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción. Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre las cuotas establecidas en esta fracción.

### III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable, de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

### IV. Servicio de tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas establecidas en las fracciones I y II del presente artículo.

### V. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable doméstico	vivienda	\$618.30
b) Contrato de agua potable comercial y de servicios	comercio	\$677.60
c) Contrato de drenaje doméstico	vivienda	\$618.30
d) Contrato de drenaje comercial y de servicios	comercio	\$677.60

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. No incluye materiales.

### VI. Suministro e instalación de medidor:

Concepto	Unidad	Importe
a) Medidor de ½ pulgada	pieza	\$428.48

### VII. Otros servicios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua en pipa	hasta 10 m <sup>3</sup>	\$169.41

b) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	vivienda	\$338.79
c) Destapar tomas domiciliarias de agua potable	vivienda	\$260.29
d) Duplicado de recibo	recibo	\$5.36
e) Constancia de no adeudo	constancia	\$32.14
f) Cambio de titular del contrato	toma	\$48.20

**VIII. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

Superficie	Diámetro de ½"	Metro adicional
En tierra	\$880.53	\$171.39
En pavimento	\$1,266.16	\$289.22

El costo de la toma será hasta seis metros de longitud y en caso de ser mayor se aplicará el cobro de los metros adicionales.

**IX. Suministro de materiales e instalación para descargas de agua residual:**

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,555.88	\$1,798.54	\$592.37	\$333.14
Descarga de 8"	\$2,915.81	\$1,739.63	\$654.50	\$404.91

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Por concepto de derechos de incorporación de servicios de agua potable y descargas de aguas residuales para fraccionamientos, se cobrará por lote o vivienda, de acuerdo a la siguiente tabla:**

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
Popular	\$1,640.28	\$787.33	\$2,427.61
Interés social	\$1,913.66	\$918.55	\$2,832.21
Residencial	\$2,733.80	\$1,312.22	\$4,046.02
Campestre	\$3,417.24	_____	\$3,417.24

### **SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 15.** Los derechos por servicios de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>I.</b>	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
	<b>a)</b> En fosa común sin caja	EXENTO
	<b>b)</b> En fosa común con caja	\$33.55
	<b>c)</b> Por quinquenio	\$189.61
	<b>d)</b> A perpetuidad	\$661.39
<b>II.</b>	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$81.68
<b>III.</b>	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$84.60
<b>IV.</b>	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$84.60
<b>V.</b>	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$395.27
<b>VI.</b>	Por fosa	\$157.54
<b>VII.</b>	Por gaveta	\$2,484.70

### **SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 16.** Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$172.10.

**SECCIÓN CUARTA  
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 17.** Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo, a una cuota de \$3.65 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

**SECCIÓN QUINTA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$227.55
<b>II.</b>	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$227.55

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 19.** Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por permiso de construcción para uso habitacional, por vivienda:	
	<b>a)</b> Marginado	\$65.63
	<b>b)</b> Económico	\$202.77
<b>II.</b>	Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
<b>III.</b>	Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
<b>IV.</b>	Por permiso de división	\$115.08 por permiso
<b>V.</b>	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
	<b>a)</b> Uso habitacional	\$78.75 por permiso
	<b>b)</b> Uso comercial	\$93.36 por permiso

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$34.99 por la obtención de este permiso.

<b>VI.</b>	Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día	\$39.39
<b>VII.</b>	Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado	\$15.78
<b>VIII.</b>	Por certificación de terminación de obra, por certificado:	
	<b>a)</b> Uso habitacional	\$32.08
	<b>b)</b> Usos distintos al habitacional	\$39.39

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### **SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 20.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>I.</b>	Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana	\$118.13
<b>II.</b>	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$53.96 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
<b>III.</b>	Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II de este artículo.	
<b>IV.</b>	Por la revisión de avalúos fiscales rústicos para su validación, se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a) y b) de la fracción V de este artículo.	
<b>V.</b>	Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
	<b>a)</b> Hasta una hectárea	\$83.13
	<b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.72
	Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
<b>VI.</b>	Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	

a) Hasta una hectárea	\$503.61
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$148.78
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$121.05

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 21.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>I.</b>	Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$890.40
<b>II.</b>	Por revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,001.15
<b>III.</b>	Por permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
<b>IV.</b>	Por permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13
<b>V.</b>	Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.13

### **SECCIÓN NOVENA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 22.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>I.</b>	Por permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por metro cuadrado:
-----------	---

	<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
	a) Adosados	\$501.32
	b) Auto soportados y espectaculares	\$72.41
	c) Pinta de bardas	\$66.84
<b>II.</b>	Por permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro, por pieza:	
	a) Toldos y carpas	\$708.76
	b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.46
<b>III.</b>	Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública	\$83.13
<b>IV.</b>	Por permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
	<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$23.63
	b) Tijera, por mes	\$86.04
	c) Comercios ambulantes, por mes	\$122.51
	d) Mantas, por mes	\$86.04
	e) Inflables, por día	\$23.34

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 23.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

<b>T A R I F A</b>		
<b>I.</b>	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$412.79
<b>II.</b>	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$131.96

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$32.08
<b>II.</b>	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$78.75
<b>III.</b>	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
	<b>a)</b> Por la primera foja	\$11.66
	<b>b)</b> Por cada foja adicional	\$2.90
<b>IV.</b>	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$33.11

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 25.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por consulta	Exento
<b>II.</b>	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
<b>III.</b>	Por la expedición de copias simples, por cada copia simple, a partir de la 21	\$0.76
<b>IV.</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
<b>V.</b>	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir da la hoja 21	\$1.56

**VI.** Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$32.08

**SECCIÓN DÉCIMATERCERA  
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	\$5,313.13	mensual
<b>II.</b>	\$10,626.26	bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 27.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 28.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 29.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 30.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 31.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 32.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida de Actualización.

**Artículo 33.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 34.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 35.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 36.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2017 será de \$215.23, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 37.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 38.** Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 15%. Dicho descuento se aplicará en el momento de realizarse los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

**Artículo 39.** El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitará el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo, para que se pueda acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constitutivo de urbanización progresiva, para que tenga como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 40.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones V y VI del artículo 20 de esta Ley.

### **SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 41.** Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

### **SECCIÓN QUINTA DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 42.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 43.** Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$10.30 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 44.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 45.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas contenidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**T A B L A**

<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de ajuste</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

## AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (**realizado en Word con formato rtf**), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.  
La Dirección

## AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:  
( **[www.guanajuato.gob.mx](http://www.guanajuato.gob.mx)** ) de Gobierno del Estado,  
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,  
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.  
o bien ( <http://periodico.guanajuato.gob.mx> )

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.**  
**La Dirección**

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 \* Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. \* Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar ( lterrazas@guanajuato.gob.mx )

José Flores González ( jfloresg@guanajuato.gob.mx )

**T A R I F A S :**

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,285.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 641.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 20.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,128.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,070.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

**DIRECTOR**  
**LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR**